

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
577	41001600067620150005900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NELLY - TELLEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 349 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
9236	68001610000020160003900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	YANETH ADRIANA - ANAYA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 847 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13187	11001610000020190008000	0015	13/09/2022	Fijación en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1045 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14765	11001600001520180506900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JONATHAN DAVID - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y concede extinción AI 887 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
14939	11001600002320180496300	0015	13/09/2022	Fijación en estado	DAVID FELIPE - IBAÑEZ VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Restablecer Subrogado AI 827 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16688	11001600001920180418500	0015	13/09/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - TRUJILLO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1128 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
16688	11001600001920180418500	0015	13/09/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - TRUJILLO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1129 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
16688	11001600001920180418500	0015	13/09/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - TRUJILLO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1130 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
19806	11001600070620160063800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	DIANA JULIETH - LEIVA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto concediendo redención AI 965 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	DIANA JULIETH - LEIVA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 966 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	DIANA JULIETH - LEIVA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 967 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	CA103FLAGDETE
19806	11001600070620160063800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1121 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1062 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1063 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1064 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	DIANA JULIETH - LEIVA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto negando redención AI1065 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20400	25151610800920158025600	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - CASTRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 777 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20400	25151610800920158025600	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - CASTRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 778 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20400	25151610800920158025600	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - CASTRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención AI 843 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20400	25151610800920158025600	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - CASTRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 844 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20400	25151610800920158025600	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - CASTRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 845 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23561	11001600000020160232600	0015	13/09/2022	Fijación en estado	WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * NEGAR PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION HASTA POR 72 HORAS AI 695 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28558	11001600002820140278200	0015	13/09/2022	Fijación en estado	MICHAEL DANIEL - POVEDA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención AI 516 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
28988	11001600001520121034000	0015	13/09/2022	Fijación en estado	CESAR LEONARDO - ABREU* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto concediendo redención AI 499 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36723	11001600002320190359100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	MAIKOL ESTIVEN - TENJO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 469 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	CORRESPONDENCIA	SI
42311	11001600001520170271000	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NATALIA - MARTINEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto concediendo redención AI 500 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
42576	11001610000020140000800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	URIEL - BASALLO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 793 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42576	11001610000020140000800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	URIEL - BASALLO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 794 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
43520	11001600001320170310500	0015	13/09/2022	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Auto concediendo redención AI 501 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43520	11001600001320170310500	0015	13/09/2022	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 502 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43699	11001600001720171385800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN - FULANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención AI 884 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43699	11001600001720171385800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN - FULANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 885 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43699	11001600001720171385800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN - FULANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 886 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43699	11001600001720171385800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN - FULANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 936 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43699	11001600001720171385800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	LEONARDO FABIO - CHINZA MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 937 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NUM. RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
45716 11001600002320190145100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención al 977 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
45716 11001600002320190145100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Tiempo físico en detención al 978 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
45716 11001600002320190145100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida al 979 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
45716 11001600002320190145100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto negando redención al 1044 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
45716 11001600002320190145100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Tiempo físico en detención al 1059 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
45716 11001600002320190145100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1060 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
45716 11001600002320190145100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria Al 1081 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
45716 11001600002320190145100	0015	13/09/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción Al 1082 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
45751 11001600002820050108800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	EDUARDO - COLLAZOS QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto concediendo redención Al 958 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46311 11001600001920190102800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 1009 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46311 11001600001920190102800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1010 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46311 11001600001920190102800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Tiempo físico en detención Al 1008 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
46311	11001600001920190102800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN DARIO - BELLO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1007 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46774	11001600000020180074800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JANUAR RENE - BUSTOS GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 604 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46774	11001600000020180074800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JANUAR RENE - BUSTOS GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 602(EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES ; PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46774	11001600000020180074800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JANUAR RENE - BUSTOS GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 603 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47178	11001600001720171278400	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 949 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47178	11001600001720171278400	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 948 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47178	11001600001720171278400	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 502 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47178	11001600001720171278400	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 503 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47178	11001600001720171278400	0015	13/09/2022	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 950 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49254	11001610000020180005900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JOHN CARLOS - RUIZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto Legalizando captura (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52143	11001600001520190475500	0015	13/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - CARVAJAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 479 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52143	11001600001520190475500	0015	13/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN STIVEN - CARVAJAL PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención AI 676 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NUM. RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDET
54708	11001600000020170149800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JAIRO - HERNANDEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 470 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
54708	11001600000020170149800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JAIRO - HERNANDEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Auto-niega libertad condicional AI 472 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
54708	11001600000020170149800	0015	13/09/2022	Fijación en estado	JAIRO - HERNANDEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 471 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
54759	11001600002320210201400	0015	13/09/2022	Fijación en estado	DEIVI DUVAN - ROCHA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 997 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
63185	11001600001520170454000	0015	13/09/2022	Fijación en estado	MAICOL ANDRES - GONZALEZ RIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1005(EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
63185	11001600001520170454000	0015	13/09/2022	Fijación en estado	MAICOL ANDRES - GONZALEZ RIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1004(EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
102839	68001310700220060034801	0015	13/09/2022	Fijación en estado	WILLIAM EFREN - FORERO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2022 * NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION HASTA POR 72 HORAS AI 512 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
123734	05660610013520128008900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto negando redención AI 1066 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI
123734	05660610013520128008900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1067 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI
123734	05660610013520128008900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1068 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI
123734	05660610013520128008900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1125 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI
123734	05660610013520128008900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1126 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI

5B

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430  
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00  
Expediente No. 46774-15  
Auto I. No. 602



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de mayo de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

2.3. En proveído del 23 de octubre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** ha estado privado de la libertad desde el 14 de marzo de 2021 hasta la fecha, esto es, 13 MESES 26 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

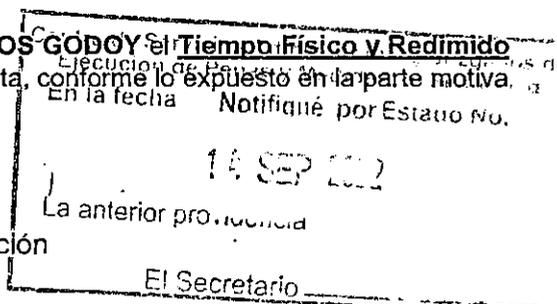
- Por auto del 9 de febrero de 2022= 1 mes 21 días.
- Por auto del 9 de mayo de 2022= 2 meses 3 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha -3 MESES 24 DÍAS-, genera un total de 17 MESES 20 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 17 MESES 20 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



<sup>1</sup> Auto S. 289 del 12 de marzo de 2021, legalización

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430  
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00  
Expediente No. 46774-15  
Auto I. No. 602

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430  
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00  
Expediente No. 46774-15  
Auto I. No. 602

CRVC

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e25c68612ed017bfcaa4d349e28172ff18ddb6e5ed3c44700499dc6acb6f8c

Documento generado en 10/05/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA: <u>24-07-22</u>	HORA: <u>2:36</u>
NOMBRE: <u>Juan Bustos</u>	
EDUC: <u>74 859 430</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 602 DEL NI. 46774 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSORA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 10:37

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 9:03 a.m., Angelica Cuellar Tapiero <[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<19AutoI602NI46774-ReconoceTiempo.pdf>

JB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de mayo de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

2.3. En proveído del 23 de octubre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

### 3. DE LA PETICIÓN

El condenado, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

**"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.*

**PARÁGRAFO.** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

*"Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

<sup>1</sup> Auto S. 289 del 12 de marzo de 2021, legalización

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*

Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 del Código Penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

*"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"*<sup>2</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 30 de mayo de 2018 por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del Código Penal, negando el subrogado y el sustituto, atendiendo que fue condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores (Artículo 68A Inciso 1° del C.P.). En consecuencia, por expresa prohibición legal le fue negado el sustituto.

Por lo tanto, si en las instancias, se consideró que **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal, será denegada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en los artículos 38 B del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado      **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

14 SEP 2022

La anterior providencia      **CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430  
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00  
Expediente No. 46774-15

El Secretario

<sup>2</sup>. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

Condenado: JÁNUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430  
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00  
Expediente No. 46774-15  
Auto I. No. 603

CRVC

Auto I. No. 603

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7035c9104f63e390411c06692134affe19f4f76f035fd93904496bc20b843a44

Documento generado en 10/05/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rama judicial  
Poder Judicial de la Federación  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-07-22 HORA: 9:37

NOMBRE: JANUAR BUSTOS

CÉDULA: 74859430

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 603 DEL NI. 46774 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSORA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 10:39

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 9:17 a.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<21AutoI603NI46774-Niega38B.pdf>

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno 47178-15  
Auto I. No. 949



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, a la pena principal de 54 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de coautor, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día esto es del 11 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2017, y posteriormente fue privado de la libertad el 22 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto 6 septiembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos radicados bajo los números 1100160001520170807600, 11001600001720170624300 y 11001600001720171278400, fijándose como pena principal **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de*

*estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*"

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, cuenta con una pena acumulada de **86 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **45 MESES**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 43 meses 6 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Es de anotar que el condenado no remitió con su solicitud de prisión domiciliaria información sobre su arraigo; no obstante el asistente jurídico del Juzgado en aras de indagar respecto del mismo, procedió a llamar al teléfono 3143165153, número telefónico aportado en sede de tutela, el cual no fue atendido.

En ese sentido no se pudo verificar el arraigo familiar y social del penado, y no se cuenta con datos sobre el mismo más allá de los aportados en sede de tutela, por lo cual no surge viable en este

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno 47178-15  
Auto I. No. 949

momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; no obstante se requerirá al penado para que allegue nombre y número de contacto de una persona que esté dispuesta a informar al Juzgado el arraigo familiar y social.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.- Requerir al condenado para que allegue nombre y número de contacto de una persona que constate la existencia de una dirección y los contenidos del arraigo social, familiar y domiciliario.
2. Requerir a COMEB que envíe de ser procedente la resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juzgado de
En la fecha	Notifiqué por Estadio No.
	<b>CATALINA GUERRERO ROSAS</b>
	<b>JUEZ</b>
14 SEP 2017	Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780
La anterior providencia	Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
	No. Interno 47178-15
	Auto I. No. 949
CRVEI Secretario	

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1fb5c81c7b81f63b506de8c84bc44ec21458b3b7400743774bc6eda523f5a**

Documento generado en 25/07/2022 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 949

FECHA DE ACTUACION: 23 07 22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Agosto 2022 miércoles 11:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ivan Ramon Fea

CC: 4022485780

TD: 402078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 949 DEL NI. 47178 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 4:08 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 3:37 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<18AutoI949NI47178-Niega38G.pdf>

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno 47178-15  
Auto I. No. 948



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, a la pena principal de 54 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de coautor, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día esto es del 11 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2017, y posteriormente fue privado de la libertad el 22 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto 6 septiembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos radicados bajo los números 1100160001520170807600, 11001600001720170624300 y 11001600001720171278400, fijándose como pena principal **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISION.**

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, ha estado privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso y 2 días en que estuvo privado de la libertad en virtud de la sentencia acumulada, luego a la fecha ha cumplido **38 MESES 6 DÍAS.**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de abril de 2022: 6 meses 24 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **6 MESES 24 DÍAS.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** ha purgado **45 MESES,** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde julio de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno 47178-15  
Auto I. No. 948

**PRIMERO.- RECONOCER** a IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **45 MESES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780

Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00

Centro de Servicios Administrativos Juzgado No. 3 Interno 47178-15  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Auto I. No. 948

En la fecha Notifiqué por Estado No.

CRVC

14 SEP 2022

La anterior providencia

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

El Secretario

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d5bc1605d38666382a43fa39e4ee7a860ec453a42e9f056adfa93be0347a5f

Documento generado en 25/07/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47178

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 948

FECHA DE ACTUACION: 25-07-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Agosto 2022 miércoles 11:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pineda Eca

CC: 1022475780

TD: 102618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 948 DEL NI. 47178 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 24/08/2022 4:00 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero &lt;acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: William Enrique Reyes Sierra &lt;wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 3:18 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Doctor German Javier Aldana Gómez por favor enviar la notificación del auto al correo [wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente

Angelica Cuellar Tapiero

Escribiente

Centro de servicios juzgados de ejecución de penas

Juzgado 18

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL****CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<17AutoI948NI47178-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
Proceso No. 47178-15  
Auto f. No.502



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** a la pena principal de 54 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019.

2.4. El 6 de septiembre de 2021 se emitió auto de acumulación jurídica de pena, fijándose como pena de prisión la de **86 meses 12 días**.

### 3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

*"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
Proceso No. 47178-15  
Auto l. No.502

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que en sentencia del 08 de noviembre del 2018 le Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** a 54 meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión en la que le fue negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se tiene que el condenado permanece privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, además en etapa preliminar estuvo privado de la libertad un (1) día.

Así las cosas, en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** tiempo equivalente a **TREINTA Y CINCO MESES TRES DÍAS**, quantum al cual se le aumentara un (1) día con ocasión a la detención en etapa preliminar, para un total de **TREINTA Y CINCO MESES CUATRO DÍAS**.

A eso deberán sumarse dos días en que estuvo privado de la libertad en virtud de sentencias acumuladas y 6 meses 24 días de redención de pena reconocida en el día de hoy, para un total de CUARENTA Y DOS MESES DESCONTADOS, los cuales serán reconocidos en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **IVAN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, CUARENTA Y DOS MESES como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente determinación a los sujetos procesales.

**CUATRO:** Remítase copia de la presente determinación al establecimiento carcelario y al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.  
En la fecha Notifíquese por Estado No.

14 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
Proceso No. 47178-15  
Auto I. No.502

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
Proceso No. 47178-15  
Auto I. No.1167

LDPV

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd547cc490c6a33acc519ae1d464b3b87d1bc5a7461282a40e156bd4910a08ae**

Documento generado en 25/04/2022 05:15:02 PM



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47178

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 509

**FECHA DE ACTUACION:** 25-04-2019

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24 - Agosto 2022 miércoles 1:50pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Encar Bea

**CC:** 1022475780

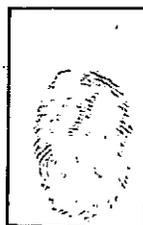
**TD:** 102078

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Leído: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 502 DEL NI. 47178 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:55 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 502 DEL NI. 47178 -15 - PARA PROCURADOR

Enviados: miércoles, 24 de agosto de 2022 8:55:17 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 24 de agosto de 2022 8:55:10 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
Proceso No. 47178-15  
Auto I. No. 503



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** a la pena principal de 54 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
Proceso No. 47178-15  
Auto I. No. 503

*derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR "** según certificados de conducta No. 7402638, 7526693, 7651320, 7786223, y 7908194, 8021548, 8139009, 8251553 que avalan el lapso comprendido entre el 12 de septiembre de 2020 al 24 de junio de 2021.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 17557736, 17657135, 17786759, 17849961, 17945905, 18028424, 18109919 y 18215624 que reporta la actividad desplegada para los meses de agosto de 2019 a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17557736	Agosto 2019.	88	88	0
	Septiembre 2019	160	160	0
17657135	Octubre 2019	176	176	0
	Noviembre 2019	136	136	0
	Diciembre 2019	128	128	0
17786759	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	96	96	0
17849961	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	112	112	0
	Junio 2020	152	152	0
17945905	Julio 2020	136	136	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	112	112	0
18028424	Octubre 2020	128	128	0
	Noviembre 2020	88	88	0
	Diciembre 2020	160	160	0
18109919	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18215624	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	152	152	0
	Total	3264	3264	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS** ( $3264/8=408/2=204$ ), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
Proceso No. 47178-15  
Auto I. No. 503

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Oficiar al director de la cárcel la picota para que remita el certificado de conducta que corresponda a la totalidad del mes de julio de 2021 y certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento junto a calificaciones .

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA, SEIS (6) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO** conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

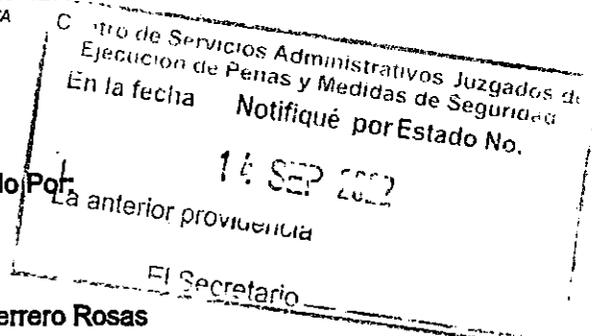
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno: 47178-15  
Auto I. No. 1299

JCA



**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd267c45eb5531074aa9773321ca07b482772870d8c2bceef03de6f3ff9ff9e**

Documento generado en 25/04/2022 05:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47178

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 503

FECHA DE ACTUACION: 25.04.22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Agosto 2022 miercoles 1:50 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ivan Rucan Fea

CC: 1022475780

TD: 407078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 503 DEL NI. 47178 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:58 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 2:51 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<11Autol503NI47178-Redención.pdf>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 950 DEL NI. 47178 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:57

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 4:47 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<19AutoI950NI47178-NiegaLC.pdf>

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno 47178-15  
Auto I. No. 950



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, a la pena principal de 54 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de coautor, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día esto es del 11 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2017, y posteriormente fue privado de la libertad el 22 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto 6 septiembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos radicados bajo los números 1100160001520170807600, 11001600001720170624300 y 11001600001720171278400, fijándose como pena principal **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno 47178-15  
Auto l. No. 950

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1.- De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** se encuentra purgando una pena de **86 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **51 MESES 22 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, cuándo se cumpla el término punitivo y se pueda deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Conforme la decisión de reconocimiento de tiempo físico y redimido adoptada en la fecha, se tiene que el penado ha descontado un total de **45 MESES**.

Así las cosas, se observa que **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ** ha cumplido pena en proporción **45 MESES**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena de 360 meses, que equivalen a **51 MESES 22 DÍAS**, de manera que no se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** por el momento la libertad condicional al sentenciado **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional por incumplimiento del factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de esta determinación al COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno 47178-15  
Auto I. No. 950

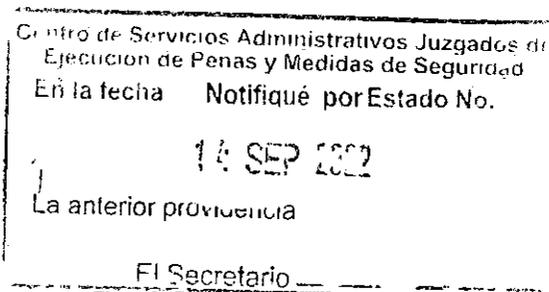
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00  
No. Interno 47178-15  
Auto I. No. 950

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61416dc6c45a116b2a9b8fa759b5122f280c3fb9c82ed26842c0825666ecb429**

Documento generado en 25/07/2022 04:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47178

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 950

**FECHA DE ACTUACION:** 25-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-Agosto 2022 miércoles 1:50pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Rincón

**CC:** 7022475780

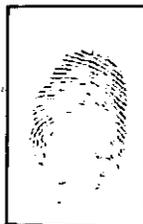
**TD:** 107078

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JOHN CARLOS RUIZ SUAREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de octubre de 2019, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN CARLOS RUIZ SUAREZ**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 174 meses de prisión, y como pena accesoría a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3- El 25 de octubre de 2021 este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.4. El 11 de mayo de 2022 a las 16:40 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JOHN CARLOS RUIZ SUAREZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 7 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN CARLOS RUIZ SUAREZ**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 174 meses de prisión, y como pena accesoría a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 25 de octubre de 2021 este Despacho libró orden de captura No. 054 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **JOHN CARLOS RUIZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.556.340**, fue capturado el 11 de mayo de 2022 a las 16:40 horas y dejado a disposición en la fecha a las 8:00 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **64 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 25 de marzo de 2021, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

Condenada: John Carlos Ruiz Suarez C.C. 1.030.556.340  
Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00059-00  
No. Interno 49254-15  
Auto l. No. 630

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **JOHN CARLOS RUIZ SUAREZ** efectuada el 11 de mayo de 2022 a las 16:40 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO:** Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

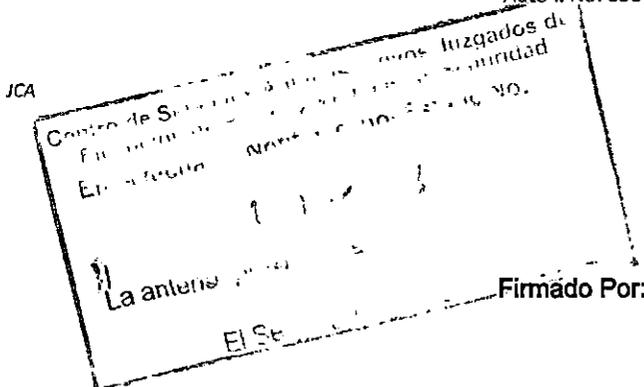
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-61-00-000-2018-00059-00

No. Interno 49254-15

Auto l. No. 630



**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9975842e3336a4d592da6d0890ac8a5b9d74cac553e94682de7049f6ee4ab25**

Documento generado en 12/05/2022 08:57:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGOS DE EJE. J. DE LAS NEGRAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-08-22 HORA:

NOMBRE: John Carlos Ruiz Suarez

CÉDULA: 1030356340

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO: *[Signature]*

IMPRESION DE LA BIOMETRIA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 630 DEL NI. 49254 -15 - PARA PROCURADOR - NO TIENE DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:51 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 12:44 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<07Autol630NI49254-Legaliza.pdf>

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C No. 1.073.070.011  
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00  
No. Interno: 52143-15  
Auto l. No. 479



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 27 de enero de 2020, fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3.- El 19 de mayo de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 27 de enero de 2020, por lo cual a la fecha ha descontado **26 MESES Y 22 DÍAS**.

A la anterior operación, igualmente deben reconocerse los días 16 y 17 de junio de 2019, en virtud a que en dichas fechas se llevó a cabo el procedimiento de captura del hoy en la etapa preliminar del proceso, dicha operación entonces nos arroja un resultado de **26 MESES Y 24 DÍAS**

**REDENCIÓN DE PENA:** al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, ha purgado **26 MESES Y 24 DÍAS**, plazo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, desde enero de 2020 hasta la fecha, toda vez que NO ha sido remitida documentación alguna respecto a actividades de redención de pena.

3. Solicitar a DIJIN informe las labores en aras de capturar al compañero de causa del condenado, para lo cual se remitirá copia de la orden de captura emitida.

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C No. 1.073.070.011  
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00  
No. Interno: 52143-15  
Auto I. No. 479

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO el Tiempo Físico a la fecha de 26 MESES Y 24 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO C.C No. 1.073.070.011  
Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04755-00  
No. Interno: 52143-15  
Auto I. No. 479

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Ejecucion de Penas y Medidas de
En la fecha Notifique por Estado No.
14 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb157921c168ed6005d83fb904edf734947722d31645c4242f767a3a5deff9**

Documento generado en 19/04/2022 05:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52143

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 479

FECHA DE ACTUACION: 19-04-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Agosto 2022 Viernes 3:20 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Bryan Steven Corrajal Patiño

cc: X 1073070011

TD: X 104679

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 479 DEL NI. 52143 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 14:55

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 7:44 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<06AutoI479NI52143-ReconoceTiempo.pdf>

Re: NI 14813 - 15 - AI 573, 574 - ANDREA ROMERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

MI 27/07/2022 19:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Agradecidamente me ofrecio que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2022, a las 12:49 p.m., Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co> escribió:

<38Auto1574NI14813-Nieqa38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 27 de enero de 2020, fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3.- El 19 de mayo de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según los certificados de cómputos No. 8203064, 8304938, 8427452, 8543831, y 8658308 por el director de la Cárcel la Picota y que avala el comportamiento del penado entre el 4 de febrero de 2021 y 3 de mayo de 2022.

Condenado: Brayan Stiven Carvajal Patiño C.C.1.073.070.011  
CUI: 11001-60-00-015-2019-04755-00  
Radicación N° 52143-15  
Interlocutorio N° 676

Del mismo modo, se allegaron los certificados de cómputos 18110320, 18214037, 18297068, 18392978, y 18483317 que reportan la actividad desplegada para los meses de marzo 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18110320	Marzo 2021	120	120	0
18214037	Abril 2021	80	80	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	128	128	0
18297068	Julio 2021	128	128	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18392978	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18483317	Enero 2022	152	152	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	1928	1928	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES UN (1) DÍA** ( $1928/8=241/2=120,5$  guarismo que se aproxima a 121), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **BRAYAN STIVEN CARVAJAL PATIÑO**, **CUATRO (4) MESES UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado no.  
14 SEP 2022  
Catalina Guerrero Rosas  
JUEZ  
CUI: 11001-60-00-015-2019-04755-00  
Radicación N° 52143-15  
Interlocutorio N° 676  
JCA La anterior providencia  
El Secretario

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f468c8cb4ca010cbbfac9f3d5425db25b61951ec8b0e1f16c4b3bdb64ab9c98a**  
Documento generado en 06/06/2022 11:56:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD:  104671

CC:  1073070071

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  Boyan Steven Corrales Batino

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Agosto-2022 Viernes. 3:20pm

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 06-06-2022

A.S.  OFI.  OTRO  No. 676

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 52143

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**PABELLÓN 7**

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 676 DEL NI. 52143 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 14:56

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 8:18 p.m., Angelica Cuellar Tapiero <[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<12AutoI676NI52143-Redención.pdf>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 470

C. Bolívar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, atendiendo que el penado fue trasladado a la EPC de Duitama, el 13 de diciembre de 2019 se ordenó la remisión de la causa a los Homólogos de Sanata Rosa de Viterbo.

2.4. Por auto del 15 de abril de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 3 de agosto de 2017, lleva como tiempo físico un total de: **56 MESES Y 16 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2020IE0218528 del 4 de diciembre de 2020, los días 9, 11, 15 de junio de 2020, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 30 de noviembre de 2020 y 1° y 3 de diciembre de 2020; (ii) Oficio 2021IE0026126 del 11 de febrero de 2021, los días 31 de enero y 9 de febrero de 2021; (iii) Informe de citador del 1° de marzo de 2021, los días 18 y 23 de febrero de 2021; (iv) Oficio 2021IE0122319 del 22 de junio de 2021, los días 21, 22, 24, 27 y 31 de mayo de 2021, 17 y 21 de junio de 2021; (v) Oficio 2021EE0086343 del 19 de mayo de 2021, el día 22 de abril de 2021; (vi) Oficio 2021IE0171808 del 29 de agosto de 2021, los días 25 de julio, 3, 23, 24 y 28 de agosto de 2021; (vii) Oficio 2021IE0221830 del 29 de octubre de 2021, 15, 16, 19, 20, 23 y 28 de octubre de 2021; (viii) Oficio 2021IE0143571 del 22 de julio de 2021, los días 30 de junio, 13, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021.

Al respecto, debe reseñarse que frente a las transgresiones reportadas en los numerales (i) a (v) se vislumbró que mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el penado justificara sus transgresiones, ante lo cual el sentenciado únicamente atinó a sostener que se ha visto en la necesidad de ausentarse de su morada debido a que la persona encargada del cuidado de sus hijos falleció y su compañera de vida presenta problemas de salud, situación que lo ha obligado a él a acompañar a sus hijos y a su esposa a las atenciones médicas pertinentes cuando presentan quebrantos de salud, además aportó prueba

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 061

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 470

documental que acredita que en 2 ocasiones se retiró de su morada por padecimientos médicos. Pese a lo anterior, lo cierto es que del estudio efectuado a la documental que aportó con su justificación, únicamente estaría justificada su ausencia respecto de los días 6 de noviembre de 2020, 9 de febrero de 2021, 19 de julio de 2021, 21 de julio de 2021 y 22 de abril de 2021.

Es así que, como quiera que no se acreditó nada respecto de las demás transgresiones registradas para los días antes mencionados y tampoco se ha concedido ningún tipo de permiso de trabajo o autorización de salida del domicilio al condenado, ni solicitud de autorización radicada con anterioridad al reporte de transgresiones, se descontará del conteo de la pena, los días en que se registraron las mismas, que corresponden en total a **37 DÍAS**.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico el penado ha descontado un total de **55 meses y 9 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 16 de agosto de 2019= 2 meses y 1 día.
- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 1 mes y 6 días.
- Por auto del 15 de abril de 2020= 1 mes y 6 días.

Para un total de **4 MESES Y 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, ha purgado **59 MESES Y 22 DÍAS**, término que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas nuevas transgresiones a sus deberes respecto a la prisión domiciliaria o evasión se procederá a efectuar un nuevo estudio de reconocimiento de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

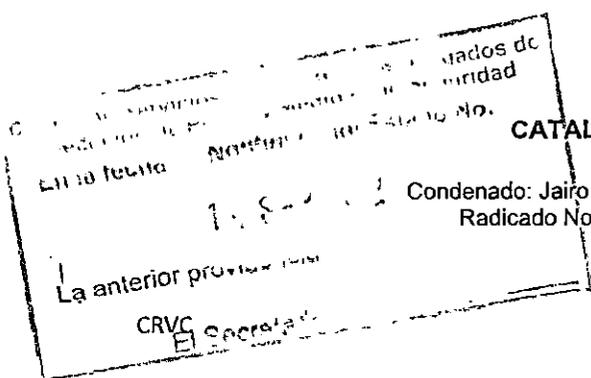
**PRIMERO: RECONOCER** a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **59 MESES Y 22 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 73 B SUR No. 16 C – 11 DE ESTA CIUDAD y/o CALLE 73 B SUR No. 16 Q – 11 DE ESTA CIUDAD y a su defensor al e-mail chaconaldemar@outlook.com – aldemarabogador@gmail.com y/o a la CALLE 15 No. 9 -18 Of. 404 de esta ciudad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 470

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1bdee134062cf339797267f3723f8bd27807c5141dd2956089db364566e32**

Documento generado en 19/04/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jairo Hernandez  
7033699521  
Recivi copias

01 SEP 2022

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 470 DEL NI. 54708 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:41

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 9:52 a.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16AutoS470NI54708-ReconoceTiempo.pdf>

C. Bolívar

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 472



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, atendiendo que el penado fue trasladado a la EPC de Duitama, el 13 de diciembre de 2019 se ordenó la remisión de la causa a los Homólogos de Sanata Rosa de Viterbo.

2.4. Por auto del 15 de abril de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 061

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 472

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** cuenta con una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **43 meses y 6 días.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **59 MESES Y 22 DÍAS** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria.

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 472

Así mismo, obra oficio No. 1195 de 5 de marzo de 2019 en el cual el Centro de Servicios Judiciales informó que revisadas las bases de datos no se inició incidente de reparación integral.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** y reporte de visitas domiciliarias. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Informar al condenado y a su defensor que allegado lo anterior se procederá a estudiar la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 73 B SUR No. 16 C – 11 DE ESTA CIUDAD y/o CALLE 73 B SUR No. 16 Q – 11 DE ESTA CIUDAD y a su defensor al e-mail chaconaldemar@outlook.com – aldemarabogador@gmail.com y/o a la CALLE 15 No. 9 -18 Of. 404 de esta ciudad.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jairo Hernandez

1033699521

Resivió copia

01 SEP 2022

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 472

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 472

CRVC

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4c6754524abc54491ad76a3905e04872fe8f5e25a79f570a68380230860d0e**

Documento generado en 19/04/2022 12:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 472 DEL NI. 54708 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:48 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 11:31 a.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<11AutoI516NI28558-Redención.pdf>

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto l. No. 471

*C. Bolívar*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de abril de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** se encuentra privado de la libertad desde el 03 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

2.3. El 25 de enero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, atendiendo que el penado fue trasladado a la EPC de Duitama, el 13 de diciembre de 2019 se ordenó la remisión de la causa a los Homólogos de Sanata Rosa de Viterbo.

2.4. Por auto del 15 de abril de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2020IE0218528 del 4 de diciembre de 2020, los días 9, 11, 15 de junio de 2020, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 30 de noviembre de 2020 y 1º y 3 de diciembre de 2020; (ii) Oficio 2021IE0026126 del 11 de febrero de 2021, los días 31 de enero y 9 de febrero de 2021; (iii) Informe de citador del 1º de marzo de 2021, los días 18 y 23 de febrero de 2021; (iv) Oficio 2021IE0122319 del 22 de junio de 2021, los días 21, 22, 24, 27 y 31 de mayo de 2021, 17 y 21 de junio de 2021; (v) Oficio 2021EE0086343 del 19 de mayo de 2021, el día 22 de abril de 2021.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 061

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 471

**JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** fue condenado por el el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 72 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Luego, mediante proveído del 15 de abril de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el CERVI informan que **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, salió de su domicilio sin previa autorización los días los días 9, 11, 15 de junio, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 16 y 30 de noviembre, 1º y 3 de diciembre de 2020, 31 de enero, 9, 18 y 23 de febrero, 22 de abril, 21, 22, 24, 27 y 31 de mayo, 17, 21 y 30 de junio de 2021; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 15 de julio de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado.

Es así que, el penado al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el 8 de septiembre del 2021 envió escrito donde como argumentos de exculpación expuso que las salidas de su domicilio conforme las transgresiones registradas obedecieron a que su progenitora falleció y la madre de sus 2 hijos empezó a presentar quebrantos de salud (masa en su pierna), situación que lo obligaba a llevar a su esposa y a sus hijos a las citas médicas que tenían o solicitar las autorizaciones de los servicios de salud que requerían. Así mismo expresó le resultaba necesario acudir personalmente a pagar los servicios públicos de su hogar.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia, y de otro, porque a pesar del fallecimiento de su señora madre era de su responsabilidad adoptar las medidas necesarias en orden a atender adecuadamente sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria, tanto en lo que respecta a la adecuada carga y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica implantado, como frente a su deber de permanencia en el domicilio.

Es de anotar que en manera alguna el pago de servicios públicos o el llevar a sus hijos al colegio pueden justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria, al tratarse de aspectos previsibles que pueden ser solventados mediante la ayuda de terceros, la ejecución de transferencias mediante internet, u otro tipo de soluciones, máxime cuando la madre de los menores se encuentra también a cargo de los niños sin que se evidencie la existencia de una enfermedad que la incapacite para ejercer su rol en el hogar.

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521

Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00

No. Interno 54708-15

Auto I. No. 471

En todo caso el condenado debió informar previamente al despacho judicial respecto a sus continuas salidas o incumplimientos, y no sólo con posterioridad al reporte de las transgresiones afirmar que ha tenido dificultades a nivel familiar, en todo caso incapaces de justificar la falta a sus deberes respecto al sustituto.

Conforme al análisis efectuado a las pruebas documentales allegadas solamente estarían justificadas sus salidas de los días 6 de noviembre de 2020, 9 de febrero de 2021, 19 de julio de 2021, 21 de julio de 2021 y 22 de abril de 2021, por motivos médicos de él o su familia, en virtud a que no allegó ningún soporte que acredite que se vio en necesidad de salir de su residencia los demás días en que reportó transgresiones.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados por el Inpec se establece de manera clara el incumplimiento del condenado respecto a su deber de carga del mecanismo de vigilancia electrónico, además de los múltiples reportes de salida de la zona permitida, respaldados no solo a través de Cervi, sino con informes presenciales de notificador y del mismo Inpec.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en CALLE 73 B SUR No. 16 C – 11 DE ESTA CIUDAD y/o CALLE 73 B SUR No. 16 Q – 11 DE ESTA CIUDAD; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 471

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegaron oficios Oficio 2021E0171808 del 29 de agosto de 2021, 2021E0221830 del 29 de octubre de 2021 y Oficio 2021E0143571 del 22 de julio de 2021, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 17, 21 y 30 de junio, 13, 15, 16, 19, 21 y 25 de julio, 3, 23, 24 y 28 de agosto, 15, 16, 19, 20, 23 y 28 de octubre de 2021, las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

**4.3.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

*(...)*

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."<sup>2</sup>*

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>3</sup>.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>3</sup>Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 471

comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **JAIRO HERNÁNDEZ TAPIERO**, de su lugar de domicilio ubicado en la **CARRERA 19 B BIS No. 62 A – 30 SUR DE ESTA CIUDAD** a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

**TERCERO- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CALLE 73 B SUR No. 16 C – 11 DE ESTA CIUDAD** y/o **CALLE 73 B SUR No. 16 Q – 11 DE ESTA CIUDAD** y a su defensor al e-mail **chaconaldemar@outlook.com – aldemarabogador@gmail.com** y/o a la **CALLE 15 No. 9 -18 Of. 404** de esta ciudad.

**CUARTO-** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

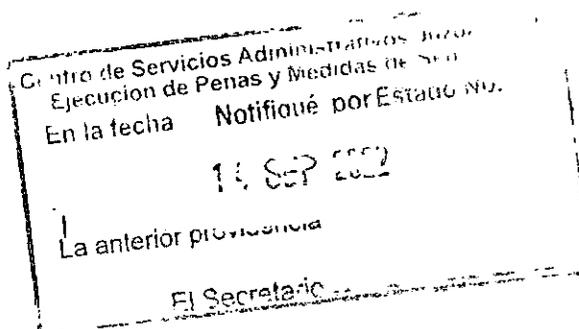
**QUINTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 471

CRVC



Condenado: Jairo Hernández Tapiero C.C. 1.033.699.521  
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01498-00  
No. Interno 54708-15  
Auto I. No. 471

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ef0aaaecadf8fe3515f5aee98fc577bddb0ef7c4b54509f62b2e8000dc50dff  
Documento generado en 19/04/2022 12:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jairo Hernández  
1033699521  
Resi<sup>o</sup> Vi<sup>o</sup> Copi<sup>o</sup> 01 SEP 2022

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 471 DEL NI. 54708 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:44 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 11:03 a.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<18Autol471NI54708-Revoca.pdf>

Condenado: Deivi Duván Rocha Quiroga C.C No. 1.018.496.909  
Proceso No. 11001600002320-102014  
No. Interno: 54759  
Auto I. No. 997



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECÓNOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de Deivi Duván Rocha Quiroga.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR penalmente responsable a DEIVI DUVAN ROCHA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.909 expedida en Bogotá- Cundinamarca, como autor de las conductas de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso con la conducta tráfico, fabricación, o porte ilegal de armas de fuego o municiones.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal resultado del preacuerdo CONDENARLO, a las penas principales de CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO.- PROHIBIR por el mismo término de la pena principal a DEIVI DUVAN ROCHA QUIROGA, la privación del derecho a tener y portar armas conforme al artículo 49 del Código Penal.

CUARTO.- NEGAR a DEIVI DUVAN ROCHA QUIROGA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria, como quiera que no se cumplen las previsiones de que tratan los artículos 63 y 38 D del Código Penal para el efecto, debiendo cumplir la totalidad de la pena en el establecimiento de reclusión.”

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento de la actuación que correspondió a este juzgado por reparto.

2.3.- El señor DEIVI DUVAN ROCHA QUIROGA, se encuentra a disposición de esta causa desde el 7 de mayo de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que DEIVI DUVAN ROCHA QUIROGA, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 7 de mayo de 2021, llevando como tiempo físico 14 meses y 29 días.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 14 meses 29 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a COMEB PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

### OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE

1.Solicitar al establecimiento de reclusión COMEB los certificados de cómputo y redención pendientes de reconocimiento de existir.

2.Requerir al fallador y al Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Paloquemao informe si se adelantó incidente de reparación integral y allegue los soportes del caso.

Condenado: Deivi Duván Rocha Quiroga C.C No. 1.018.496.909  
Proceso No. 110016000023202102014  
No. Interno: 54759  
Auto I. No. 997

### POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

<b>CONDENA</b>	<b>106 MESES DE PRISION</b>
<b>FECHA DE CAPTURA</b>	<b>7 DE MAYO DE 2021</b>

Id	Nombre	Apellido	Fecha de Nacimiento	Sexo	Estado Civil	Religión	Profesión	Grado de Instrucción	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Fecha de Captura	Fecha de Liberación
107545	DEIVI	ROCHA	1994-05-07	M	Soltero	Católico	Empleado	Grado de Instrucción V Primaria	2021-05-07	2021-05-07	2021-05-07	2021-05-07

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a DEIVI DUVAN ROCHA QUIROGA

**SEGUNDO: RECONOCER** a DEIVI DUVAN ROCHA QUIROGA, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 14 meses 29 días.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión COMEB PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por el medio electrónico  
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
E. Secretario, Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519cafbcd0c9c08fedc125123bec7c263fc89639b6af3da235757db2ee75228

Documento generado en 05/08/2022 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 54759

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 997

**FECHA DE ACTUACION:** 05-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Deivi Duvan Rocha Quiroga

**CC:** 1018496909

**TD:** 104354

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



R

11-11-11

Re: NI 54759 - 15 - AI 997 - DEIVI DUVAN ROCHA QUIROGA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 14:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2022, a las 10:37 a.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-ukctse4b.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE  
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-hrpy2vd2.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <01AutoI997NI54759-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00  
No. interno 63185-15  
Auto I No. 1005



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 7 de marzo de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 15.32 S.M.L.M.V., como autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 13 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que, previo pago de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., suscriba diligencia de compromiso.

2.3. El 18 de junio de 2020, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4 El 23 de diciembre de 2020, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de diciembre de 2020, más 1 día de detención en la etapa preliminar, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: **19 MESES 10 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 3 de septiembre de 2021= 10 días.
- Por auto del 2 de agosto de 2022= 1 mes.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **1 MES 10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, ha purgado **20 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00  
No. interno 63185-15  
Auto I No. 1005

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a JAIR ALEXANDER CARRASQUEL YANEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 20 MESES 20 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 69 G SUR # 11 – 16 BARRIO BARRANQUILLITA.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00  
No. interno 63185-15  
Auto I No. 1005

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

En la fecha 11 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

La anterior providencia  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
Se conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18e4ea0b4bd59b82a3b7ff459562cb5253920598e7a2e4926d08cc29866828ac  
Documento generado en 02/08/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20 Agosto 2022

Maicol Andres Gonzalez Rivas

CC 1026 297 485

Maicol Andres Gonzalez

Recivi copia

Re: NI 63185 - 15 - AI 1004, 1005- MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 8:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 3:19 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-ay51vxts.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00  
No. interno 63185-15  
Auto I No. 1004



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que, arribó documentación para estudio de redención de pena en favor de **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS** por parte del EP LAS HELICONIAS, procede el Despacho a efectuar estudio respectivo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 7 de marzo de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 15.32 S.M.L.M.V., como autor de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 13 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir al penado a fin de que, previo pago de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., suscriba diligencia de compromiso.

2.3. El 18 de junio de 2020, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4 El 23 de diciembre de 2020, el penado fue capturado y en la misma fecha fue dejado a disposición de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00  
No. interno 63185-15  
Auto I No. 1004

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA", según el certificado de conducta específico del 22 de septiembre de 2021, que avala el lapso para lo que interesa a esta decisión del 1º de abril de 2021 a 30 de junio de 2021.

De la misma manera, fue allegado el certificado de cómputos No. 18224854 que reporta actividades para los meses de abril a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por él en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18224854	Abril de 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Total	360	360	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES** ( $360/6=60/2=30$ ), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES- URGENTE**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita cartilla biográfica, junto con los certificados de conducta y de cómputos correspondientes a los meses de julio de 2021 a la fecha. Lo anterior, con el fin de efectuar estudio de redención de pena a su favor.

3.- Oficiar a la Oficina Jurídica del EP LAS HELICONIAS, para que remita cartilla biográfica, junto con los certificados de conducta y de cómputos correspondientes a los meses de julio de 2021 a la fecha, de existir. Lo anterior, con el fin de efectuar estudio de redención de pena a su favor.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS**, **1 MES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 69 G SUR # 11 – 16 BARRIO BARRANQUILLITA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00

Condenado: MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS No. 1.026.297.485  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-04540-00  
No. interno 63185-15  
Auto I No. 1004

No. interno 63185-15  
Auto I No. 1004

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

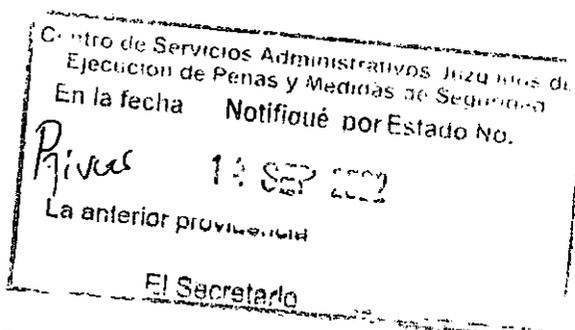
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc36363d87b9db90cf5c4118a5238ce672e1351d0854e137b4884a12fe4cea74

Documento generado en 02/08/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 20/Agosto/2022  
X Maicol Andres Gonzalez  
X CC 1026 297 485  
X Maicol Andres Gonzalez  
X RECIBI COPIA



Re: NI 63185 - 15 - AI 1004, 1005 - MAICOL ANDRÉS GONZÁLEZ RIVAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/08/2022 8:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia  
Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2022, a las 3:19 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-ay51vxts.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos  
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la  
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

6  
Condenado: WILLIAM EFREN FORERO QUINTERO C.C. 91014997  
Radicado No. 68001310700220060034801  
No. Interno 102839-15  
Auto I. No. 512



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por WILLIAM EFRÉN FORERO QUINTERO.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de noviembre de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenó a WILLIAM EFRÉN FORERO QUINTERO, por los delitos de secuestro extorsivo agravado y porte de armas de defensa personal, a la pena principal de 356 meses de prisión y multa de 5.200 salarios mínimos legales mensuales, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 11 de junio de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, confirmó la sentencia de condena, en los aspectos objeto de apelación.

2.3 El 22 de noviembre de 2010, el señor WILLIAM EFRÉN FORERO QUINTERO, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4 El 15 de diciembre de 2010, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

### 3. DE LA PETICIÓN

El condenado WILLIAM EFRÉN FORERO QUINTERO solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, no obstante el establecimiento carcelario se ABSTUVO de emitir la propuesta al no acreditarse el factor objetivo para el efecto.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Condenado: WILLIAM EFREN FORERO QUINTERO C.C. 91014997  
Radicado No. 68001310700220060034801  
No. Interno 102839-15  
Auto I. No. 512

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- \*1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, y, teniendo en cuenta que el penado WILLIAM EFRÉN FORERO QUINTERO, fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga - Santander, para acceder al beneficio reclamado debe haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta.

Es de anotar que el 70% de la pena impuesta al condenado equivale a 249,2 meses, monto que de conformidad con los reconocimientos de tiempo y redención obrantes en el diligenciamiento aún no se ha cumplido, por lo cual el Establecimiento Carcelario se abstuvo de emitir propuesta de permiso administrativo, por lo tanto no cumple con el requisito establecido en el numeral 5 del art. 147 de la Ley 65 de 1993, y tampoco con lo relacionado a la propuesta emitida para el efecto por la autoridad carcelaria.

En ese contexto se tiene que para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento por cuanto el condenado no ha descontado el 70% de la pena, circunstancia que torna improcedente la concesión de tal beneficio al señor WILLIAM EFRÉN FORERO QUINTERO, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) horas al señor WILLIAM EFRÉN FORERO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación, para efectos de lo anterior se recuerda que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese Cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota.

En la fecha Notifiqué por la anterior pronunciada

14 SEP 2022

El Secretario

Condenado: WILLIAM EFREN FORERO QUINTERO C.C. 91014997  
Radicado No. 68001310700220060034801  
No. Interno 102839-15  
Auto I. No. 512

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Radicado No. 68001310700220060034801  
No. Interno 102839-15  
Auto I. No. 512

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cacb0a706abfab915a72441005586ea7f672861ca874ab29bcd67827b271d2a  
Documento generado en 21/04/2022 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 102839

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I. X OFI.      OTRO      Nro. 512

FECHA DE ACTUACION: 21-04-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILLIAM FOCYO

CC: 91014997

TD: 61045

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO     

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 102839 -15 - AI 512 - WILLIAM EFREN FORERO QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 14:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 12:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<28AutoI512NI102839-Niega72H.pdf>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 949 DEL NI. 47178 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 16:08

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 3:37 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<18AutoI949NI47178-Niega38G.pdf>

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1066



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO a la pena principal de 156 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1066

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 22 de junio de 2022 se efectuó a favor del penado CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas -de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de abril a mayo de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al planario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y la orden de trabajo No. 4240424, a través de la cual se autorizó al interno a trabajar en REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 5 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país<sup>1</sup>; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

<sup>2</sup> Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1066

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>3</sup>. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (40) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.

Siendo esto así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal<sup>4</sup>.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."<sup>5</sup>

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

<sup>3</sup> Artículo 5, ley 65 de 1993.

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

<sup>5</sup> Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1066

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención de pena se mantendría ineludible. En efecto, el funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"<sup>6</sup>... (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturba de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reducción, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades

<sup>7</sup> Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

<sup>8</sup> Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1066

efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

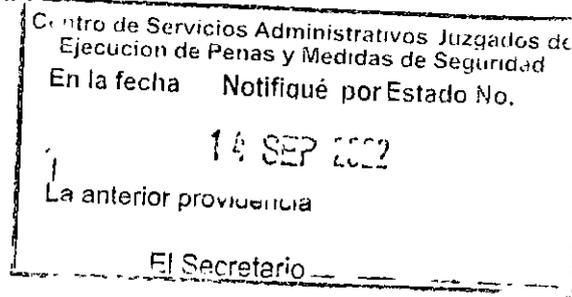
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1066

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: f0538d7ed2cfd6e1a22ca75607f34dafb32880b0f04f5cd3b1bd3ba0031d  
Documento generado en 12/09/2022 08:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123734

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1066

**FECHA DE ACTUACION:** 12-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5 Sept 2 - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Alberto Quintero Torres

**CC:** 15504340 CARLOS QUINTERO

**TD:** 84865

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Re: NI 123734 - 15 - AI 1066, 1067, 1068, 1125, 1126, 1127 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:07

Para: William Enrique Reyes Sierra. <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-m55euasy.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



## ACTUACIÓN CON PRESO

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa		<b>FORMATO ÚNICO PARA EL ENVIÓ DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO</b> (Acuerdo 739 2000)		<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS</b> Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  Oficio N° 1092 Fecha 5 de Septiembre de 2022	
<b>DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) JUZGADO 000 de EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ</b>					
<b>NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO</b>		<b>ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL</b>		<b>NÚMERO DE:</b>	
		<b>FECHA</b>		<b>CARACTER</b>	
No. UNICO: 110016000000202100473		DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)		ADVERTENCIA DESPACHO	
NUMERO INTERNO: 36201 - 15				<b>CUAD</b>	
				<b>FOLIOS.:</b>	
<b>ELEMENTOS PROCESO</b>					
<b>CLASE</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>BENEFICIARIOS</b>	<b>CUANTÍA DE LOS VALORES</b>	<b>ANEXOS BANCARIOS</b>	
SIN					
<b>DEPÓSITOS JUDICIALES</b>					
<b>CLASE</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>CUANTÍA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES</b>		<b>ANEXOS BANCARIOS</b>	
SIN					
<b>CONDENADOS</b>					
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>		<b>UBICACION</b>	<b>CIUDAD</b>	
52457562	ANA JANNETH CHAPARRO RIAÑO		ESTACION DE POLICIA	BOGOTA D.C.	
<b>ABOGADOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>		<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>		<b>UBICACIÓN</b>
	JOSE JAIRO DELGADO ZABALA FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.CO M				DIAGONAL 2 NO. 64 A - 65 TORRE9 APTO 301
<b>PARTE CIVIL</b>					
<b>RELACION DE PRUEBAS PENDIENTE POR PRACTICAR:</b>					
NINGUNA					
<b>OBSERVACIONES:</b>					
& EN CUMPLIMIENTO DEL AS 652 SE REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS HOMÓLOGOS DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ, PARA QUE CONTINÚEN CON LA VIGILANCIA, SE ENCUENTRA PENDIENTE RESOLVER SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME A LO NORMADO EN DECRETO 546 DE 2020. SE SOLICITA COMUNICAR LO ANTERIOR A LA CONDENADA.					
<b>FIRMAS:</b>					
<b>NOMBRE:</b> WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA ESCRIBIENTE			<b>FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR:</b>		
			<b>NOMBRE:</b> C. C. N°		

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1067

4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que, **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es **116 MESES 13 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 24,5 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **37 MESES 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, ha purgado un **TOTAL DE: 153 MESES 24 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha ha cumplido 153 MESES 24 DÍAS.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
**RESUELVE:** En la fecha Notifiqué por Estado No. 14 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto l. No. 1067

**SEGUNDO:** Notifíquese a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** de la presente decisión, de manera personal, en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto l. No. 1067

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas .  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e2f5af1b1032b5216424a1d2423fad98ab92a912539d7b3ad3a120e0c288**

Documento generado en 12/08/2022 08:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123734

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro:** 1067

**FECHA DE ACTUACION:** 12-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sep. 2. 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Alberto Quintero Toro

**CC:** 15.504390 CARLOS QUINTERO

**TD:** 84845

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 123734 - 15 - AI 1066, 1067, 1068, 1125, 1126, 1127 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-m55euasy.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



Número Único: 11001-60-00-017-2019-03460-00  
Número Interno: (45063)  
**CONDENADO: JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**  
Cédula de Ciudadanía: 1033693487  
**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**  
**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA**  
**SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**  
Auto de sustanciación: 2300

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

Ingresa mediante correo electrónico con petición de la condenada JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO, solicitando el reconocimiento de redención de pena del trimestre de Julio-Agosto-Septiembre de 2021, por las actividades realizadas.

Verificado el proceso se evidencia que por medio de auto interlocutorio No. 1203 de fecha 24/12/2021, se le reconoció a la condenada un periodo de 26 días por las actividades académicas desarrolladas. En consecuencia, se requerirá al Centro de Servicios para que notifique el auto precitado en debida forma a la penada si aún no lo ha efectuado.

Conforme a lo anterior, se oficiará al CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR para que allegue a este despacho los documentos de cartilla biográfica actualizada, certificados históricos de conducta, certificados de cómputos por trabajo, estudios y/o enseñanza, que se encuentren pendientes hasta la fecha.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS  
Juez

DB

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1068



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO a la pena principal de 156 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 156 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es, 116 MESES 13 DÍAS.

REDEDUCCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 24,5 días

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1068

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado 37 MESES 11 DÍAS.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de 153 MESES 24 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 156 meses de prisión que le fue impuesta.

Confección de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre junio de 2022, a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

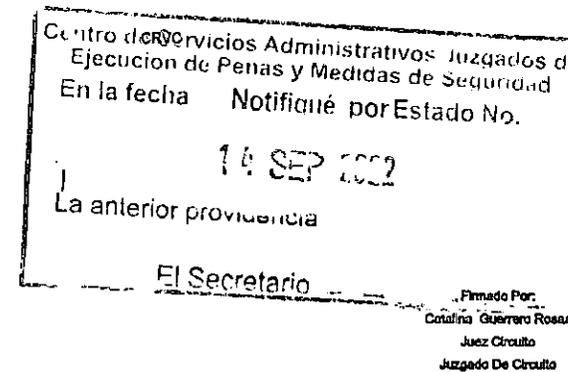
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1068



Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d85d1ca8981dcf0503e89e78990c1f551abcd772788df3a7d4b5a754e1c1019e  
Documento generado on 12/08/2022 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123 734

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1068

**FECHA DE ACTUACION:** 12-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept 2. 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Alberto Quintero toro

**CC:** 15.504340 CARLOS QUINTERO

**TD:** 87845

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 123734 - 15 - AI 1066, 1067, 1068, 1125, 1126, 1127 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-m55euasy.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)  
Oficio No. 1081

Señor ASESOR JURÍDICO  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 123734  
No. único de radicación: 05660-61-00-135-2012-80089-00  
Condenado(a): CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO  
C.C. No. 15504370  
Delito(s): ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Fecha de sentencia: 29 de Noviembre de 2013.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre junio de 2022 y agosto de 2022, a la fecha de remisión, a la fecha.

De igual manera se solicita que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Condenado: **GARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1125



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BÓGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta emitido el 23 de agosto de 2022, el cual avala el lapso del 15 de enero de 2016 al 22 de agosto de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18582939 y 18598744, que reportan las actividades desplegadas para los meses de junio y julio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

4  
x 4

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto l. No. 1125

Ahora, los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18582939	Junio 2022	208	192	16
	Julio 2022	208	192	16
	Total	416	384	32

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, se hace merecedor a una redención de pena de **24 DÍAS** ( $384/8=48/2=24$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, **24 DÍAS**, de redención de pena por concepto de labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**CUATRO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado JUEZ  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Establecimiento  
Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto l. No. 1125

14 SEP 2022

CRVC anterior providencia

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0344f0243c240ec8955ee8b14e62497fe4214896b0b467d7cab8f18468218**

Documento generado en 26/08/2022 04:31:23 PM



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123 734

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1125

**FECHA DE ACTUACION:** 26-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** sep 2 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Alberto Quintero Toro

**CC:** 15.5011340 CARLOS QUINTERO

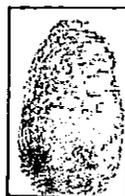
**TD:** 848/115

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



1000

1000

Re: NI 123734 - 15 - Al 1066, 1067, 1068, 1125, 1126, 1127 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-m55euasy.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 948 DEL NI. 47178 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 24/08/2022 16:00

Para: Angelica Cuellar Tapiero &lt;acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: William Enrique Reyes Sierra &lt;wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 3:18 p.m., Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Doctor German Javier Aldana Gómez por favor enviar la notificación del auto al correo wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente

Angelica Cuellar Tapiero

Escribiente

Centro de servicios juzgados de ejecución de penas

Juzgado 18

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL****CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1126

4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que, **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es **116 MESES 27 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 24,5 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022= 24 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **38 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO**, ha purgado un **TOTAL DE: 155 MESES 2 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha ha cumplido 155 MESES 2 DÍAS.**

RESUELVE en fecha \_\_\_\_\_  
Notifique por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1126

**SEGUNDO:** Notifíquese a **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO** de la presente decisión, de manera personal, en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación al COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1126

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aacd128385825fca89f6e61a5fc10dc6d811be2536d7917a0c979d265507b4**

Documento generado en 26/08/2022 04:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123734

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1126

**FECHA DE ACTUACION:** 26-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sep. 2. 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Alberto Quintero Toro

**cc:** 15.5011340 CARLOSQUINTERO

**TD:** 84845

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 123734 - 15 - AI 1066, 1067, 1068, 1125, 1126, 1127 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-m55euasy.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



Número Unico : 11001-60-00-015-2013-04692-00  
Ubicación : 25456  
JDO 015 DE EJECUCION DE PENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **7 de Septiembre de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JORGE ENRIQUE CHAPARRO** del Dictamen Pericial NO. **UBBOGSE-DRBO-07067-C-2022**, para que se entere de lo allí dispuesto, y por el término de tres (3) días hábiles si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia de conformidad a lo establecido en el artículo 254 de la ley 600 de 2000, vence el día 9 de Septiembre de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

LA SECRETARIA

FIRMA \_\_\_\_\_  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRA

Número Unico : 11001-60-00-015-2013-04692-00  
Ubicación : 25456  
JDO 015 DE EJECUCION DE PENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **7 de Septiembre de 2022 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JORGE ENRIQUE CHAPARRO** del Dictamen Pericial NO. **UBBOGSE-DRBO-07067-C-2022**, para que se entere de lo allí dispuesto, y por el término de tres (3) días hábiles si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia de conformidad a lo establecido en el artículo 254 de la ley 600 de 2000, vence el día 9 de Septiembre de 2022 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito

Vencido el traslado guardó silencio

LA SECRETARIA

FIRMA \_\_\_\_\_  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRA

4  
Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1127



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), condenó a CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO a la pena principal de 156 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El día 29 de noviembre de 2012, el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 156 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2012 hasta la fecha, esto es, 116 MESES 27 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2017= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 2 meses y 26 días
- Por auto del 28 de septiembre del 2018 = 12 meses y 10 días
- Por auto del 6 de noviembre del 2019 = 6 meses y 25 días
- Por auto del 20 de mayo del 2021 = 6 meses y 26 días
- Por auto del 3 de junio de 2022= 6 meses 4,5 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 24,5 días
- Por auto del 26 de agosto de 2022= 24 días

Condenado: CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO C.C 15.504.370  
Radicado No. 05660-61-00-135-2012-80089-00  
No. Interno 123734-15  
Auto I. No. 1127

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado 38 MESES 5 DÍAS.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de 155 MESES 2 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 156 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre agosto de 2022, a la fecha de remisión.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

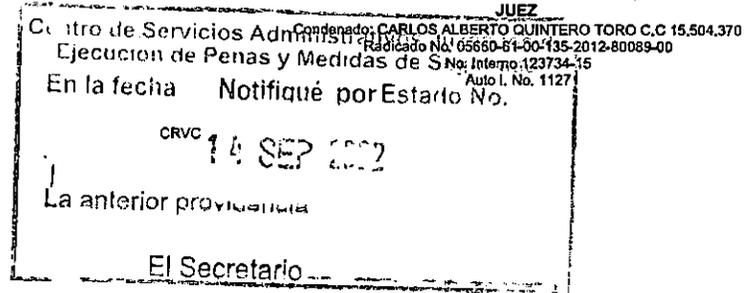
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d609ee8cb3b2f21138ecb0b3fbd1038ac917b087d46e3e19741ed3d51e88d  
Documento generado on 26/08/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123 734

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1127

**FECHA DE ACTUACION:** 26-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept. 2. 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Alberto Quintero Toro

**CC:** 15.504390 CARLOS QUINTERO

**TD:** 89845

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 123734 - 15 - AI 1066, 1067, 1068, 1125, 1126, 1127 - CARLOS ALBERTO QUINTERO TORO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 15:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-m55euasy.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 01 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 02 de junio de 2022  
Oficio 1084

SEÑOR(A)  
JORGE ENRIQUE CHAPARRO  
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"  
BOGOTA D.C.

NO ÚNICO: 25456 – 15  
NUMERO INTERNO 110016000015201304692  
CONDENADO: JORGE ENRIQUE CHAPARRO  
CC 79853121

**ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 254 DE LA LEY 600 de 2000  
UBBOGSE-DRBO-07067-C-2022**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual **ORDENA CORRER TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL NO. UBBOGSE-DRBO-07067-C-2022 CONFORME DEL ARTÍCULO 254 DE LA LEY 600 DE 2000**, para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se corre el presente traslado para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia..

**Término corre a partir del 07 de septiembre de 2022 hasta el 09 de septiembre de 2022.**

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo, copia del auto de fecha 24 de junio de 2022, dictamen pericial NO. **UBBOGSE-DRBO-07067-C-2022**.

Cordialmente,

  
**WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA**  
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 4 folios útiles.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Kennedy

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de junio del 2019 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, condenó a **NELLY TELLEZ RUIZ** al hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de Concierto para Delinquir, a la pena principal de 63 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 30 meses, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2 Por auto del 28 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de mayo de 2017.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **NELLY TELLEZ RUIZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **63 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** En cuanto al tiempo que **NELLY TELLEZ RUIZ** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que ha estado privada de la libertad por este radicado desde el **22 de mayo de 2017**, hasta la fecha ha descontado un total de 58 meses y 1 día.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 13, 14, 15, 17 y 28 de junio de 2020; 2, 6, 12, 17, 18, 21, 23, 26, 27 y 30 de julio de 2020; 1 y 6 de agosto de 2020; y, 1, 4 y 5 de septiembre de 2020; 24, 25 de octubre, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 2 y 3 de diciembre de 2020; y, en oficio 2022IE0009175 del 19 de enero de 2022, se informó transgresiones para los días 20, 21, 23, 24, 27, 29 de noviembre de 2021, 3 de diciembre de 2021. De la misma manera, se allegaron reportes de visitas negativas para los días 13 y 19 de febrero de 2020, y, 15 de marzo de 2021; para un total de **38 días**.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **38 días y/o 1 mes y 8 días**, descuento que ya había sido efectuado en el auto que revocó la prisión domiciliaria concedida.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico la penada ha descontado un total de **56 meses y 23 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530  
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00  
No. Interno: 577-15  
Auto l. No. 349

- Por auto del 17 de febrero de 2020= 5 meses y 14 días.

Por lo tanto, por concepto de redención la penada ha purgado un total de: **5 meses y 14 días.**

De manera que, por concepto de tiempo físico y redimido ha descontado **62 meses y 7 días.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiese nuevamente al centro carcelario para que de manera urgente e inmediata remita los certificados de cómputos y conductas a nombre de **NELLY TELLEZ RUIZ** pendientes de redimir, de existir, con el fin de verificar si con ellos acredita el cumplimiento de la pena.

Informar a la condenada que una vez arribe lo solicitado se procederá a efectuar nuevo estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **NELLY TELLEZ RUIZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la CARRERA 93 D No. 39 SUR – 16 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO: Remítase** copia de esta decisión a la Reclusión de mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la base de datos de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530  
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00  
No. Interno: 577-15  
Auto l. No. 349

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <b>Notifiqué</b> por Estadio No.
<b>14 SEP 2022</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

Acta: NELY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530  
No. 41001-60-00-676-2015-00059-00  
erno: 577-15  
Auto I. N.º. 349

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709c5ef67771c500dc1f06c38d58b078f9bdee4d7c2da28af0f80dad0711bcb8  
Documento generado en 23/03/2022 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada de libertad por pena cumplida.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 13 de junio del 2019 el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, condenó a **NELLY TELLEZ RUIZ** al hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de Concierto para Delinquir, a la pena principal de 63 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 30 meses, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2 Por auto del 28 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de mayo de 2017.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **NELLY TELLEZ RUIZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **63 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** En cuanto al tiempo que **NELLY TELLEZ RUIZ** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que ha estado privada de la libertad por este radicado desde el **22 de mayo de 2017**, hasta la fecha ha descontado un total de 58 meses y 1 día.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 13, 14, 15, 17 y 28 de junio de 2020; 2, 6, 12, 17, 18, 21, 23, 26, 27 y 30 de julio de 2020; 1 y 6 de agosto de 2020; y, 1, 4 y 5 de septiembre de 2020; 24, 25 de octubre, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 2 y 3 de diciembre de 2020; y, en oficio 2022IE0009175 del 19 de enero de 2022, se informó transgresiones para los días 20, 21, 23, 24, 27, 29 de noviembre de 2021, 3 de diciembre de 2021. De la misma manera, se allegaron reportes de visitas negativas para los días 13 y 19 de febrero de 2020, y, 15 de marzo de 2021; para un total de **38 días**.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **38 días y/o 1 mes y 8 días**, descuento que ya había sido efectuado en el auto que revocó la prisión domiciliaria concedida.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico la penada ha descontado un total de **56 meses y 23 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530  
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00  
No. Interno: 577-15  
Auto I. No. 349

- Por auto del 17 de febrero de 2020= 5 meses y 14 días.

Por lo tanto, por concepto de redención la penada ha purgado un total de: **5 meses y 14 días**.

De manera que, por concepto de tiempo físico y redimido ha descontado **62 meses y 7 días**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiése nuevamente al centro carcelario para que de manera urgente e inmediata remita los certificados de cómputos y conductas a nombre de **NELLY TELLEZ RUIZ** pendientes de redimir, de existir, con el fin de verificar si con ellos acredita el cumplimiento de la pena.

Informar a la condenada que una vez arribe lo solicitado se procederá a efectuar nuevo estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **NELLY TELLEZ RUIZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la CARRERA 93 D No. 39 SUR – 16 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO: Remítase** copia de esta decisión a la Reclusión de mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la base de datos de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530  
Proceso No. 41001-60-00-676-2015-00059-00  
No. Interno: 577-15  
Auto I. No. 349

JMMP

Condenada: NELLY TELLEZ RUIZ C.C No. 27982530  
Proceso Nq. 41001-60-00-676-2015-00059-00  
No. Interno: 577-15  
Auto I. No. 349

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709c5ef67771c500dc1f06c38d58b078f9bdee4d7c2da28af0f80dad0711bcb8

Documento generado en 23/03/2022 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.....

.....

.....

.....

.....



*Enmenda*

*Telegrama 179  
Ajar luego  
del 21/05/2022*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	577
<b>Condenado a notificar</b>	NELLY TELLEZ RUIZ
<b>C.C</b>	27982530
<b>Fecha de notificación</b>	10 de Mayo de 2022
<b>Hora</b>	09:50H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 349 DE FECHA 23-03-2022
<b>Dirección de notificación</b>	CARRERA 93 D # 39 - 16 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Marzo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

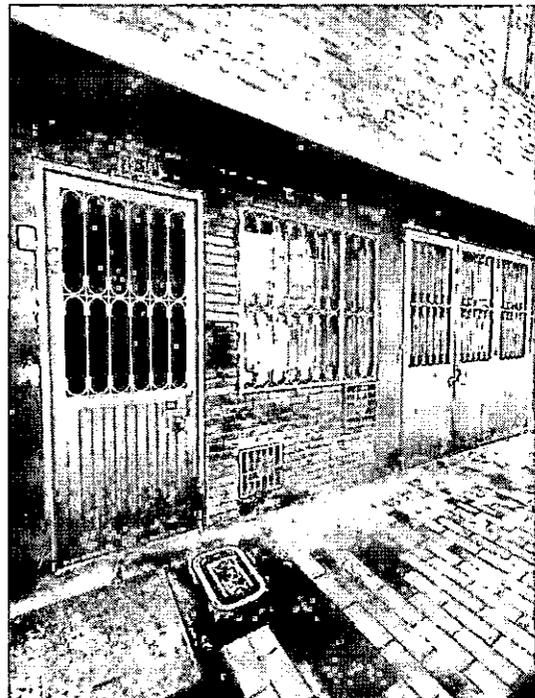
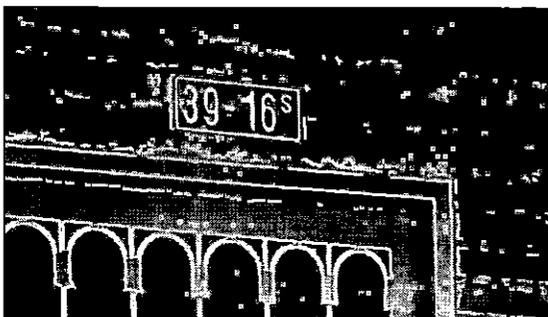


**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió David Rivera indicando ser el hijo, quien me manifestó que la sentenciada no se encontraba en casa, que ya esta en libertad. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

  
EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA  
**CITADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
NELLY TELLEZ RUIZ  
CRA 93 D # 39 sur - 16 piso 1 Bellavista - Patio Bonito  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10740

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 577  
REF: PROCESO: No. 410016000676201500059

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 349 DE FECHA VEINTIRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR A NELLY TELLEZ RUIZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA EN LA CARRERA 93 D NO. 39 SUR - 16 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: REMITASE COPIA DE ESTA DECISION A LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA CONDENADA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiejepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiejepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
NELLY TELLEZ RUIZ  
Calle 22 A No. 98 A - 26 Apartamento 101 Barrio la Cabaña Fontibon  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10740

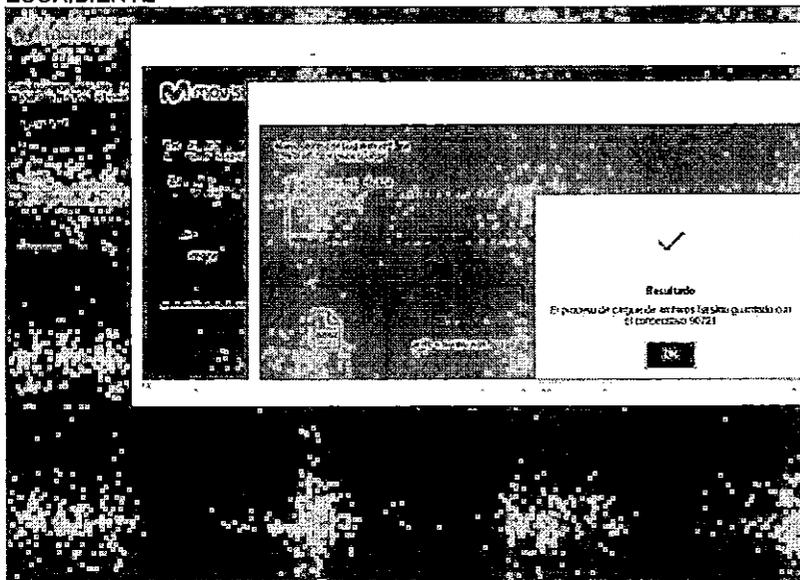
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 577  
REF: PROCESO: No. 410016000676201500059

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 349 DE FECHA VEINTIRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR A NELLY TELLEZ RUIZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA EN LA CARRERA 93 D NO. 39 SUR – 16 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA CONDENADA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLACSJEPMSTBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLACSJEPMSTBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Re: NI 577 - 15 - AI 349 - NELLY TELLEZ RUIZ - NIEGA PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 05/05/2022 10:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/05/2022, a las 9:45 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<25AutoI349NI577-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30.383.047  
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00  
No. Interno 8236-15  
Auto I. No. 847



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de octubre del 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL en calidad de coautora, a la pena principal de 6 AÑOS Y 9 MESES de prisión y multa de 393 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 2 años y 11 meses. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV y firma de diligencia de compromiso la cual fue debidamente suscrita el 26 de octubre de 2017.

2.2 La condenada estuvo privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2016, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con ocasión a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta en etapa preliminar por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2.3 Por auto del 13 de marzo de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ordenó remitir por competencia las diligencias, toda vez que la condenada solicitó traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá.

2.5 Por auto del 27 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.6 A la fecha, a la penada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de mayo de 2016, hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de: 74 MESES UN DIA.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada a la fecha no le han sido reconocida redenciones.

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30.383.047  
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00  
No. Interno 8236-15  
Auto I. No. 847

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, ha purgado 74 MESES, como parte cumplida de la pena impuesta por el fallador, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento es provisional y puede variar en el caso que se alleguen documentos de redención pendientes por reconocer, se acredite el cumplimiento de la prisión domiciliaria o transgresiones a la misma y una vez se descorra el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada.

2.- Oficiar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes por reconocer, teniendo en cuenta que la penada estuvo privada de la libertad en la Cárcel de Mujeres de Bucaramanga y descontó en el tiempo de la privación de su libertad en establecimiento carcelario.

3.- Oficiar a la Cárcel de Mujeres de Bucaramanga, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes por reconocer, teniendo en cuenta que la penada estuvo privada de la libertad en ese reclusorio y descontó en el tiempo de la privación de su libertad.

4.- Oficiar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que allegue el reporte de visitas domiciliarias realizadas a la condenada ANAYA GAMBOA, con ocasión al cumplimiento de la sentencia en prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA, el Tiempo Físico a la fecha de 74 MESES de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en CARRERA 119 B No. 127 - 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA-DE-ESTA-CIUDAD, y a los correos electrónicos adrianaanaya@gmail.com - adrianaanaya0509@gmail.com.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha Notifiqué por Estado No.  
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

16 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30,383,047  
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00  
No. Interno 9236-15  
Auto 1. No. 847

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenada: YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA C.C. 30,383,047  
Radicado no. 68001-61-00-000-2016-00039-00  
No. Interno 9236-15  
Auto 1. No. 847

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec8a0adc777812389d956c2b3088101bb5db12389dfc0b251fa1d24565408a4

Documento generado en 06/07/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7/9/22, 16:54

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

**Retransmitido: NI 9236 - 15 - AI 847, 848 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 07/09/2022 16:47

Para: adriananaya0509@gmail.com <adriananaya0509@gmail.com>; adiraanaya@gmail.com <adiraanaya@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[adriananaya0509@gmail.com](mailto:adriananaya0509@gmail.com) ([adriananaya0509@gmail.com](mailto:adriananaya0509@gmail.com)).

[adiraanaya@gmail.com](mailto:adiraanaya@gmail.com) ([adiraanaya@gmail.com](mailto:adiraanaya@gmail.com)).

Asunto: NI 9236 - 15 - AI 847, 848 - YANETH ADRIANA ANAYA GAMBOA

Condenada: 11001-61-00-000-2019-00080-00  
Radicado No. DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA  
No. Interno 13187  
Auto I. No. 1045



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra privada de la libertad desde el pasado 31 de marzo de 2022.

**2.3** Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.2.-** Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

*"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de*

Condenada: 11001-61-00-000-2019-00080-00  
Radicado No. DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA  
No. Interno 13187  
Auto I. No. 1045

*activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre la penada dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

En el presente evento el ilícito por el que se emitió sentencia condenatoria no se encuentra excluido del sustituto previsto en el artículo 38G, tampoco se verificó contra menor de edad y la víctima no es parte del núcleo familiar del condenado.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que la condenada cuenta con una pena de **15 MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha ha cumplido el siguiente término descontado:

Del 31 de marzo de 2022 a la fecha: 4 meses 12 días

A la condenada no le ha sido otorgada redención de pena ni se han allegado documentos para tal fin.

En ese contexto se tiene que la condenada no ha cumplido la mitad de la pena de 15 meses que equivalen a 7 meses 15 días, por lo cual no resulta viable conceder la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38g del Código penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Respecto a la nueva solicitud de la condenada en torno a estudio de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia deberá estarse a lo resuelto en decisión del 4 de abril de 2022, pues no ha variado la situación fáctica que llevó a la emisión de tal providencia

Es de anotar que fue allegado informe de bienestar familiar según visita realizada en el mes de mayo de 2022 donde se concluye:

Condenada: 11001-61-00-000-2019-00080-00  
Radicado No. DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA  
No. Interno 13187  
Auto I. No. 1045

En las relaciones familiares, se evidencia claridad en los roles, con apoyo mutuo y sistema de comunicación bidireccional, donde la señora Johana lidera el hogar y manifiesta su intención de continuar ejerciendo el cuidado y protección de su nieto I.S, verbalización que es respaldada la por el señor Acevedo, padre del niño. Se garantiza el contacto diario vía telefónico con la progenitora, aclarando que de acuerdo a la edad del niño, desconoce la situación penal de la madre.

Situación que reafirma la valoración ya efectuada sobre la existencia de un núcleo familiar extenso del menor que sustenta su adecuado desarrollo y protección,

2. Solicitar a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor allegue de manera inmediata certificado de cómputos y redención de pena pendientes de reconocimiento. De existir.
3. Por Asistencia Administrativa del despacho ingresar alerta en el sistema planner de estudio de prisión domiciliaria artículo 38 G el 15 de octubre de 2022 e incorporar informe de Instituto de Bienestar Familiar relacionado con visita efectuada en el mes de mayo de 2022.
4. Aceptar la renuncia a poder presentada por Alain Santiago Vargas, en el cual aduce la condenada no se encuentra a paz y salvo por Honorarios.
5. Respecto al poder allegado por el abogado JORGE LUIS PABA BARROS ABOGADO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC EMAIL: GEORGE-90@HOTMAIL.COM DIRECCIÓN CARRERA 20 N° 9C-42 EL BANCO – MAGDALENA CELULAR: 3104238922. Reconocer personería para actuar al citado abogado y actualizar los datos del mismo en el sistema de gestión.
6. Informarle al citado abogado que de conformidad con los datos obrantes en el diligenciamiento no existe paz y salvo del anterior defensor de confianza, al contrario, éste manifiesta que la condenada le adeuda honorarios, por tanto deberá allegar a este despacho copia del paz y salvo emitido por su predecesor en el término de 5 días siguientes, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007 aceptar un poder sin exigir el paz y salvo del abogado anterior constituye falta disciplinaria. De no allegarlo se procederá a efectuar compulsas de copias disciplinarias en su contra en orden a que se investigue la eventual incursión en falta disciplinaria. Informar lo anterior al citado abogado.
7. Allegar al abogado JORGE LUIS PABA BARROS copia del expediente para su revisión, de conformidad con su solicitud. De la misma manera el auto que negó prisión domiciliaria le fue oportunamente notificado a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Condenada: 11001-61-00-000-2019-00080-00  
Radicado No. DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA  
No. Interno 13187  
Auto I. No. 1045

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativo **CATALINA GUERRERO ROSAS**  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **JUEZ**  
En la fecha **14 SEP 2022** Notifícase **por** Radicado N.º. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
Condenada: LEIDY TATIANA RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 1.000.890.294  
No. Interno 8328-15  
Auto I. No. 99  
LDPV  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39cfaed768686245c88d0c814e9274331da945dee14173886dfab51518164c3

Documento generado en 12/08/2022 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. **30-08-2022**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Diana Marcela Villanueva**  
**Diana Villanueva**  
**1015402669**

Re: NI 13187-15 - AI 1045 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 9:39 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<35AutoI1045NI13187-Niega38G.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264  
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 958

Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

*“decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad”<sup>3</sup>.*  
(Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, negando el subrogado y el sustituto, del mismo modo se estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, atendiendo la gravedad, naturaliza y modalidad de la conducta.

Dijo dicha autoridad:

*“No surge mayor complejidad para arribar a esta conclusión, pues en primera instancia es claro que la conducta por la que se le acusó es de EXTREMA GRAVEDAD, toda vez que como bien se sabe y se ha dejado plenamente sentado en las precedentes motivaciones de esta decisión, el delito de desaparición forzada es catalogado como de LESA HUMANIDAD, lo que implica que su comisión apareja una grave y múltiple violación a los derechos fundamentales de la víctima, que afecta seriamente la convivencia en sociedad, y en general, la paz y la tranquilidad de las personas. Tales derechos, de manera irrestricta deben ser, no solo garantizados sino también protegidos por los Estados, y por consiguiente, por las autoridades legítimamente constituidas, afirmación que se asienta en postulados previstos en la Constitución y en la ley, y que han sido ampliamente desarrollados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional e internacional.”*

*“...Y es que además de lo anterior, no se puede dejar de lado que el ex militar y hoy procesado no solo actuó apartándose de la Constitución, la ley y los tratados internacionales vigentes en nuestro país, sino que también hizo caso omiso a la obligación que su cargo le imponía de salvaguardar la vida, la dignidad y la libertad de las personas que el fatídico día de los hechos se encontraban al interior de las instalaciones del Palacio de justicia, menospreciando su deber de atender con el debido compromiso y responsabilidad la alta misión que le había sido encomendada y promoviendo de esta manera la incredulidad de los ciudadanos en las fuerzas armadas y por extensión en todas las instituciones oficiales.”*

*...“Por último es menester dejar en claro que si bien el procesado cuenta con una edad superior a los 65 años, no es menos cierto que la modalidad y gravedad del delito que ya se han examinado con suficiencia, no permiten su reclusión en su lugar de residencia, razón de más para no otorgar al sentenciado la prisión domiciliaria.”*

Por lo tanto, si en las instancias, se consideró que **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, se abstiene el juzgado de emitir nuevo pronunciamiento sobre el tópico, y el condenado deberá estarse a lo ya resuelto en sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

<sup>3</sup>. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 887



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, de manera oficiosa,

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 26 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de 36 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, lleva como tiempo físico un total de: 37 MESES 19 DÍAS.

Ahora bien, es importante señalar que en el expediente se recibieron diversos reportes de transgresiones por parte del penado, a saber, (i) Informe de diligencia de notificación del 26 de octubre de 2021, donde se informa que no fue ubicado en esa residencia en esa calenda. (ii) Oficio 2021E0234548 emitido por el CERVI el 18 de noviembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 8, 19, 22, 28 de octubre de 2021, 13 y 14 de noviembre de 2021. (iii) Oficio 2021E0260093 emitido por el CERVI el 27 de diciembre de 2021, donde se reportan transgresiones los días 19, 25 y 27 de noviembre, 07, 08, 09, 16, 20, 21, 25 y 26 de diciembre 2021. (iv) Oficio 2022E0010906 emitido por el CERVI el 21 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2021, 01, 02, 04, 12, 14 y 16 de enero de 2022. (v) Oficio 2022E0041511 emitido por el CERVI el 1º de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2022. (vi) Oficio 2022E0058701 emitido por el CERVI el 24 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 1, 2 (batería agotada -respecto de esta fecha), 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 23 de marzo de 2022. (vii) Oficio 2022E0063260 emitido por el CERVI el 30 de marzo de 2022, donde se reportan transgresiones el día 25 de marzo

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 887

de 2022. (viii) Oficio 2022E0085434 emitido por el CERVI el 2 de mayo de 2022, donde se reportan transgresiones los días 19, 21, 22, 23, 25, 26 (batería baja respecto de esta fecha), 27, 28, 29, 30 de abril y 1º de mayo de 2022.

Al respecto, debe reseñarse que frente a las transgresiones reportadas en los numerales (i) a (vii) se vislumbró que mediante autos del 4 de mayo y 13 de junio de 2022, se ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el penado justificara sus transgresiones previo a revocatoria de prisión domiciliaria, ante lo cual el sentenciado únicamente aludió a sostener que se ha visto en la necesidad de ausentarse de su morada debido a problemas de salud y el fallecimiento de su hermana, situación que lo ha obligado a salir de su residencia. Pese a lo anterior, lo cierto es que del estudio efectuado a la documental que aportó con su justificación, no estarían justificadas ninguna de sus salidas.

Es así que, como quiera que no se justificaron las transgresiones registradas para los días antes mencionados y tampoco se ha concedido ningún tipo de permiso de trabajo o autorización de salida del domicilio al condenado, ni solicitud de autorización radicada con anterioridad al reporte de transgresiones, se descontará del conteo de la pena, los días en que se registraron las mismas, que corresponden en total a 65 DÍAS, los cuales ya habían sido descontados en sucesivos autos de reconocimiento de tiempo.

De lo anterior, se infiere que como tiempo físico el penado ha descontado un total de 35 MESES 14 DÍAS.

REDECIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 1º de marzo de 2021= 15 días

Para un total de 15 DÍAS.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, ha purgado un total de 35 MESES 29 DÍAS, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 12 DE JULIO DE 2022, sin que es hubieren reportado nuevas transgresiones a ser descontadas. Por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusiva.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y devuélvanse las cauciones a que haya lugar, de existir. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del sentenciado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Esta autoridad no emitirá pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición, subsidio apelación, formulado por el penado el 6 de julio de 2022, por sustracción de materia, pues en virtud de esta decisión se otorga la libertad y el cumplimiento total de la pena en su favor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 893

Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 887

Documento generado en 11/07/2022 05:38:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, por pena cumplida, a partir del 12 DE JULIO DE 2022, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 12 DE JULIO DE 2022, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado JONATHAN DAVID GARCÍA SÁNCHEZ, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 7 No. 89 -12 SUR DE ESTA CIUDAD y/o en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensor Dr. Pedro Hernando Puentes Ramírez, quien puede ser notificado en la Carrera 13 A # 28 - 38 MANZANA 2 OF. 237, celular No. 3102318000 - 3368661.

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA GUERRERO ROSAS Jefe de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
JUEZ Notificad por Estado No.  
Condenado: Jonathan David García Sánchez C.C. 1.022.996.763  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05069-00  
No. Interno 14765-15  
Auto I. No. 887

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 7757eb3bfa5fbd024169cbd04085a31c044d990b702a59357ecc547854e9c697

6/9/22, 16:17

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

**Retransmitido: NI 14765 - 15 - AI 887 - JONATHAN DAVID GARCÍA SANCHEZ**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 06/09/2022 16:09

Para: lacfmundial3@gmail.com <lacfmundial3@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[lacfmundial3@gmail.com](mailto:lacfmundial3@gmail.com) ([lacfmundial3@gmail.com](mailto:lacfmundial3@gmail.com))

Asunto: NI 14765 - 15 - AI 887 - JONATHAN DAVID GARCÍA SANCHEZ

Re: NI 14765 - 15 - AI 887 - JONATHAN DAVID GARCÍA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 4:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<40AutoI887NI14765-PenaCumplida.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **DAVID FELIPE IBAÑEZ VELOZA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DAVID FELIPE IBAÑEZ VELOZA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**, a la pena principal de 6 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

2.2. El 27 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3.- El 23 de junio de 2020, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia en contra del penado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **DAVID FELIPE IBAÑEZ VELOZA**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó Póliza Judicial No. NB100345473 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se revocó la suspensión condicional de la pena a **DAVID FELIPE IBAÑEZ VELOZA**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se*



**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a496892c4307f5f3beb8c3fb6222a3725475add656e9dde70d36a94bcb**  
Documento generado en 24/06/2022 08:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
DAVID FELIPE IBAÑEZ VELOZA  
CARRERA 6 F NO. 97-18 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10780

NUMERO INTERNO 14939  
REF: PROCESO: No. 110016000023201804963  
C.C: 1006532380

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NI 14939 - 15 - AI 827 - DAVID FELIPE IBAÑEZ VELOZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:46

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 4:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<11AutoI827NI14939-Restablecimiento.pdf>



# PROCESOS ENTREGA ARCHIVO DE GESTIÓN

FECHA DE SOLICITUD :

QUIEN ENTREGA:

VISTO BUENO

HORA:

IRENE CADENA

QUIEN RECIBE:

VISTO BUENO

HORA:

JUZGADO 19 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

11614

3944

38681

25338

15362

34930

36922

21042

70636

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto I. No. 1128



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena al condenado **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de junio de 2020, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO**, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, a la pena principal de **81 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 26 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El penado está privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **14 de junio del 2018**.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto I. No. 1128

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...**Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....**"

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificados específicos de conducta relacionados de la siguiente manera.

No. ACTA	FECHA	EVALUACION DESDE	EVALUACION HASTA	CALIFICACION
113-0021	23/03/2022	19/12/2021	18/03/2022	Ejemplar
113-0097	23/12/2021	19/09/2021	18/12/2021	Ejemplar
113-0071	23/09/2021	19/06/2021	18/09/2021	Ejemplar
113-0045	24/06/2021	19/03/2021	18/06/2021	Ejemplar
113-0023	25/03/2021	19/12/2020	18/03/2021	Ejemplar
113-0093	23/12/2020	19/09/2020	18/12/2020	Ejemplar
113-0067	24/09/2020	19/06/2020	18/09/2020	Buena
113-0041	25/06/2020	19/03/2020	18/06/2020	Buena
113-0023	2/04/2020	19/12/2019	18/03/2020	Buena

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos Nos. 18218955, 18295743, 18396744 y 18485512, que reportan la actividad desplegada para los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los citados meses, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18218955	Mayo 2021	72	72	0
	Junio 2021	152	152	0
18295743	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	160	160	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18396744	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	112	112	0
	Diciembre 2021	152	152	0
18485512	Enero 2022	104	104	0
	Febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	128	128	0
	Total	1456	1456	0

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto I. No. 1128

Documento generado en 30/08/2022 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 1 DÍA** (1456/8=182/2=91), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO, 3 MESES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

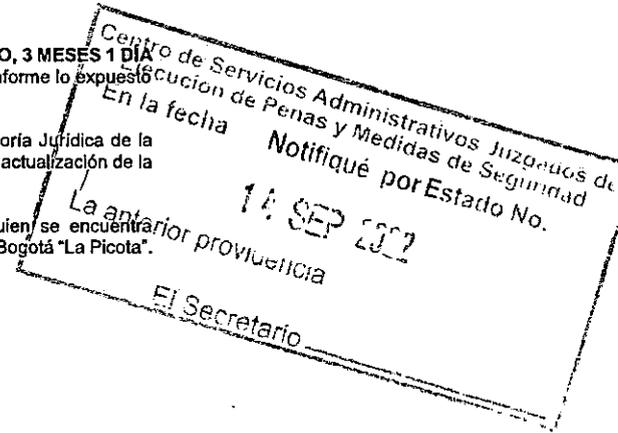
Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto I. No. 1128

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b64de26e8c48b11d28e57bf4c8964232176eb6efd5a4b7ecf1c8976268b50





**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16688

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 1128

**FECHA DE ACTUACION:** 30-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**CC:** 11.09290869

**TD:** 104277

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NÍ 16688 - 15 - AI 1128, 1129, 1130 - LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado dle auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 11:13 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<13Auto11130NI16688-ConcedeLC.pdf>



## PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
09-sep-22	09-sep-22	rlopezl

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
29430600066020160089100	3570	Notificación Condenado	Condenado de auto Interlocutorio 1013 con fecha del 05-09-2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0013	
41001610907020180005300	23002	Notificación Condenado	HERNANDEZ GOMEZ - JOHAN ANDRES : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 933 con fecha del 31-08 -2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0014	
11001600002320200489800	57563	Notificación Condenado	WELLER ZAFRANE - CARLOS : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 376 con fecha del 28-03 -2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0015	
11001600002320200489800	57563	Notificación Condenado	WELLER ZAFRANE - CARLOS : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 386 con fecha del 30-03 -2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0015	
11001600000020180010800	49237	Notificación Condenado	BAQUERO SUAREZ - JOHN EDISON : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 668 con fecha del 22-08 -2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0018	
25290610801020118095400	13684	Notificación Condenado	GONZALEZ BAILON - SAMUEL : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 909 con fecha del 31-08-2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0019	
17001610000020170003100	4129	Notificación Condenado	RAMIREZ HERNANDEZ - ANDRES MAURICIO : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 1045 con fecha del 05-09 -2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0025	
11001600001320180549100	52197	Notificación Condenado	SARZAL - ANDRES FELIPE : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 1046 con fecha del 05-09 -2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0025	

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto I. No. 1129



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de junio de 2020, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO**, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, a la pena principal de **81 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 26 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El penado está privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **14 de junio del 2018**.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de la actuación.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de junio del 2018, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **50 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

**REDENCIÓN:** A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de agosto de 2022= 3 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **3 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO**, ha purgado **53 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### • OTRAS DETERMINACIONES – POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	81 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	14 DE JUNIO DEL 2018
REDENCIÓN	3 MESES 1 DÍAS

Folio N.º: 107/2022	
Proceso	11001-60-00-019-2018-0418500
Activo	Activo
Lin. 1004	Condona
REC-101	LP

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto l. No. 1129

Foto NUI: 1076401	
talla del proceso	
Autoridad:	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )
Delitos:	1 HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO 2 USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS 3 TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
pena impuesta:	6 Años 9 Meses 0 Dias

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO.

**SEGUNDO: RECONOCER** a LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 53 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO:** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno y como respuesta de la solicitud de información sobre tiempo descontado y fecha de privación de la libertad emitida por esa autoridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368	
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500	
No. Interno 16688-15	
Auto l. No. 1129	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
CRVC	14 SEP 2022
La anterior providencia	Firmado Por:
El Secretario	Catalina Guerrero Rosas
	Juez Circuito
	Juzgado De Circuito
	Ejecución 015 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b09734f1bb7bf8f3b315d17fd5a833a20eb8bf7d8204c09c41a7c95c08d14ab

Documento generado en 30/08/2022 08:25:56 AM



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16688

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.    A.I.  OFI.    OTRO    Nro. 129

**FECHA DE ACTUACION:** 30-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**CC:** 11.09290368

**TD:** 10.4277

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Re: NI 16688 - 15 - AI. 1128, 1129, 1130 - LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado dle auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 11:13 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<13AutoI1130NI16688-ConcedelC.pdf>



## PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
09-sep-22	09-sep-22	rlopezl

oquitiaf

RADICADO	N <sup>o</sup>	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
25430600066020160089100	3570	Notificación Condenado	Condenado de auto Interlocutorio 1013 con fecha del :05-09-2022.Pasa a Ministerio Publico----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0013	
11001610907020180005300	23002	Notificación Condenado	HERNANDEZ GOMEZ - JOHAN ANDRES : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 933 con fecha del 31-08 -2022.Pasa a Ministerio Publico----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0014	
11001600002320200489800	57563	Notificación Condenado	WELLER ZAFRANE - CARLOS : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 376 con fecha del 28-03 -2022.Pasa a Ministerio Publico----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0015	
11001600002320200489800	57563	Notificación Condenado	WELLER ZAFRANE - CARLOS : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 386 con fecha del 30-03 -2022.Pasa a Ministerio Publico----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0015	
11001600000020180010800	49237	Notificación Condenado	BAQUERO SUAREZ - JOHN EDISON : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 668 con fecha del 22-08 -2022.Pasa a Ministerio Publico----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0018	
25290610801020118095400	13684	Notificación Condenado	GONZALEZ BAILON - SAMUEL : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 909 con fecha del 31-08-2022.Pasa a Ministerio Publico----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0019	
17001610000020170003100	4129	Notificación Condenado	RAMIREZ HERNANDEZ - ANDRES MAURICIO : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 1045 con fecha del 05-09 -2022.Pasa a Ministerio Publico----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0025	
11001600001320180549100	52197	Notificación Condenado	SARZAL - ANDRES FELIPE : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 1046 con fecha del 05-09 -2022.Pasa a Ministerio Publico----MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0025	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de junio de 2020, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, a la pena principal de **81 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 26 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El penado está privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **14 de junio del 2018**.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...  
*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció por este concepto un total de **53 MESES 17 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO, ha purgado un total de **53 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (81 meses) que corresponde a 48 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por la falladora. De igual modo se tiene que, conforme a la consulta efectuada en el sistema de la Rama Judicial, en contra del penado no se adelantó incidente de reparación integral.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 03285 del 23 de junio de 2022, en donde el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

##### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar.

Frente al arraigo familiar y social de LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO, la falladora manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 12 de mayo de 1999 en Bogotá, hijo de Blanca Castillo y Luis Trujillo.

Así mismo, el asistente jurídico del Despacho realizó llamada telefónica a la compañera del penado (Aura Cristina Zambrano López identificada con C.C. 1.013.657.789) para verificar su arraigo, obteniendo se los siguientes resultados:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 34 A SUR # 97 F - 41 Y/O CALLE 34 A SUR # 97 F - 65 CASA 259 ETAPA 2 CONJUNTO QUINTAS DE TIERRA BUENA I y II, vivienda tipo casa en modalidad de arriendo.
- En la residencia vive hace 3 años.
- En la residencia viven: (i) La entrevistada (27 años), (ii) su progenitora (María Carmelita López -55 años-) y (iii) su hijo (Matías Alejandro Lujan -8 años-).
- Indicó que estaba de acuerdo en acoger al penado en el evento que se le concediera el beneficio.
- El penado antes de su captura trabajaba en abastos y lo conoce hace 3 años.
- Informó que no sabía si consumía sustancias psicoactivas, pero si fuera de esa manera, estaría dispuesta a recibirlo.
- Comunicó que María Carmelita López estaba de acuerdo con acoger al penado.

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto I. No. 1130

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO para efectos de libertad condicional. Obra también declaración jurada.

### 3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto I. No. 1130

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO, de cara a su proceso de resocialización, permite la concesión del subrogado solicitado.

Conforme lo anterior, debe reseñarse que el Juzgado Fallador refirió la situación fáctica conforme a lo consignado en el escrito de acusación:

### 3. FUNDAMENTO DE LA ACUSACION (Fáctico y Jurídico)

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se infiere con probabilidad de verdad que el 14 de junio de 2018, aproximadamente a las 21:27, en la ciudad de Bogotá, en la carrera 80 sur con calle 40c vía pública, cuando el señor FABIAN ALEXANDER RAMIREZ FERNANDEZ C.C. 1.144.037.347 se encontraba trabajando en el vehículo de servicio público taxi, por el sector del barrio Amparo, es intimidado por el menor Y.B con T.I 1.006.003.534 que lo intimida a través de la ventana con un arma de fuego, y a la vez intenta abrir la puerta, de igual forma quien fuera identificado como LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO indocumentado, intenta abrir la puerta de los pasajeros, sin lograr el cometido pues el vehículo tenía todos los seguros, en ese momento aparece una tercera persona, quien les avisa que es hora de irse, emprendiendo la huida los tres sujetos y en el camino abordando a una segunda víctima JULIAN ESTEBAN CARRILLO SALCEDO identificado con cédula N° 1.026571.578, quien se desplazaba en su bicicleta y es abordado por los tres sujetos, manifestando que el joven Y.B con T.I 1.006.003.534, quien portaba un arma de fuego, lo empuja, lanzándolo al piso, mientras la víctima forcejea con el menor, el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO indocumentado, toma la bicicleta y el teléfono marca doppio da propiedad del señor CARRILLO SALCEDO. La ciudadanía al percatarse de los hechos, se solidariza con la víctima, ayudando a aprehender al menor. Hecho por el cual el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO indocumentado, se devuelve a respaldar a su compañero de actividad criminal. Siendo aprehendido por la ciudadanía. El tercer sujeto logra huir.

Manifiesta la víctima que lo hurtaron una bicicleta marca nishi serial F 146169 y el teléfono marca doppio IMEI 35539600059901 color dorado con una sim card marca virgin movile. Los elementos fueron recuperados. Avalúa los daños y perjuicios en dos millones de pesos \$2.000.000.

Posteriormente, del estudio del arma se obtiene que la misma no es apta para disparar

Al respecto debe precisarse que, conforme a la escucha del audio que contiene la sentencia, se estableció que si bien se emitió condena por el ilícito de hurto con violencia sobre las personas, no se estableció que se hubiera afectado efectivamente a las víctimas en su integridad o que hubiera alguna otra situación que incrementara la intensidad del dolo en las conductas que desplegó el condenado, ni se hizo alusión a circunstancia alguna que incrementara la gravedad del ilícito, más allá de la que persé sustentó la condena.

También deviene necesario poner de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la Fiscalía que le permitió degradar la participación de la conducta de autor a cómplice, situación que fue avalada por la señora juez, quien partió del mínimo de la pena para el ilícito más grave - 144 meses- y lo adicionó en 18 meses por los demás reatos enrostrados otorgando la rebaja máxima en la modalidad de terminación anticipada utilizada, es decir, el 50 % de la pena, dando como resultado los 81 meses a los que fue condenado. Además, puso de presente que el condenado era un delincuente primario y no existían circunstancias de mayor punibilidad.

Bajo esta realidad, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido a LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido detenido ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, ha efectuado algunas actividades de redención de pena que han repercutido de manera directa con su resocialización, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto l. No. 1130

tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN 1 SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **27 MESES 13 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO C.C. 1.109.290.368  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-0418500  
No. Interno 16688-15  
Auto l. No. 1130

CRVC

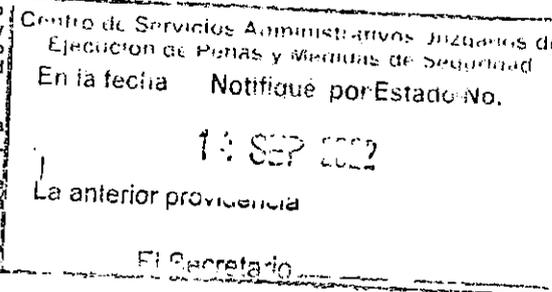
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f7e7a8a428826db60e685162c56240b93dc5bd921e9ab038be38841e8b68c1  
Documento generado en 30/08/2022 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 16688**

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.        A.I.  OFI.        OTRO        Nro. 1130

**FECHA DE ACTUACION: 30-08-2021**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-2021**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]**

**CC: 1109290368**

**TD: 104277**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



10



Re: NI 16688 - 15 - AI 1128, 1129, 1130 - LUIS ALBERTO TRUJILLO CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado dle auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 11:13 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<13AutoI1130NI16688-ConcedeLC.pdf>



## PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
09-sep-22	09-sep-22	rlopezl

oquitlaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
10600066020160089100	3570	Notificación Condenado	Condenado de auto Interlocutorio 1013 con fecha del 05-09-2022.Pasa a Ministerio Publico---MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0013	
11610907020180005300	23002	Notificación Condenado	HERNANDEZ GOMEZ - JOHAN ANDRES : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 933 con fecha del 31-08 -2022.Pasa a Ministerio Publico---MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0014	
11600002320200489800	57563	Notificación Condenado	WELLER ZAFRANE - CARLOS : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 376 con fecha del 28-03 -2022.Pasa a Ministerio Publico---MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0015	
11600002320200489800	57563	Notificación Condenado	WELLER ZAFRANE - CARLOS : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 386 con fecha del 30-03 -2022.Pasa a Ministerio Publico---MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0015	
11600000020180010800	49237	Notificación Condenado	BAQUERO SUAREZ - JOHN EDISON : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 668 con fecha del 22-08 -2022.Pasa a Ministerio Publico---MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0018	
10610801020118095400	13684	Notificación Condenado	GONZALEZ BAILON - SAMUEL : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 909 con fecha del 31-08-2022.Pasa a Ministerio Publico---MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0019	
11610000020170003100	4129	Notificación Condenado	RAMIREZ HERNANDEZ - ANDRES MAURICIO : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 1045 con fecha del 05-09 -2022.Pasa a Ministerio Publico---MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0025	
11600001320180549100	52197	Notificación Condenado	SARZAL - ANDRES FELIPE : 08-09-2022 En Cárcel Modelo se Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 1046 con fecha del 05-09 -2022.Pasa a Ministerio Publico---MCGT--- RLL	09/09/2022	EJPMBT\rlopezl	0025	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reducción de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecución el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado. Posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 8 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por la condenada, ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA" según certificados de calificación de conducta expedidos el 25 y 27 de julio de 2022, que avalan el comportamiento de la penada entre el 23 de noviembre de 2018 al 30 de junio de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18560909, que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18560909	Abril 2022	200	192	8
	Mayo 2022	184	184	0
	Junio 2022	208	192	16
	Total	592	568	24

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 6 DÍAS** (568/8=71/2=35,5 guarismo que se aproxima a 36), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reducción de Mujeres del Buen Pastor, para que allegue al expediente el acta administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Reducción de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

3. Oficiar a la Dirección de la Reducción de Mujeres el Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y conducta que avalen los meses de julio de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, de **1 MES 6 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reducción de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifícame por Estado No. CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 965

14 SEP 2022

La anterior providencia CRVC

El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d723de244fe58d5fe140e837d8fb1270f5a34e569a2bbd7fe474ea5fc9175af  
Documento generado en 27/07/2022 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 19806 - 15 - AI 965, 966, 967, 1065 - DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 12:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<68Auto11065NI19806-NiegaRedención.pdf>

Re: NI 19806 - 15 - AI 965, 966, 967, 1065 - DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 12:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<68AutoI1065NI19806-NiegaRedención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de 44 MESES 27 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 9 días.
- Por auto del 10 de junio de 2021= 24 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 28 días.
- Por auto del 17 de marzo de 2022= 1 mes 2 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 2 meses 10 días.
- Por auto del 27 de julio de 2022= 1 mes 6 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 6 MESES 19 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, ha purgado 51 MESES 16 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 51 MESES 16 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
En la fecha 14 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 966

GRUG CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 01-Sept-2022  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Julieth Leiva Ramirez  
Firma [Firma]  
Cédula 1020809013 T.P.  
El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: da88ab9b322b08fab0910001a459a8b41c16e601471b9d3f84817d002960d14f  
Documento generado en 27/07/2022 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **44 MESES 27 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 9 días.
- Por auto del 10 de junio de 2021= 24 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 28 días.
- Por auto del 17 de marzo de 2022= 1 mes 2 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 2 meses 10 días.

Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 967

- Por auto del 27 de julio de 2022= 1 mes 6 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **6 MESES 19 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **51 MESES 16 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.010

Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00

No. Interno 19806-15

Auto I. No. 967

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

CRVC

Bogotá, D.C.

01-sept-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Jueza Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

020809013

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b976c8c01a06a39e95bb810ace88b8d9a0f1b239b72a8c532586364f16c01904

Re: NI 19806 - 15 - AI 965, 966, 967, 1065 - DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 12:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<68Auto11065NI19806-NiegaRedención.pdf>

4  
Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1121



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proceda el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 54 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **45 MESES 26 DÍAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.

4  
Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1121

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **4 MESES 15 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **50 MESES 11 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.
2. Oficiése a la oficina de Asesoría Jurídica de Buen Pastor, para que (i) Remita el certificado de conducta que permita avalar el certificado de TEE No. 18594474 que versa el mes de julio de 2022. Es de anotar que no fue remitido certificado de conducta que comprenda el mes de julio respecto a la penada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO (ii) Remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad del mes de agosto de 2022, hasta la fecha.
3. Oficiése a la oficina de Asesoría Jurídica de Buen Pastor, para que (i) Remita certificados de conducta y cómputos correspondientes a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, pendientes de reconocimiento, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CATALINA GUERRERO ROSAS  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1121

Bogotá, D.C. 1 Septiembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Jenny Marcela Perez en la fecha 14 SEP 2022

Nombre Jenny Marcela Perez  
Firma [Firma]  
Cédula 1020759031 T.F.

Notifiqué por Estado No. 14 SEP 2022

El Secretario [Firma]

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d307b48feb514ee47e190417e1e9cb005ad0efb0fd8465699f38d5ec5fc48  
Documento generado en 26/08/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramejudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 19806 - 15 - AI 1062, 1063, 1064, 1121 - JENNY M<sup>ARCELA</sup> PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 11:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<63Auto11121NI19806-NiegaPenaCumplida.pdf>

4

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.769.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 18506-15  
Auto I. No. 1062



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PRO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, proceda el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho invocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

4

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.769.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 18506-15  
Auto I. No. 1062

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", "EJEMPLAR" Y "MALA" según certificado de conducta general con fecha 1° de agosto de 2022 y certificado de conducta específico del 1° de agosto de 2022, que avalan el lapso de 23 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2022.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18562995 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en el mes de junio de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Sin embargo, no se reconocerán los meses abril y mayo de 2022, atendiendo que, según obra en el certificado de conducta general allegado, su conducta fue calificada en grado de MALA.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18562995	Junio 2022	120	120	0
	Total	120	120	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, se hace merecedora a una redención de pena de 10 DÍAS (120/6=20/2=10), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, 10 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

14 SEP 2022

La anterior providencia

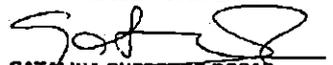
El Secretario

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 18806-15  
Auto I. No. 1062

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Oscrto (asesoriasjuridicas2020@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 18806-15  
Auto I. No. 1062

CRVC

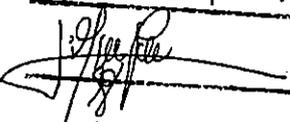


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS J117  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 1 Septiembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jenny Marcela Perez

Firma 

Cédula 1020759031 T.P.

El/la Secretario(a)

Re: NI 19806 - 15 - AI 1062, 1063, 1064, 1121 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 11:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<63Auto11121NI19806-NiegaPenaCumplida.pdf>

Re: NI 19806 - 15 - AI 1062, 1063, 1064, 1121 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 11:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<63AutoI1121NI19806-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Intomo 19806-15  
Auto I. No. 1063



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018; lleva como tiempo físico un total de **45 MESES 11 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **4 MESES 16 DÍAS**.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 SEP 2022  
La anterior providencia 1  
El Secretario

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-708-2018-00838-00  
No. Interno 19806-15  
Auto L. No. 1063

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, ha purgado 49 MESES 26 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Despacho: Oficiar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y conducta que avalen los meses de julio de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO el Tiempo Fielco y Redimido a la fecha de 49 MESES 26 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Osorio (asesoriasjuridicas2020@gmail.com).

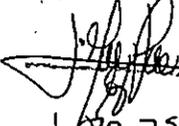
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-708-2018-00838-00  
No. Interno 19806-15  
Auto L. No. 1063

CRVC

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Bogotá, D.C.	<u>1 Septiembre 2022</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jenny Marcela Perez</u>
Firma	
C.C. No.	<u>1 020 759 031</u>
P(s) Secretario(a)	

Re: NI 19806 - 15 - AI 1062, 1063, 1064, 1121 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 11:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<63Auto11121N119806-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-80-00-706-2018-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1064



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y la solicitud efectuada por la penada en visita carcelaria.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 54 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **45 MESES 11 DÍAS**.

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1064

**REDEDUCCIÓN DE PENA:** A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **4 MESES 15 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **49 MESES 26 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

Colón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR a JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones". En la fecha Notifiqué por Estado No.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1064



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. + Septiembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jenny Marcela Perez

El día [Firma]

C.C. No. 1020 75031

El Secretario(a)

4

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1065



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2. En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)*

4

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1065

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante para ello debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducir al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrita fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 87, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 27 de julio de 2022 se efectuó a favor de la penada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de abril a mayo de 2022 en los que la sentenciada desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó a la precitada condenada para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006.

Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad de la condenada y las órdenes de trabajo No. 4492407 y 4555891, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL y MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN, categorías ocupacionales que le permiten máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 15 de noviembre de 2021 y 21 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1065

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país"; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos<sup>2</sup>.

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>3</sup>. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surge de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>4</sup> que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal<sup>5</sup>.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una terna de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

<sup>2</sup> Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.

<sup>3</sup> Artículo 5, ley 65 de 1993.

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

<sup>5</sup> Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1065

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede sostenerse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esta restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surge de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"<sup>7</sup>... (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan a la penada para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual la sentenciada tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que deba realizar la Directora del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturba de manera significativa el

<sup>7</sup> Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

<sup>8</sup> Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1065

normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos a la sentenciada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Respecto a la solicitud de permiso de 72 horas, se dispone ordenar a la condenada que deberá estarse a lo resuelto en auto emitido en el mes de octubre de 2021, donde se negó el beneficio en virtud de exclusión legal para el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por la sentenciada DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este providelo.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenada: DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ C.C. No. 1.020.809.013  
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00  
No. Interno 19806-15  
Auto I. No. 1065

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5ff6945a71278da3efn12ed4ce20e08c9107fe932661a8457dab4020095ef80  
Documento generado en 12/08/2022 08:52:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-Sept-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julieth Leiva Ramirez

Firma

Cédula 1070809013 TP.

El(la) Secretario(a)

Re: NI 19806 - 15 - AI 965, 966, 967, 1065 - DIANA JULIETH LEIVA RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 8:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 12:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<68AutoI1065NI19806-NiegaRedención.pdf>

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 777



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **JUAN DAVID CASTRO RINCÓN**, de forma oficiosa.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cáquez Cundinamarca, condenó a **JUAN DAVID CASTRO RINCÓN**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 81 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2. **JUAN DAVID CASTRO RINCÓN** fue privado de la libertad por este radicado, el 28 de noviembre de 2015.

2.3. El 19 de enero de 2016 el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 12 de octubre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias – Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Acacias – Meta, otorgó al condenado beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas; no obstante el 16 de julio de 2018, fecha a la que debía regresar al Establecimiento Carcelario no se presentó.

2.6. El 29 de noviembre de 2019, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

2.7. Por auto del 30 de marzo de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que **JUAN DAVID CASTRO RINCÓN** se encuentra privado de la libertad este asunto, desde el 29 de noviembre de 2019 a la fecha, esto es 30 meses 15 días, además auto del 8 de octubre de 2021 se le reconoció al penado 2 meses y 24 días como redención de pena por lo tanto ha descontado como tiempo físico 33 meses 9 días.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 777

Más 39 meses y 15 días que acreditó con ocasión a la primera privación de la libertad por cuenta este proceso –Desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 16 de julio de 2018 y 7 meses y 27 días de redención de pena descontados en esa primera oportunidad-.

Lo anterior genera un total de 72 meses 24 días, al cual se deben descontar 4 días de retraso tuvo en la primera salida de permiso de 72 horas verificada el 14 de mayo de 2018.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **72 MESES 20 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, para que obre en la hoja de vida del condenado.

**• OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado respecto de los meses de enero de 2021 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

**RESUELVE**

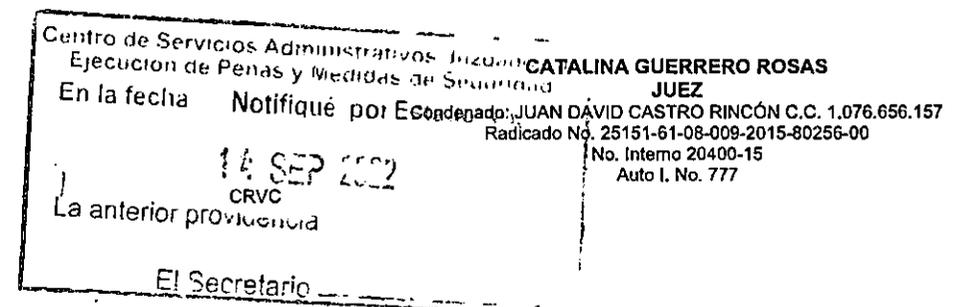
**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JUAN DAVID CASTRO RINCÓN**, **72 MESES 20 DÍAS** como parte de pena cumplida.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496739f6b7094b5e4280e65f56f67c02977cfcf4794a53b3c15eb32cd899f

Documento generado en 14/06/2022 08:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN S**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20400

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 777

**FECHA DE ACTUACION:** 14-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan David Castro

**cc:** 1076656157

**TD:** 104724

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 20400 - 15 - AI 777, 778, 843, 844, 845 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Còrdialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 11:42 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<25Auto1845NI20400-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264  
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 957

En cumplimiento de tal mandato **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.728.264**, fue capturado el 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas, a raíz de presentación voluntaria y dejado a disposición en la misma fecha a las 12:38 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **35 AÑOS** de prisión, impuesta dentro de la sentencia emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, la cual se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **JÉSUS ARMANDO ARIAS CABRALES** efectuada en el 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación.

**CUARTO: Cancélese** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación y dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 957

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 778



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cárquez – Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 81 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2. JUAN DAVID CASTRO RINCÓN fue privado de la libertad por este radicado, el 28 de noviembre de 2015.

2.3. El 19 de enero de 2016 el Juzgado Homólogo de Cárquez – Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 12 de octubre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Acacias – Meta, otorgó al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas; no obstante el 16 de julio de 2018, fecha en la que debía regresar al Establecimiento Carcelario no se presentó.

2.6. El 29 de noviembre de 2019, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

2.7. Por auto del 30 de marzo de 2020 el Despacho asumió el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, cuenta con una pena privativa de la libertad de 81 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que JUAN DAVID CASTRO RINCÓN se encuentra privado de la libertad por este asunto, desde el 29 de noviembre de 2019 a la fecha, esto es 30 meses 15 días, además en auto del 8 de octubre de 2021 se le reconoció al penado 2 meses y 24 días como redención de pena, por lo tanto ha descontado como tiempo físico 33 meses 9 días.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 778

Más 39 meses y 15 días que acreditó con ocasión a la primera privación de la libertad por cuenta de este proceso –Desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 16 de julio de 2018 y 7 meses y 27 días de redención de pena descontados en esa primera oportunidad–.

Lo anterior genera un total de 72 meses 24 días, al cual se deben descontar 4 días de retraso que tuvo en la primera salida de permiso de 72 horas verificada el 14 de mayo de 2018.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **72 MESES 20 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 81 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES – DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la petición efectuada por el sentenciado el 28 de abril de la presente anualidad, si no fuera porque mediante providencia del 8 de octubre de 2021 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que el penado no cumplió con el requisito subjetivo debido a su comportamiento durante la privación de la libertad, pues se fugó luego de serle concedido permiso de 72 horas. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Cabe señalar que si bien se aportan documentos de arraigo, lo anterior no varía la valoración de su comportamiento en reclusión.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se habla pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Claro es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia"*

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

14 SEP 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto l. No. 778

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto l. No. 778

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d6bbba325a81189d1484e37a47088ef84322719f5e067038687c7f42ec879b  
Documento generado en 14/06/2022 08:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20400

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 778

**FECHA DE ACTUACION:** 14-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan David Castro

**CC:** 1076696157

**TD:** 104124

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 20400 - 15 - AI 777, 778, 843, 844, 845 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 11:42 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<25AutoI845NI20400-NiegaPenaCumplida.pdf>

Resolución No 967  
1883-15  
050-2016-0040200  
Mando Arias  
Barralés C.C. 2.728.264

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4779db0e7a847f18229835b7e69bb3de3c0ae299536d66adc7c4e5ce5360ede1  
Documento generado en 26/07/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 81 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2. JUAN DAVID CASTRO RINCÓN fue privado de la libertad por este radicado, el 28 de noviembre de 2015.

2.3. El 19 de enero de 2016 el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 12 de octubre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó le conocimiento del proceso.

2.5. El 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Acacias – Meta, otorgó al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas; no obstante el 16 de julio de 2018, fecha en la que debía regresar al Establecimiento Carcelario no se presentó.

2.6. El 29 de noviembre de 2019, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

2.7. Por auto del 30 de marzo de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta general emitido el 28 de junio de 2022 por el COMEB EPC Picota que avala el lapso del 29 de noviembre de 2015 a 10 de junio de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18104388, 18207933, 18282599, 18385363, 18464318 y 18521624 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2021 a mayo de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de octubre y noviembre de 2021 se reportó como DEFICIENTE.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, por dicho período.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de enero de 2021 a mayo de 2022, exceptuando lo relacionado con octubre y noviembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas en el

Se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, "ALIENTE".

Primeros al plenario, son:

Identificación	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer		
		0		
		0		
	108	0		
	144	0		
	128	0		
	136	0		
18282599	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	152	152	0
	Septiembre 2021	104	104	0
18385363	Diciembre 2021	96	96	0
18464318	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	136	136	0
	Marzo 2022	176	176	0
18521624	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	136	136	0
	Total	2112	2112	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 12 DÍAS** ( $2112/8=264/2=132$ ), por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de junio de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, **4 MESES 12 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUÉRRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. No. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 843

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f68cb4c35615eedf3a3829093208477836ed9464549c31396425e9eda9acb16

Documento generado en 28/06/2022 09:02:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20400

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I. X OFI.      OTRO      Nro. 843

FECHA DE ACTUACION: 28-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Castro

CC: 1076656157

TD: 104724

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 20400 - 15 - AI 777, 778, 843, 844, 845 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 11:42 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<25AutoI845NI20400-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264  
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 957

*Ejart.  
Quirados  
mail Avada.  
20/07/2022*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, como autor responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, a la pena principal de 35 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad parcial de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que la Fiscalía la perfeccione sobre lo ocurrido con respecto a **CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS**, **HECTOR JAIME BELTRÁN FUENTES**, **GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA**, **NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO**, **LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA** y **GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANA O**, Así mismo, confirmó parcialmente la sentencia apelada. En consecuencia dispuso condenar al General (r) **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** como coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba, del delito de desaparición forzada agravada de personas, previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, cometido en **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA**, **BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ**, **LUZ MARY PORTELA LEÓN**, **DAVID SUSPES CELIS** e **IRMA FRANCO PINEDA**, con ocasión de la recuperación del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, tras la ocupación ilegal que realizó el movimiento subversivo M-19. Se mantuvo la pena impuesta en la sentencia de primera instancia.

2.3. El 23 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia recurrida, sin embargo aclaró que la condena impuesta es como coautor del delito de desaparición forzada.

2.4. El 28 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. A través de la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020 la JEP aceptó la solicitud de sometimiento y concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.6. Mediante Auto TP SA 1184 de 2022 del 21 de julio de 2022 emitido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz dentro del Expediente Legal No. 9000202-46.2019.0.00.0001, se revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, de la misma manera se ordenó que una vez capturado fuese puesto a disposición de este juzgado para la vigilancia de la pena impuesta en el proceso ordinario.

2.7. El 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas el condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

**3. CONSIDERACIONES:**

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria, emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, el 28 de abril de 2011.

Es de anotar que la captura se dio en virtud de orden de captura emitida por la Jurisdicción Especial para la Paz – Tribunal para la Paz – Sección de Apelación, el 22 de julio de 2022 teniendo en cuenta que dicho tribunal mediante decisión del 21 de julio de 2022 revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada otorgada en su momento al condenado.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 844



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 81 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2. JUAN DAVID CASTRO RINCÓN fue privado de la libertad por este radicado, el 28 de noviembre de 2015.

2.3. El 19 de enero de 2016 el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 12 de octubre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Acacias – Meta, otorgó al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas; no obstante el 16 de julio de 2018, fecha en la que debía regresar al Establecimiento Carcelario no se presentó.

2.6. El 29 de noviembre de 2019, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

2.7. Por auto del 30 de marzo de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de noviembre de 2019, de manera que lleva como tiempo físico un total de **30 MESES 29 DÍAS**.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 844

**MÁS 39 MESES 15 DÍAS** que acreditó con ocasión a la primera privación de la libertad por cuenta de este proceso –Desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 16 de julio de 2018 y 7 meses y 27 días de redención de pena descontados en esa primera oportunidad-.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 8 de octubre de 2021= 2 meses 24 días.
- Por auto del 28 de junio de 2022= 4 meses 12 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un adicional de **7 MESES 6 DÍAS**.

Lo anterior genera un total de **77 MESES 20 DÍAS**, al cual se deben descontar 4 días de retraso que tuvo en la primera salida de permiso de 72 horas verificada el 14 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones y descuentos, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, ha purgado **77 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de actualizar la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **77 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al penado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

14 SEP 2022

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 844

La anterior providencia  
CRVC

El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba27efdb25275cc688727932996a8419db23f0502b374ac4e9c6cd780fc5a7  
Documento generado en 28/06/2022 09:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20400

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 844

FECHA DE ACTUACION: 28-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 31-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Castro Eireón

cc: 1076656 ISF

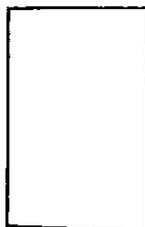
TD: 104724

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 20400 - 15 - AI 777, 778, 843, 844, 845 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

Gèrman Javier Alvarez, Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 11:42 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<25AutoI845NI20400-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264  
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 958

**PRIMERO: ABSTENERSE DE EMITIR** nuevo pronunciamiento en punto a la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, pues el asunto fue resuelto en sentencia condenatoria.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente determinación al condenado y su defensor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 958

JCA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1339e7ef48e404f6a823d15633f33f854260ec4272235cca0ad2288c526eaa46  
Documento generado en 26/07/2022 05:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 845



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cáqueza – Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 81 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2. JUAN DAVID CASTRO RINCÓN fue privado de la libertad por este radicado, el 28 de noviembre de 2015.

2.3. El 19 de enero de 2016 el Juzgado Homólogo de Cáqueza – Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 12 de octubre de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 20 de abril de 2018, el Juzgado 1° Homólogo de Acacias – Meta, otorgó al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas; no obstante el 16 de julio de 2018, fecha en la que debía regresar al Establecimiento Carcelario no se presentó.

2.6. El 29 de noviembre de 2019, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

2.7. Por auto del 30 de marzo de 2020 el Despacho asumió el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, cuenta con una pena privativa de la libertad de 81 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de noviembre de 2019, de manera que lleva como tiempo físico un total de 30 MESES 29 DÍAS.

MÁS 39 MESES 15 DÍAS que acreditó con ocasión a la primera privación de la libertad por cuenta de este proceso –Desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 16 de julio de 2018 y 7 meses y 27 días de redención de pena descontados en esa primera oportunidad–.

Condenado: JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 845

REDEDUCCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 8 de octubre de 2021= 2 meses 24 días.
- Por auto del 28 de junio de 2022= 4 meses 12 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un adicional de 7 MESES 6 DÍAS.

Lo anterior genera un total de 77 MESES 20 DÍAS, al cual se deben descontar 4 días de retraso que tuvo en la primera salida de permiso de 72 horas verificada el 14 de mayo de 2018.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de 77 MESES 16 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 81 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de actualizar la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR a JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ-

Centro de Servicios Administrativos, Condenados JUAN DAVID CASTRO RINCÓN C.C. 1.076.656.157  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, Radicado No. 25151-61-08-009-2015-80256-00  
No. Interno 20400-15  
Auto I. No. 845

En la fecha Notifiqué por Estado No.

CRVC 14 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30dfef60b4be7951413f41c7999ca558dad355daa95a1ea3529329f79c03907  
Documento generado en 28/06/2022 09:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20400

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 845

**FECHA DE ACTUACION:** 28-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-08-27

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan David Castro

**CC:** 1076656157

**TD:** 104720

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



4

1. 2. 3.

Re: NI 20400 - 15 - AI 777, 778, 843, 844, 845 - JUAN DAVID CASTRO RICÓN

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 11:42 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<25AutoI845NI20400-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264  
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 957



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, como autor responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, a la pena principal de 35 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad parcial de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que la Fiscalía la perfeccione sobre lo ocurrido con respecto a **CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS**, **HECTOR JAIME BELTRÁN FUENTES**, **GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA**, **NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO**, **LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA** y **GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANA O**, Así mismo, confirmó parcialmente la sentencia apelada. En consecuencia dispuso condenar al General (r) **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** como coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba, del delito de desaparición forzada agravada de personas, previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, cometido en **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA**, **BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ**, **LUZ MARY PORTELA LEÓN**, **DAVID SUSPES CELIS** e **IRMA FRANCO PINEDA**, con ocasión de la recuperación del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, tras la ocupación ilegal que realizó el movimiento subversivo M-19. Se mantuvo la pena impuesta en la sentencia de primera instancia.

2.3. El 23 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia recurrida, sin embargo aclaró que la condena impuesta es como coautor del delito de desaparición forzada.

2.4. El 28 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. A través de la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020, la JEP aceptó la solicitud de sometimiento y concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.6. Mediante Auto TP SA 1184 de 2022 del 21 de julio de 2022 emitido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz dentro del Expediente Legal No. 9000202-46.2019.0.00.0001, se revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, de la misma manera se ordenó que una vez capturado fuese puesto a disposición de este juzgado para la vigilancia de la pena impuesta en el proceso ordinario.

2.7. El 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas el condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria, emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, el 28 de abril de 2011.

Es de anotar que la captura se dio en virtud de orden de captura emitida por la Jurisdicción Especial para la Paz – Tribunal para la Paz – Sección de Apelación, el 22 de julio de 2022 teniendo en cuenta que dicho tribunal mediante decisión del 21 de julio de 2022 revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada otorgada en su momento al condenado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de Diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

1

3

\*5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

Es de anotar que las conductas relacionadas específicamente con el atentado contra la administración pública, esto es el ilícito de peculado por apropiación, se materializaron de conformidad con sentencia mediante resoluciones de 3 de agosto, 14 de octubre y 1 de diciembre de 2010, fecha para la cual no había entrado en vigencia la Ley 1453 de 2011 que descartó la procedencia de beneficios en las condenas emitidas por el citado ilícito, ni la 1474 de ese año que amplió la misma a todos los delitos dolosos efectuados contra la administración pública. Por tal razón no se estima aplicable la prohibición en comento al presente caso.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel La Modelo, para que se ser procedente remita propuesta y documentación completa para estudio de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a nombre del condenado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA de haber lugar a ello.

2.- Informar al condenado que una vez se allegue la correspondiente propuesta el despacho adelantará un nuevo estudio sobre el beneficio administrativo requerido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) al señor WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación, para efectos de lo anterior se recuerda que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Dese Cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

2

Condenado: William Guiovanni Ardila Ospina C.C. 80.749.716  
CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00  
Radicación N° 23561-15  
Interlocutorio N° 695

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00  
Radicación N° 23561-15  
Interlocutorio N° 695

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a791533e9f42888e8285701d266d68989b4c605e010258698549e82766d718  
Documento generado en 02/06/2022 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
31-08-22  
Bogotá, D.C.  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre William Guiovanni Ardila Ospina  
Firma [Handwritten Signature]  
Cédula 30249216 T.P.  
El(la) Secretario(s) \_\_\_\_\_

Re: NI 23561 - 15 - AI 695 - WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/08/2022 15:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/08/2022, a las 2:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20AutoI695NI23561-Niega72H.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264  
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 957

En cumplimiento de tal mandato **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.728.264**, fue capturado el 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas, a raíz de presentación voluntaria y dejado a disposición en la misma fecha a las 12:38 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **35 AÑOS** de prisión, impuesta dentro de la sentencia emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, la cual se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** efectuada en el 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación.

**CUARTO: Cancélese** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación y dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 957

JCA

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 516 DEL NI. 28558 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:42

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 7:24 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<11AutoI516NI28558-Redención.pdf>

Re: NI 14813 - 15 - AI 573, 574 - ANDREA ROMERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,  
Mi 27/07/2022 15:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Amoniamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2022, a las 12:49 p.m., Jorge Enrique Castillo Vega <[jecastillo@procuraduria.gov.co](mailto:jecastillo@procuraduria.gov.co)> escribió

<38Auto1574NI14813-Niega38G.pdf>

Condenado: MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ C.C. 1.013.651.664  
Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
No. Interno 28558  
Auto l. No. 516



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2364093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
No. Interno 28558-15  
AUTO No. 516

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ**, conforme a la documentación allegada al plenario por el Centro Penitenciario y Carcelario COMEB PICOTA.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de enero de 2016, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ**, al hallarlo responsable del punible de Homicidio agravado, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el mismo término; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como, la prisión domiciliaria.

2.2 El 11 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias

2.4 El 23 de febrero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

### CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado.

Condenado: MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ C.C. 1.013.651.664  
 Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
 No. Interno 28558  
 Auto l. No. 516

reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según el certificado de conducta expedido el 21 de marzo de 2021 que avala la conducta durante el lapso del febrero de 2018 al junio de 2021, conforme a los certificados N° 17024551, 17101217, 17381942, 17461076, 17578966, 17688330, 17797281, 17863277, 17960618, 18035060, 18121134 y 18225329.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de mayo de 2018 a junio de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17024551	Mayo 2018	120	120	0
	Junio 2018	108	108	0
	Julio 2018	120	120	0
17101217	Agosto 2018	120	120	0
	Septiembre 2018	30	30	0
	Octubre 2018	132	132	0
17381942	Noviembre 2018	120	120	0
	Diciembre 2018	108	108	0
	Enero 2019	126	126	0
17461076	Febrero 2019	0	0	0
	marzo 2019	120	120	0
	abril 2019	0	0	0
17578966	Mayo 2019	0	0	0
	Junio 2019	108	108	0
	Julio 2019	132	132	0
17688330	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	126	126	0
	Octubre 2019	132	132	0
17797281	Noviembre 2019	60	60	0
	Diciembre 2019	126	126	0
	Enero 2020	126	126	0
17863277	Febrero 2020	120	120	0
	marzo 2020	126	126	0
	abril 2020	120	120	0
17960618	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
	Julio 2020	132	132	0
18035060	Agosto 2020	0	0	0
	Septiembre 2020	132	132	0
	Octubre 2020	126	126	0
18121134	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	0	0	0
	Enero 2021	114	114	0
18225329	Febrero 2021	120	120	0
	marzo 2021	132	132	0
	abril 2021	120	120	0
TOTAL	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	<b>TOTAL</b>	<b>3858</b>	<b>3858</b>	<b>0</b>

Condenado: MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ C.C. 1.013.651.664  
Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
No. Interno 28558  
Auto l. No. 516

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DIEZ MESES VEINTIUN DÍAS** ( $3858/6=643/2= 321,5/30= 10.71$  ), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

**-Por el centro de servicios administrativos:** Oficiar a la COMEB para que remita cartilla biográfica junto con certificados de conducta de julio de 2021 a la fecha y los demás pendientes por reconocimiento, de existir. Lo anterior con el fin de efectuar nuevo estudio de redención de pena. De la misma manera deberá allegar certificado de conducta que comprenda el periodo de abril a junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ**, **DIEZ MESES VEINTIUN DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

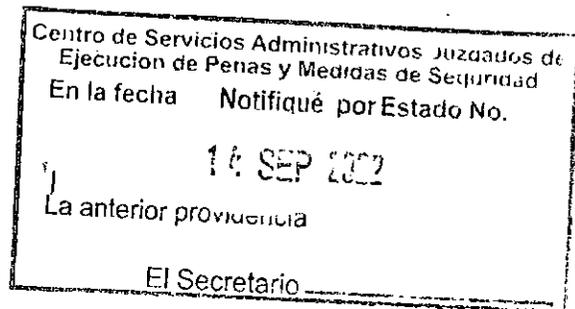
**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional el Buen pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429ff423300bbae32d970eac7fbce642b2d13f3c87d375d6bd38843ec10593**

Documento generado en 28/04/2022 11:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN \** \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28558

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 516

FECHA DE ACTUACION: 28-04-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael pineda

CC: 1013651664

TD: 46288

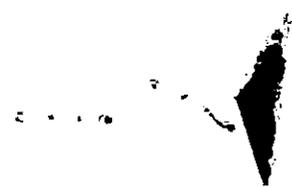
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Condenado: Abreu Cesar Leonardo C.C. 1022969921  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto I. No.499



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para efectuar redención de pena, a favor del condenado **ABREU CESAR LEONARDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 25 de Septiembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ABREU CESAR LEONARDO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2016, a la fecha.

**2.3.** Por auto de 2 de marzo de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

Condenado: Abreu Cesar Leonardo C.C. 1022969921  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto I. No.499

*cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8015677, 8130451, 8237399, 8343717, que avala el lapso del 11 de diciembre de 2020 a 07 de septiembre de 2021.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos Nos. 18024326, 18106078, 18209439, que reportan la actividad desplegada para los meses de diciembre de 2020 a abril de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, no se reconocerán las horas reportadas en los meses de enero y febrero de 2021, toda vez que, la actividad en dicho periodo según certificados de cómputos Nos. 18106078 se reportó "0" horas y fueron calificados dichos meses como DEFICIENTE.

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18024326	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	60	60	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18106078	Marzo 2021	132	132	0
18209439	Abril 2021	120	120	0
	Total	564	564	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ABREU CESAR LEONARDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DIECISIETE (17) DÍAS** ( $564/6=94/2=47$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18209439	Mayo 2021	144	144	0
	Junio 2021	160	160	0
	Total	304	304	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **ABREU CESAR LEONARDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **DIECINUEVE (19) DIAS** ( $304/8=38/2=19$ ). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ABREU CESAR LEONARDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES SEIS (6) DÍAS** por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

Condénado: Abreu Cesar Leonardo C.C. 1022969921  
Expediente: 11001-60-00-015-2012-10340-00  
No. Interno 28988-15  
Auto I. No.499

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ABREU CESAR LEONARDO, DOS (2) MESES SEIS (6) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota y solicitar el envío del certificado de conducta del condenado de septiembre a diciembre de 2017, en orden a efectuar nuevo estudio de redención de pena, junto a los certificados pendientes por reconocimiento a la fecha.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

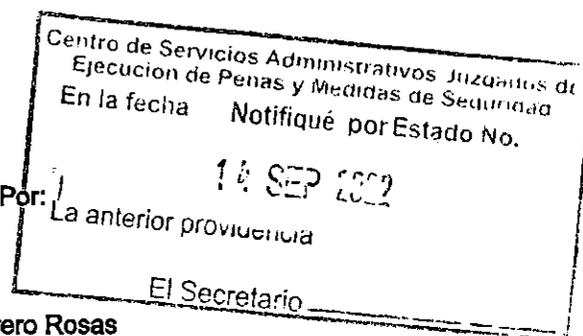
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-019-2015-07475-00  
No. Interno 45971  
Auto I. No. 1460

JCA

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8715f64f2dc34896ac69cf019b086c419ee25de46da14ede9ab2682e9f0c539**

Documento generado en 21/04/2022 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28988

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 499

FECHA DE ACTUACION: 21-04-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LEONARDO ALEXANDER

CC: 1022969921

TD: 88782

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 499 DEL NI. 28988 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:37

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 6:29 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<03Auto1499NI28988-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. JEPMS- 631**

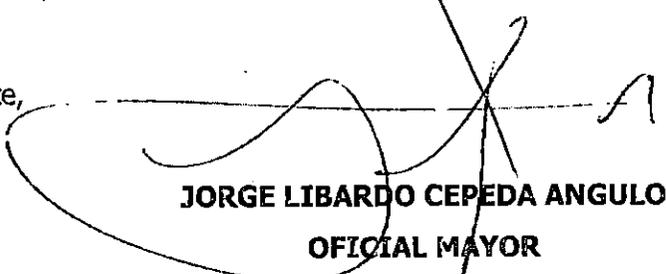
Señora  
**JINNETH ZULEYMO MARTINEZ SUA**  
**RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**  
**CIUDAD.-**

**TUTELA No. 11001-31-87-015-2022-00051-00 N.I. 16808**  
**ACCIONANTE: JINNETH ZULEYMO MARTINEZ SUA C.C. 1.018.468.958**

Cordial saludo:

De manera atenta me permito informarle que el día de hoy este Juzgado avocó la acción de tutela promovida por usted.

Atentamente,

  
**JORGE LIBARDO CEPEDA ANGULO**  
**OFICIAL MAYOR**

Condenado: Maikol Estiven Tenjo Benavides C.C. 1.013.664.446  
CUI: 11001-60-00-023-2019-03591-00  
Expediente No. 36723-15  
Auto I. No. 469



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**.

### 2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-023-2019-03591-00, adelantado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **18 DE JULIO DE 2019**, condenó al precitado a la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el **6 DE JUNIO DE 2019**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001-60-00-023-2019-03532-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **22 DE OCTUBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 75 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el **3 DE JUNIO DE 2019**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2019-03591 NI. 36723 desde el día 16 de enero de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

*“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*”

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

*"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.*

*3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.*

*Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinican estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."*

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

### **3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de delitos y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **umentada hasta en otro tanto** - siempre y cuándo su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro*

Condenado: Maikol Estiven Tenjo Benavides C.C. 1.013.664.446  
CUI: 11001-60-00-023-2019-03591-00  
Expediente No. 36723-15  
Auto l. No. 469

*tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.*

*En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...<sup>1</sup>. (Subrayas fuera del texto)*

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta<sup>2</sup>.

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2019-03532, esto es la de **75 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2019-03591 (38 meses), esto es **25 MESES 9 DÍAS**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, reato que genera gran alarma en la sociedad, máxime cuando se evidencia la conducta criminal premeditada y en coparticipación criminal, propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar el bien jurídico del patrimonio económico, burlando el ordenamiento jurídico, máxime cuando fueron múltiples personas las afectadas con el ilícito.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no pueden pasar inadvertidas para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado, mediante la intimidación con arma corto punzante y asociado con otras personas procedió a despojar a las víctimas de sus objetos personales.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **CIENTO (100) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **113 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

### **3.2.- PENAS ACCESORIAS**

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **CIENTO (100) MESES NUEVE (9) DÍAS**.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

### 3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2019-003532 Y 2019-03591, que fueron objeto de acumulación se negó a **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

### 3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

#### Proceso 2019-03591

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **16 DE ENERO DE 2021**, por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2019-03591, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, por lo que a la fecha ha descontado: **15 MESES Y 6 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** No se ha reconocido redención de pena, atendiendo que no ha arribado documentación para tal fin.

#### Proceso 22019-03532

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad **1 día** en la etapa preliminar.

Para un total en las dos causas acumuladas de **15 MESES 7 DÍAS**.

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

### 4. OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicé las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquese a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicó los fallos, a quienes se les informará sobre la acumulación.
- 5.- Oficiar al Juzgado 4º Homólogo de esta Ciudad para que remita copia de la sentencia y del acta de audiencias preliminares dentro del proceso 11001-60-00-023-2016-14850-00.
- 6.- Oficiar al Juzgado 27 Homólogo de esta Ciudad para que remita copia de la sentencia y del acta de audiencias preliminares dentro del proceso 11001-60-00-023-2018-05965-00.
- 7.- Oficiar al Juzgado 17 Homólogo de esta Ciudad para que remita copia de la sentencia y del acta de audiencias preliminares dentro del proceso 11001-60-00-023-2018-06888-00.

### POR EL DESPACHO

Cancélese la orden de captura librada en el proceso objeto de acumulación.

Condenado: Maikol Estiven Tenjo Benavides C.C. 1.013.664.446  
CUI: 11001-60-00-023-2019-03591-00  
Expediente No. 36723-15  
Auto I. No. 469

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-023-2019-03591-00 y 11001-60-00-023-2019-03532-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **CIENT (100) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**.

**TERCERO: RECONOCER** el tiempo en que **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001-60-00-023-2019-03591-00 y 11001-60-00-023-2019-03532-00, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **QUINCE (15) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

**QUINTO:** Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
14 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
CUI: 1001-60-00-023-2019-03591-00  
Expediente No. 36723-15  
Auto I. No. 469

JCA

Firmado Por:

Re: NI 36723 - 15 - AI 469 - MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2022, a las 4:42 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<06AutoI469NI36723-Acumula.pdf>

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00  
No. Interno 42311-15  
Auto I. No. 500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, proce Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de Febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de ciudad, condenó a NATALIA MARTÍNEZ ARIAS tras hallarla penalmente responsable del del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 144 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de pena. Contra la citada decisión no se Interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.2 Por auto del 18 de Julio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las pres diligencias.

2.3 La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de Julio de según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturada en etapa preliminar del 29 al 30 de Marzo de 2017, momento en que fue dejada en libertad al no solicitarse en su imposición de medida de aseguramiento.

RNL

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 97 y 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993 establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para el conocimiento de lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los delitos preventivos y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad de 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días de actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalada por el funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...."

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00  
No. Interno 42311-15  
Auto I. No. 500

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la condenada NATALIA MARTÍNEZ ARIAS se hace merecedora a la redención de pena por actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 10 de diciembre de 2021, e avala el lapso de 19 de Julio de 2018 a 18 de octubre de 2021.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 18312328 que reporta actividad desplegada para los meses de julio, agosto de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada realizó como estudio en el mes de referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, no se reconocerán las horas reportadas en el mes de septiembre de 2021, toda vez que, la actividad en dicho periodo según certificados de cómputos Nos. 18312328 se reportó y fueron calificados dichos meses como DEFICIENTE.

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas
18312328	Julio 2021	54	54
	Agosto 2021	126	126
	TOTAL	180	180

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que NATALIA MARTÍNEZ ARIAS, se hace merecedora a una redención de pena por QUINCE (15) DIAS (180/2=90/6=15), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá al reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### • OTRAS DETERMINACIONES:

-Por el centro de servicios administrativos:

4.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que remita a este Juzgado Judicial, Certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocer, correspondientes a la condenada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada NATALIA MARTÍNEZ ARIAS, QUINCE (15) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 21 de abril de 2022.  
La anterior pronunciación  
El Secretario

5

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00  
No. Interno 42311-15  
Auto I. No. 500

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenada: NATALIA MARTÍNEZ ARIAS C.C. No. 1.001.277.405  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02710-00  
No. Interno 42311-15  
Auto I. No. 1582

LDPV

F 29-08-22

N Natalia Martínez  
= Natalia Martínez

C C1001277405.

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: cf1a34c5d44f5f8cb45adab04ad8d38edcb5bb4471aa5dc94accb83235c

Documento generado en 21/04/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el decreto 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Re: NI 42311 - 15 - AI 500 - NATALIA MARTÍNEZ ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 11:06 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<11AutoI500NI42311-Redención.pdf>

Re: NI 34857 - 15 - AI 914 - JUAN CAMILO JIMENEZ ESPINOSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lue 28/07/2022 12:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Aparentemente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 11:01 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI914NI34857-ReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, conforme a la solicitud del condenado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de julio de 2014, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, a la pena principal de 9 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5 SMLMV, (as hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 29 de noviembre de 2013<sup>1</sup>.

2.3. El 27 de noviembre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias. Luego mediante auto del 23 de febrero de 2016, se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Homólogos de Florencia Caquetá.

2.4. El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 18 de julio de 2016, remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

2.5. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Mediante provido del 20 de octubre de 2017, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, concedió al condenado el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, conforme lo estipulado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.7. Mediante auto del 11 de septiembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 19 de diciembre de 2014 = 12 días.
- Por auto del 7 de julio de 2016 = 4 meses y 6.5 días.
- Por auto del 19 de abril de 2017 = 61 días por estudio y 13 días por trabajo = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2017 = 3 meses y 10.5 días.
- Por auto del 10 de junio de 2022 = 28 días

<sup>1</sup>Boleta de Detención No. 048.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de noviembre de 2013 a la fecha, por lo cual ha descontado **102 MESES 18 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de diciembre de 2014 = 12 días.
- Por auto del 7 de julio de 2016 = 4 meses y 6.5 días.
- Por auto del 19 de abril de 2017 = 61 días por estudio y 13 días por trabajo = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2017 = 3 meses y 10.5 días.
- Por auto del 10 de junio de 2022 = 28 días

Para un total de **11 MESES 11 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, ha purgado un total de **113 MESES 29 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 18 DE JUNIO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado, y devuélvanse las cauciones a que haya lugar, de existir. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del sentenciado que reposa en el radicado de la referencia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, por pena cumplida, a partir del **18 DE JUNIO DE 2022**, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **18 DE JUNIO DE 2022**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Transversal 82 # 56 B - 13 Sur de esta ciudad.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifié por Estado  
14 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
Radicado: 11001-61-00-000-2014-00008-00  
No. Interno 42576-15  
Auto I. No. 793

**SEXO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

**SÉPTIMO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
Radicado: 11001-61-00-000-2014-00008-00  
No. Interno 42576-15  
Auto I. No. 793

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55616118573e9b49f21013d709affe65a21d316647bf0c4460180d3604a5e281  
Documento generado en 17/06/2022 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 42576 - 15 - AI 793, 794 - URIEL BASALLO RAMÍREZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 11:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>;hrincon@defensoria.edu.co <hrincon@defensoria.edu.co>;urielbasallo@gmail.com <urielbasallo@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1017 KB)

22Autol794NI42576-NoRevoca.pdf; 23Autol793NI42576-PenaCumplida.pdf;

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos.

No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general

Re: NI 42576 - 15 - AI 793, 794 - URIEL BASALLO RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 15:17

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<23AutoI793NI42576-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **URIEL BASALLO RAMÍREZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

22.1. El 25 de julio de 2014, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, a la pena principal de 9 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 29 de noviembre de 2013<sup>1</sup>.

2.3. El 27 de noviembre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias. Luego mediante auto del 23 de febrero de 2016, se ordenó remitir las diligencias a los juzgados Homólogos de Florencia Caquetá.

2.4. El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia – Caquetá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 18 de julio de 2016, remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

2.5. El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Mediante proveído del 20 de octubre de 2017, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá, concedió al condenado el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, conforme lo estipulado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.7. Mediante auto del 11 de septiembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 19 de diciembre de 2014 = 12 días.
- Por auto del 7 de julio de 2016 = 4 meses y 6.5 días.
- Por auto del 19 de abril de 2017 = 61 días por estudio y 13 días por trabajo = 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2017 = 3 meses y 10.5 días.
- Por auto del 10 de junio de 2022 = 28 días

<sup>1</sup> Boleta de Detención No. 048.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión a los Informes emitidos por el CERVI los días 3 de mayo de 2021, 12 de julio de 2021 y 9 de agosto de 2021, en los que se estableció que en las fechas 30 de septiembre de 2018; 26 de abril; 3 de mayo; 30 de junio; 1, 2, 30 y 31 de julio y 1 y 2 de agosto de 2021 el condenado no se encontraba en su domicilio; mediante autos del 7 de mayo de 2021 y 13 de abril de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

### 4. CONSIDERACIONES.

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

**URIEL BASALLO RAMÍREZ** fue condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 9 años y 6 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho informes emitidos por el CERVI en los días 3 de mayo de 2021, 12 de julio de 2021 y 9 de agosto de 2021, en los que se estableció que en las fechas 30 de septiembre de 2018; 26 de abril; 3 de mayo; 30 de junio; 1, 2, 30 y 31 de julio y 1 y 2 de agosto de 2021 el condenado no se encontraba en su domicilio.

Sobre este punto, **URIEL BASALLO RAMÍREZ** explicó que en las fechas 30 de septiembre de 2018, 30 de junio; 1, 2, 30 y 31 de julio y 1 y 2 de agosto de 2021, no se encontraba en su residencia toda vez que se estaba disfrutando del beneficio administrativo de 72 horas que le fue otorgado por la autoridad penitenciaria y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá -con sede en Soacha- en providencia del 14 de marzo de 2017, para el efecto, allegó los actos administrativos que acreditan su manifestación. Así mismo téngase en cuenta que de la revisión efectuada a los mismos, se desprende que efectivamente el penado estaba autorizado para ausentarse de su domicilio en esas fechas.

Ahora en lo que respecta a las transgresiones reportadas el 26 de abril y 3 de mayo de 2021 (por batería agotada), indíquese si bien las mismas no se hallan debidamente justificadas, al vislumbrarse que se trata de unos eventos aislados en los que se verifica tal situación, el despacho considera procedente otorgarle la oportunidad de continuar el descuento de pena en su domicilio.

Adicionalmente, resáltese que **URIEL BASALLO RAMÍREZ** ha mostrado un comportamiento adecuado al beneficio concedido, registra visitas positivas en su lugar de residencia (Fechas: 19 de septiembre de 2019 - 26 de enero de 2021) y se logró surtir su notificación personal de algunas providencias (Fechas: 27 de mayo de 2021 - 2 de junio de 2022).

Por lo anterior, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada, no obstante el despacho debe llamarle la atención por los hechos referidos, pues no debe olvidar el condenado que si bien cuenta con un beneficio judicial, lo cierto es que se encuentra privado de la libertad, por manera que siempre debe solicitar autorización e informar al Juzgado respecto a cambios en su lugar de trabajo o domicilio, permisos de salida o citas médicas, por lo cual debe adoptar las medidas necesarias pues en adelante NO será de recibo para el Despacho la exculpación reseñada en esta oportunidad.

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
Radicado: 11001-61-00-000-2014-00008-00  
No. Interno 42576-15  
Auto L. No. 794

No obstante la Judicatura, lo instará para recordarle que en el evento de incumplir nuevamente alguna de las obligaciones por él conocidas para el disfrute del sustituto, se revocará el mismo, pues la situación señalada no puede ser óbice para inobservar las exigencias propias de su situación jurídica, por manera que, se itera, deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para que situaciones como la que se presentó no vuelvan a ocurrir, toda vez que, no serán de recibo en adelante tales excusas, máxima cuando de necesitar salir de su domicilio debe solicitar la autorización respectiva para ello al establecimiento carcelario.

Lo anterior, puesto que debe entender el condenado que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento, pues se itera, sigue privado de la libertad aunque en su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **URIEL BASALLO RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio, ubicado en la Transversal 82 # 56 B - 13 Sur de esta ciudad.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Uriel Basallo Ramírez C.C. 79.969.564  
Radicado: 11001-61-00-000-2014-00008-00  
No. Interno 42576-15  
Auto L. No. 794

CRVC

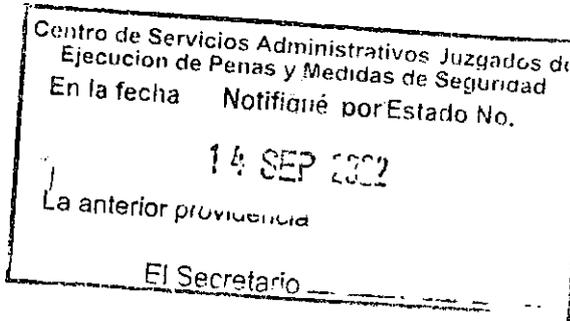
Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0a6cb83822a9b25c724ef11da844adee11602c3ee7ec6ceb889626d39a880bbc

Documento generado en 17/06/2022 10:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI 42576 - 15 - AI 793, 794 - URIEL BASALLO RAMÍREZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 11:23

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;rqhuguito@hotmail.com  
<rqhuguito@hotmail.com>;hrincon@defensoria.edu.co <hrincon@defensoria.edu.co>;urielbasallo@gmail.com  
<urielbasallo@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1017 KB)

22Auto1794NI42576-NoRevoca.pdf; 23Auto1793NI42576-PenaCumplida.pdf;

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o portunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general

Re: NI 42576 - 15 - AI 793, 794 - URIEL BASALLO RAMÍREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 15:17

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<23AutoI793NI42576-PenaCumplida.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264  
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 957

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4779db0e7a947f18229835b7e69bb3de3c0ae299536d66adc7c4e5ce5360ede1

Documento generado en 26/07/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **autor** del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (arts. 239, 240 inc. 1° # 1 y 4, y 241 # 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2 **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 659

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00  
No. Interno. 43520-15  
Auto l. No. 501

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificados de conducta No. 8383192, 8202692, 8092258, 7979823, y 7867840, 7744688, 7608194, 7500984, 7366775, que avalan el lapso comprendido entre el 15 de Agosto de 2019 al 12 de agosto de 2021.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 17854745, 17949086, 17854745, 18113236, 18218882, 18028424, 18109919 y 18215624 que reporta la actividad desplegada para los meses de junio de 2020 a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17854745	Junio 2020	152	152	0
17949086	Julio 2020	136	136	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	120	120	0
17854745	Octubre 2020	128	128	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	136	136	0
18113236	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	120	120	0
18218882	Abril 2021	80	80	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	128	128	0
	Total	1776	1776	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS** ( $1776/8=222/2=111$ ), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, **TRES (3) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00  
No. Interno. 43520-15  
Auto I. No. 501

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

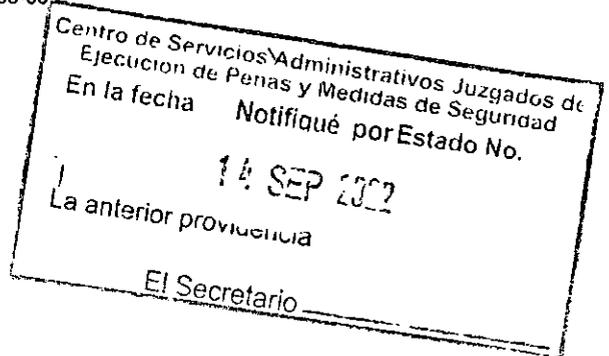
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00  
No. Interno. 43520-15

Auto I. No. 501

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2775adf25b9719775939ad24f377429800885dddba25d3539889d41246dff782

Documento generado en 21/04/2022 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43526

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.          A.I.  OFI.          OTRO          Nro. 501

**FECHA DE ACTUACION:** 21-04-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** RICARDO ANDRÉS RIANO

**CC:** ~~1002 620~~ 1022328809

**TD:** 1002 620

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 501 DEL NI. 43520 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:28 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2022, a las 3:47 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<06Auto1501NI43520-Redención.pdf>

**Leído: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 501 DEL NI. 43520 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 5:32 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 501 DEL NI. 43520 -15 - PARA PROCURADOR

Enviados: martes, 23 de agosto de 2022 10:32:15 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 23 de agosto de 2022 10:32:08 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00  
No. Interno. 43520-15  
Auto l. No. 502



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** y a pronunciarse sobre la documentación allegada por COMEB respecto a la abstención de conceptuar sobre libertad condicional por incumplimiento del factor objetivo.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (arts. 239, 240 inc. 1° # 1 y 4, y 241 # 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2 **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 21 de abril de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 36 meses, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Por auto de la fecha se reconoció en su favor 3 meses 21 días de redención de pena.

Por tanto ha acreditado 39 meses 22 días como tiempo descontado de la pena efectivamente impuesta, el cual será reconocido.

Ahora bien, arribó al despacho documentos emitidos por COMEB mediante los cuales ese Establecimiento se abstiene de allegar resolución que conceptúe sobre libertad condicional por incumplimiento del factor objetivo.

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 659

Wep

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00  
No. Interno. 43520-15  
Auto I. No. 502

Al respecto es de precisar que en efecto las 3/5 partes de la pena impuesta que haciende a 108 meses de prisión equivalen a 64.8 meses, las cuales no se hallan acreditadas por lo cual la libertad condicional resulta improcedente a todas luces, máxime cuando precisamente por incumplimiento de tal factor el Establecimiento no ha emitido concepto favorable para el subrogado.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-RECONOCER** a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** el Tiempo Físico descontado a la fecha de 39 MESES 22 DÍAS.

**SEGUNDO:** Informar al condenado que teniendo en cuenta lo anterior a la fecha no cumple el factor objetivo para acceder a la libertad condicional.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

RAD. 11001-60-00-013-2017-03105-00  
No. Interno: 43520-15  
Auto I No. 667

cgr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
  
14 SEP 2002  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac75de4c252b16a03c5fa3a5bf75cfe15a9a96fc6ad20e9baaf523fd1df6653**  
Documento generado en 21/04/2022 04:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43520

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 502

**FECHA DE ACTUACION:** 21-04-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ricardo Andrés Riquelme

**CC:** 1072328809

**TD:** 1095620

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 502 DEL NI. 43520 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:32 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2022, a las 4:40 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<07Autol502NI43520-ReconoceTiempo.pdf>

**Leído: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 502 DEL NI. 43520 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 5:31 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 502 DEL NI. 43520 -15 - PARA PROCURADOR

Enviados: martes, 23 de agosto de 2022 10:31:47 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 23 de agosto de 2022 10:31:40 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto l. No. 884



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN FULANO ABRIL**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **BRAYAN FULANO ABRIL**, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 19 de agosto de 2017 el condenado fue afectado con medida de aseguramiento dentro de este proceso. Posteriormente, el 16 de febrero de 2019, el señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, fue capturado por cuenta del proceso 257546000392201900262.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado 17 MESES 17 DÍAS (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia.

2.6. Por auto del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado 24 MESES 3 DÍAS como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

2.7. El condenado descuenta pena en virtud de este asunto nuevamente desde el 19 de noviembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473.  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 884

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados específicos de conducta 8450981 (25/11/2021), 8560022 (28/03/2022) y 8672935 (26/05/2022), que avalan el comportamiento del penado durante lapso de 20 de agosto de 2021 a 19 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18313081, 18398315 y 18489252 que reportan actividad para los meses de julio de 2021 a marzo de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021 y noviembre de 2021 se reportó como DEFICIENTE y fue calificada con "0".

Por ello, no resulta procedente redimir pena al señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, por dichos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."** (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18398315	Diciembre 2021	132	132	0
18489252	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **BRAYAN FULANO ABRIL**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 12 DÍAS** ( $504/6=84/2=42$ ), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 884

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **BRAYAN FULANO ABRIL, 1 MES 12 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y demás sujetos procesales.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 884

CRVC

Firmado Por:

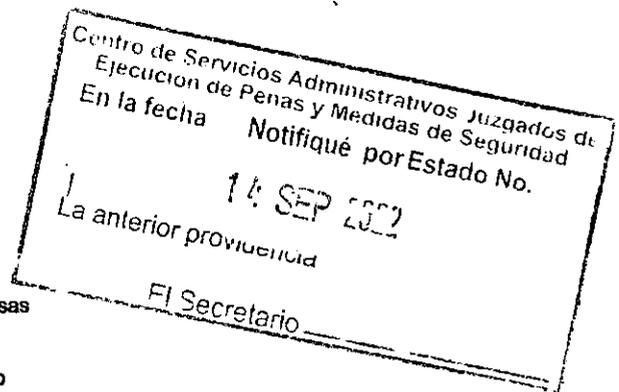
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ab05fe580ffa02bb196d0b90d72a40ffa95980c191b81c0903a2400f47315

Documento generado en 11/07/2022 05:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2/2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43699

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 884

**FECHA DE ACTUACION:** 11-07-29

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-09-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bryan Erlano Abril

**CC:** 1001176413

**TD:** 100786

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 884 DEL NI. 43699 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:21

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 9:45 a.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<26AutoI884NI43699-Redención.pdf>

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 885



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRAYAN FULANO ABRIL**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN FULANO ABRIL**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **BRAYAN FULANO ABRIL**, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 19 de agosto de 2017 el condenado fue afectado con medida de aseguramiento dentro de este proceso. Posteriormente, el 16 de febrero de 2019, el señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, fue capturado por cuenta del proceso 257546000392201900262.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado 17 MESES 17 DÍAS (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia.

2.6. Por auto del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado 24 MESES 3 DÍAS como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

2.7. El condenado descuenta pena en virtud de este asunto nuevamente desde el 19 de noviembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** Es de anotar que, por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado 17 MESES 17 DÍAS (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia, en razón a una primera captura.

A su vez, se tiene que mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado 24 MESES 3 DÍAS como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue dejado nuevamente a disposición de este despacho, lo cual arroja un resultado de 7 MESES 22 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de julio de 2022= 1 mes 12 días.

Para un total de 1 MES 12 DÍAS.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha 50 MESES 24 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 885

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER a BRAYAN FULANO ABRIL el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 50 MESES 24 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 885

CRVC

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. \_\_\_\_\_  
14 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163c80561b773b332865a26420722faf39f4c35d261808edbbb1a01074bb6fc8

Documento generado en 11/07/2022 05:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RD: 1009486

CC: 1009486 (136)

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bryan Edgar Abril

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 11-07-22

A.S. A.I. OFI. X OTRO Nº 885

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 43699

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 9/7

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA

X2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



...

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 885 DEL NI. 43699 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:23

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 3:02 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<27AutoI885NI43699-ReconoceTiempo.pdf>

25 4  
2

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 886

13



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BRAYAN FULANO ABRIL**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN FULANO ABRIL**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **BRAYAN FULANO ABRIL**, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 19 de agosto de 2017 el condenado fue afectado con medida de aseguramiento de detención domiciliaria dentro de este proceso. Posteriormente, el 16 de febrero de 2019, el señor **BRAYAN FULANO ABRIL** fue capturado por cuenta del proceso 257546000392201900262.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado 17 MESES 17 DÍAS (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia.

2.6. Por auto del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado 24 MESES 3 DÍAS como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

2.7. El condenado descuenta pena en virtud de este asunto nuevamente desde el 19 de noviembre de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 886

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto del 11 de julio de 2022, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **50 MESES 24 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **BRAYAN FULANO ABRIL** ha purgado un lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponden a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **BRAYAN FULANO ABRIL**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y no se solicitó el inicio del incidente de reparación integral.

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BRAYAN FULANO ABRIL** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, a su favor fue expedida la resolución No. 0040 del 13 de enero de 2022, en donde el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

Pese a lo anterior, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no ha sido adecuada durante todo el proceso de reclusión, pues a pesar de haber sido afectado con medida de aseguramiento de detención domiciliaria en la etapa preliminar del proceso el condenado se evadió y cometió otro delito de similar naturaleza al que vigila actualmente el despacho.

Lo anterior al punto de suspenderse el cumplimiento de la citada medida de aseguramiento por la detención que se efectuó en flagrancia en otro proceso, del cual ya descontó la pena impuesta en sentencia ejecutoriada.

En ese contexto, cuando el condenado debía cumplir la detención domiciliaria impuesta en el presente radicado, fue privado del derecho a la locomoción por la comisión de ilícito independiente. Por lo anterior no puede llegarse en este caso a conclusión diversa que la necesidad de cumplimiento de la

condena en orden a la interiorización del respeto por los valores sociales en el condenado y el cumplimiento de los fines de la pena.

Es así como, revisado el diligenciamiento, se advierte que mediante decisión del 31 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, empero el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a través de determinación adoptada el 16 de marzo de 2018, negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al condenado, motivo por el cual dispuso librar boleta de encarcelamiento en su contra.

Tal determinación, fue apelada y parcialmente confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 19 de marzo de 2019, pese a lo anterior, por hechos acaecidos el 15 de febrero de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha<sup>1</sup> condenó al ya sentenciado **FULANO ABRIL** a la pena de 9 meses de prisión, tras hallarlo responsable del reato de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**; lo que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno y la reincidencia en la comisión de conductas delictivas, lo cual torna necesario el cumplimiento cabal de la pena, con miras a la materialización de los fines de reincersión social y prevención especial, pues surge de gran relevancia que el condenado interiorice lo erróneo de su comportamiento y reoriente su conducta al respeto de los valores sociales.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **BRAYAN FULANO ABRIL**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 10 de diciembre de 1998 en Bogotá, hijo de María y Humberto, ocupación estudiante y con residencia en la Calle 61 # 13 C – 29.

Así mismo, el asistente jurídico del Despacho el pasado 8 de julio, realizó llamada telefónica a la mamá del penado (Hilda María Abril Reyes identificada con C.C. 32.001.605) para verificar su arraigo, obteniendo se los siguientes resultados:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 61 SUR # 14 F ESTE – 31 LOCALIDAD SAN CRISTOBAL BARRIO NUEVA DELI DE BOGOTÁ, vivienda propia tipo casa, con 2 habitaciones, sala, comedor, baño, patio de ropas.
- En la residencia viven hace 28 años.
- En la residencia viven: (i) La entrevistada -63 años-, (ii) su esposo Humberto Fulano Gómez -57 años y es padre del sentenciado- y (iii) su hijo Fabián Fulano Abril –hermano del penado y tiene 33 años-.
- El hogar cuenta con luz, gas, agua y televisión.
- Indicó que estaba de acuerdo en acoger al penado en el evento que se le concediera el beneficio, al igual que las demás personas que residen en el inmueble.
- El penado, antes de su captura, trabajaba en una fábrica de jeans.
- Los gastos del hogar están a cargo de Fabián y su esposo.
- Manifestó que el penado consumía marihuana antes de su captura, pero de mantener este comportamiento, aun así, está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **BRAYAN FULANO ABRIL** para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de junio del 2020, ver archivo "04RtaFulanoAbrilyOficioCárcel".

condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **BRAYAN FULANO ABRIL**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal aunado a su comportamiento dentro de la privación de su libertad.

Conforme lo anterior, debe reseñarse que el Juzgado Fallador refirió la situación fáctica de la siguiente manera:

*"El día 29 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 23:30 horas en la Carrera 86 con Calle 72, vía pública, María Alejandra y Camilo Andrés Velandia Moncada fueron abordados por tres hombres y una mujer, quienes los intimidaron con armas blancas, los despojaron de sus pertenencia y emprendieron la huida abordando un taxi, pero ante el aviso a la Policía Nacional, uniformados procedieron a la interceptación del vehículo, realizando un registro al automotor y sus ocupantes*

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 886

*hallando dos bolsos un celular y dos armas blancas, por lo que ante el reconocimiento de los agresores y de los elementos hurtados por las víctimas, procedieron a darle a conocer sus derechos como personas capturadas a quienes se identificaron como **JEIDY JULIET AVELLANEDA BECERRA, BRAYAN FULANO ABRIL, JUAN CARLOS CASTAÑO GONZALEZ y LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO.***

*Maria Alejandra Velandia Moncada fue despojada de un bolso unos audifonos un cargador, útiles, documentos y collar, bienes avaluados en \$185.000. Por su parte, Camilo Andrés Velandia Moncada indicó que le hurtaron una maleta elementos de la universidad, la billetera, dinero en efectivo y el celular, todo estimado en la suma de \$775.000. En audiencia de lectura de fallo se estimaron los perjuicios ocasionados con la infracción en la suma de \$3.000.000.” (errores propios del texto).*

Al respecto debe precisarse que, conforme a la lectura efectuada a la sentencia, se estableció que si bien se le condenó por ejercer violencia sobre las personas no se estableció que se hubiera afectado a las víctimas en su integridad, razón por la cual, el fallador partió del cuarto mínimo y se fijó el monto más bajo de la pena, tras no presentarse circunstancias de mayor punibilidad. También deviene necesario poner de presente que el condenado se allanó a los cargos al momento de trasladarse el escrito de acusación, es decir, en su primera salida procesal, obteniendo como consecuencia jurídica una disminución del 50% de la pena a imponer al momento de dictarse el fallo.

El Despacho igualmente debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena que fue modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, como se dijo, al momento de tasar la pena se mantuvo la misma en el primer cuarto, es decir, en el mínimo de la pena, e indicó que en el caso del aquí procesado no obraban circunstancias de mayor punibilidad, así mismo, encontramos que el Tribunal al modificar la sanción penal reseñó que se fijaría la condena en el primer cuarto sin que hubiere aumentado la misma hasta en otro tanto, como si lo hizo el fallador en la decisión de primera instancia, pues sostuvo que no existía un concurso de conductas punibles, motivo por el cual decidió disminuir la pena y fijarla en 72 meses de prisión.

Sin embargo, no es posible negar la gravedad del comportamiento que dio lugar a la emisión de la sentencia condenatoria, pues el condenado en coparticipación criminal y mediante intimidación con arma cortopunzante afectó el patrimonio económico de víctimas plurales, tal como se estableció en la citada providencia.

Ahora, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **BRAYAN FULANO ABRIL**, considera esta funcionaria que para el caso bajo estudio, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 66% de la pena impuesta, por un lado, el actuar por el que fue condenado es altamente gravoso al haber atentado contra el bien jurídico del patrimonio económico mientras hurtaba las pertenencias de algunos ciudadanos en compañía de otras personas valiéndose de armas blancas, y de otro, porque al observar el comportamiento desplegado en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no queda conclusión distinta que establecer que el mismo no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues el hecho que hubiere evadido la detención domiciliaria impuesta en este proceso, para delinquir nuevamente, demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su morada.

Máxime, si se tiene en cuenta que la nueva privación de la libertad se generó por cometer el mismo reato -hurto- sobre otra ciudadana, situación que derivó en su posterior condena y privación de la libertad por cuenta de otro proceso, e interrupción del descuento en éste trámite.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, tornan imprescindible que **BRAYAN FULANO ABRIL** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, tal como se expuso en el acápite referido a la conducta del condenado en reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 886

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **BRAYAN FULANO ABRIL**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

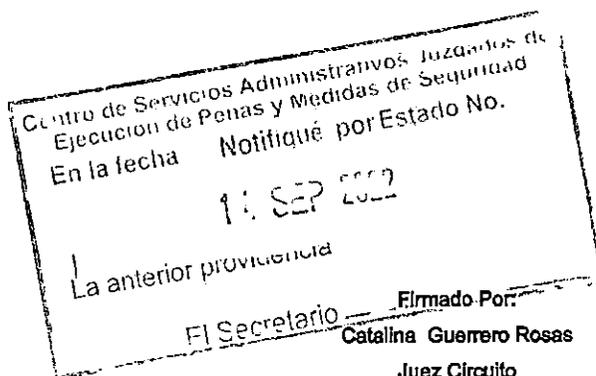
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Brayan Fulano Abril C.C. No. 1001176473  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 886

CRVC



Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc9ae3783454d83f40ca451210b615847847cd497715e13858a9dd46d6795e2**

Documento generado en 13/07/2022 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 212**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43699

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 886

FECHA DE ACTUACION: 13.09.22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRAYSON FULON ABRA

CC: 10051776493

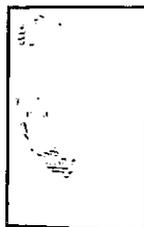
TD: 700986

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 886 DEL NI. 43699 -15 - PARA PROCURADOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:04

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 3:50 p.m., Angelica Cuellar Tapiero

<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<28AutoI886NI43699-NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO** : 11001-31-87-015-2022-00051-00 N. I. 16808  
**ACCIONANTE** : JINNETH ZULEYMO MARTINEZ SUA C.C. 1.018.468.958  
**CONTRA** : INPEC Y RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR  
**DERECHOS** : PETICIÓN Y OTROS  
**MOTIVO** : AVOCA CONOCIMIENTO  
**AUTO SUST** : No. 575

Se **AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela impetrada por **JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA C.C. 1.018.468.958**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y libertad. En consecuencia:

1.- **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela, al Director del INPEC, al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, al Consejo de Atención y Tratamiento de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.- Se **ORDENA** la vinculación oficiosa del Juzgado 11 Homólogo para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

3.- Infórmese al accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

4.- Finalmente, se ordena, al **Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad** que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

**CÚMPLASE.-**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Rad. 11001-31-87-015-2022-00051-00  
NI. 16808  
A.S. 575

24-08-22  
No. 50110

4

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto l. No. 936



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **74 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

**2.2** El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, a **72 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

**2.3.** El 29 de agosto de 2017, el señor **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO** fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

**2.4.** Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

**2.5.** El 15 de julio de 2021, el penado fue dejado a disposición del proceso 11001-60-00-028-2016-02971 NI 20520.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2021E0137977 del 14 de julio de 2021, los días 25, 26, 27, 30, 31 de mayo de 2021, 2, 3, 4, 5, 13, 14, 20, 27 de junio de 2021, 4, 10, 11 y 12 de julio de 2021.

Este Despacho, por autos del 24 de noviembre de 2021 y 26 de abril de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado respecto de las fechas en mención.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

**4.2.-** El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que*

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 936

*dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

**LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO** fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y cuenta con una pena principal de prisión de 72 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Luego, mediante proveído del 5 de noviembre de 2020, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” “LA PICOTA”, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el oficio allegado por el CERVl informa que **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, transgredió sus compromisos durante la privación de la libertad en domicilio, los días 25 a 27 y 30 a 31 mayo 2021, 13,14, 20 y 27 de junio 2021, 2 a 5 de junio de 2021, 10 y 11 de julio de 2021 del mismo año, datas en las cuales se registran salidas del lugar de residencia sin autorización u omisión de carga en el dispositivo de vigilancia.

Este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 mediante providencias del 24 de noviembre de 2021 y 26 de abril de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que fue necesario correr por una segunda oportunidad el traslado en mención, habida consideración que se verificó que el penado estaba privado de la libertad por cuenta de otro proceso, motivo por el cual, en respeto al debido proceso y al derecho de defensa, su dispuso adelantar este rito procesal por segunda ocasión, logrando la notificación del sentenciado en el establecimiento carcelario.

Es así que, el penado al momento de descorrer traslado adujo que sus salidas y la descarga del dispositivo de vigilancia electrónica se deben a que tuvo controles médicos, adicionalmente informó que salió de su residencia a prestarle auxilio a su hija quien fue víctima de hurto, momento en el cual fue atacado mediante el uso de armas por terceros que le causaron lesiones de gravedad, las cuales condujeron a su hospitalización.

Es de anotar que respecto a las citadas justificaciones, de los soportes allegados al diligenciamiento se advierte que no se hallan corroboradas las exculpaciones referentes a la salida del penado de su lugar de residencia, o a la ausencia de carga del dispositivo, respecto a los días 25 a 27 y 30 y 31 de mayo de 2021, 20 y 27 de junio de 2021, 2 a 5 de junio de 2021, 13 y 14 de junio de 2021 y 4 de julio y 10 de julio del mismo año, pues no se observa ningún soporte de atención médica en las citadas calendas, por lo cual las transgresiones al deber de permanencia del condenado en su residencia y de carga del dispositivo de vigilancia electrónica en los citados días se hallan

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 936

plenamente acreditadas y ausentes de justificación alguna. Máxime cuando en las referidas calendas no fue solicitado u obtenido ningún permiso de salida por parte del interno.

Similar situación acontece con la salida del interno de su lugar de residencia el 11 de julio de 2021, pues si bien, de conformidad con los soportes obrantes a la fecha en el diligenciamiento se tiene que el citado día el condenado ingresó al servicio médico de urgencias, donde permaneció hasta el 15 de los mismos mes y año, lo cierto es que tal situación se generó en virtud a que inicialmente el condenado salió de su lugar de reclusión, y fue atacado con arma cortopunzante en vía pública.

Ahora, si bien el condenado pretendió justificar dicha salida e incumplimiento al deber de permanencia en prisión domiciliaria, argumentando que en la fecha en mención su hija se presentó en su casa, luego de ser víctima de hurto, y que al percatarse acudió a su protección momento en el cual fue agredido por terceros, es lo cierto que tal justificación carece de soporte alguno, pues ni siquiera se allegó una denuncia penal por el supuesto atentado contra el patrimonio económico de su familiar.

Aunado a lo anterior verificada la historia clínica aportada al diligenciamiento, se tiene que sobre los mismos hechos el condenado refirió a un médico que se percató de que su sobrino estaba siendo agredido en vía pública, por lo cual acudió a su auxilio, momento en el cual fue objeto de lesiones.

En ese sentido, son claras las inconsistencias del condenado, respecto a su salida del lugar de residencia el 11 de julio de 2022, por lo cual estima el despacho que la misma no se halla justificada, pues sus múltiples y contradictorias versiones sobre los hechos no son creíbles.

Respecto al día 12 de julio se vislumbra que en efecto hay constancia de que el condenado permaneció hospitalizado en virtud de las heridas por él recibidas el 11 de julio cuando fue trasladado para ser atendido médicamente.

En ese contexto y respecto a las transgresiones no justificadas, o de las cuales no es admisible justificación, se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió éste al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que no estaba autorizado para salir y tampoco se avizora ninguna situación que justifique el agotamiento de la batería de su equipo.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio y respetar las condiciones impuestas por el INPEC, al momento de otorgarle el beneficio, entre ellas, mantener cargado el dispositivo con miras a facilitar el monitoreo de su ubicación.

En tal medida recuérdese que se encontraba dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 60 B SUR # 14 - 13; lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta, a menos que contara con un permiso otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorizara a salir de su domicilio y mantener cargado su equipo electrónico de vigilancia.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión y permitir el agotamiento de la batería del equipo de vigilancia electrónico, sin permiso judicial ni justificación alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encontraba privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se hallaba restringida, cosa que **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO** obvió, sin justificación alguna.

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto l. No. 936

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Pese a lo anterior, y en virtud a que el penado ya se encuentra privado de la libertad dentro del radicado 11001-60-00-028-2016-02971 NI 20520, no se dispondrá librar orden de captura o boleta de traslado, sin embargo, se informará de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para actualizar la hoja de vida del penado y tener presente esta situación, para que cuando recobre su libertad dentro del radicado 11001-60-00-028-2016-02971 NI 20520, sea dejado a disposición de estas diligencias (11001-60-00-017-2017-13858-00 No. Interno 43699-15)

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para actualizar la hoja de vida del penado. De la misma manera infórmese a esa autoridad que el condenado ES REQUERIDO por cuenta de este trámite, razón por la cual cuando recobre su libertad dentro del radicado 11001-60-00-028-2016-02971-00 NI 20520, deberá ser dejado a disposición de estas diligencias (11001-60-00-017-2017-13858-00 No. Interno 43699-15).

2. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto a la petición de acumulación jurídica de las condenas impuestas en los radicados 11001-60-00-017-2017-13858-00 No. Interno 43699-15 y 11001-60-00-028-2016-02971-00 NI 20520, en atención a la petición realizada por el sentenciado, si no fuera porque mediante providencia No. 1443 del 29 de octubre de 2021, emitida dentro de la radicación 11001-60-00-028-2016-02971-00 NI 20520, le fue negado dicho pedimento. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado que no existen argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".*

3. **Por el Despacho:** Deja copia de esta providencia al interior del radicado 11001-60-00-028-2016-02971-00 NI 20520

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-** REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO-** DESE cumplimiento a acápite de "otras determinaciones".

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 936

**CUARTO-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 936

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc66a848c242ef1818f0eaba6b70f8404fdcff6ebc7c0e90043c9b351560a248**

Documento generado en 26/07/2022 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 SEP 2022**  
La anterior proviencencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **25/08/22** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **LEONARDO CHINZA Y**  
CÉDULA: **1023896175**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



11

POST OFFICE  
KOLKATA  
WEST BENGAL  
INDIA  
1955

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 936 DEL NI. 43699 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:18

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 4:40 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<20AutoI936NI43699-RevocaDomiciliaria.pdf>

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7fb59573d88fa8010c10b832ef5b5dbfb380e59feed6b892364e6c9da8989f**

Documento generado en 27/07/2022 05:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 937



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 74 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017, el señor **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso.

2.5. El 15 de julio de 2021, el penado fue dejado a disposición del proceso 11001-60-00-028-2016-02971 NI 20520.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO** estuvo privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 14 de julio de 2021, pues el día 15 de julio de 2021 fue privado de la libertad al interior de otro proceso, de manera que descontó en tiempo físico 58 MESES 27 DÍAS.

Al anterior periodo, deberán descontársele 16 días, que corresponden a las transgresiones e incumplimientos generados durante su privación de la libertad en domicilio reportadas por CERVI (25 a 27 y 30 a 31 mayo 2021, 13,14, 20 y 27 de junio 2021, 2 a 5 de junio de 2021, 10 y 11 de julio de 2021 del mismo año, de tal suerte que en tiempo físico se tiene 58 MESES 11 DÍAS.

Así mismo, le han sido reconocidas al penado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de abril de 2020= 5 meses y 10 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020= 9 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2021= 1 mes y 19 días.

De manera que, la redención reconocida es de 7 MESES 8 DÍAS.

Luego, como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 65 MESES 19 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL NACIONAL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 937

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO el Tiempo Físico y redimido de 65 MESES 19 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO C.C. 1.023.896.175  
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00  
No. Interno 43699-15  
Auto I. No. 937

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**14 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7066bc816bbddf98a859b99a066f13db897c1e478b0ded2b4210675c8d8fcb38

Documento generado en 26/07/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **25/08/22** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **LEONARDO CHINZA H.**  
CÉDULA: **1023896175**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 937 DEL NI. 43699 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 10:35

Para: Angelića Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 5:38 p.m., Angelica Cuellar Tapiero  
<[acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<19AutoI937NI43699-ReconocimientoTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. JEPMS- 631**

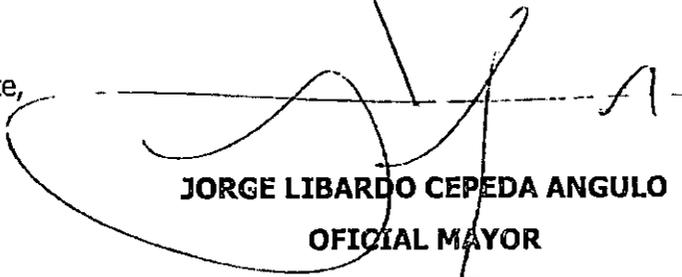
**Señora  
JINNETH ZULEYMO MARTINEZ SUA  
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR  
CIUDAD.-**

**TUTELA No. 11001-31-87-015-2022-00051-00 N.I. 16808  
ACCIONANTE: JINNETH ZULEYMO MARTINEZ SUA C.C. 1.018.468.958**

Cordial saludo:

De manera atenta me permito informarle que el día de hoy este Juzgado avocó la acción de tutela promovida por usted.

Atentamente,

  
**JORGE LIBARDO CEPEDA ANGULO  
OFICIAL MAYOR**

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 977



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2 El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3 El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4 Por auto del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión y la pena accesoria en 45 meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para disminuir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según certificado general de conducta del 27 de julio de 2022, que avala el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 5 de septiembre de 2019 al 4 de junio de 2022.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02 Sep 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Nixon Eduardo Rentería Manotas informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado, NIXON

El(la) Secretario(a)

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 977

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18485782 y 18529686 que reportan actividad para los meses de enero de 2022 a mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó como ESTUDIO en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18485782	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18529686	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Total	612	612	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 21 DÍAS (612/6=102/2=51), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER el sentenciado NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, 1 MES 21 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842

Radicado no.: 11001-60-00-023-2019-01451-00

Centro de Servicios Penales Privados Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2022

La anterior providencia

Firmado Por:

El Secretario

Catalina Guerrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2589e72519608f5c368bd12e4a0d81077f87d3639e938d7a7e279e0223c37fa  
Documento generado on 28/07/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 45716 - ~~AL SIM~~ NO FECHA 07/07/2022, 876, 877, 888, 977, 978, 979, 1044, 1059, 1060, 1061, 1082 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 -82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 5:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-wcepw3qw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
email [ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)  
Oficio No. 1128

Señor ASESOR JURÍDICO  
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"  
Ciudad. -

REF NÚMERO INTERNO 123117  
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2019-07031-00  
Condenado: OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN  
Cédula: 1026293943  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 31 de Agosto de 2022, mediante el cual AVOCA CONOCIMIENTO, RECONOCE PROVISIONALMENTE REDENCIÓN al condenado OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto l. No. 978



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, a la pena principal de **3 años y 6 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión y la pena accesoria en **45 meses**.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, ha estado privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego a la fecha ha cumplido **35 MESES 21 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de enero de 2022= 5 meses 6 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 1 mes 22 días.
- Por auto del 28 de julio de 2022= 1 mes 21 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le ha reconocido **8 MESES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, ha purgado un total de **44 MESES 10 DÍAS** de la pena acumulada, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 978

**PRIMERO: RECONOCER a NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 44 MESES 10 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 978

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
  
14 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f86c142099b71904b20c670882a20d9c2cb48273cc93af838aa28c692c908254

Documento generado en 28/07/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02- Sep - 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Nixon Eduardo Rentería Manotas informándole que contra ella procesó el recurso(s) de

El Notificado, Nixon

El(la) Secretario(a)



Re: NI 45716 - AI SIN NO FECHA 07/07/2022, 876, 877, 888, 977, 978, 979, 1044, 1059, 1060, 1061, 1082 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 5:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-wcepw3qw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)  
Oficio No. 1120

Señor ASESOR JURÍDICO  
**PRISION DOMICILIARIA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA  
MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**  
Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 30320  
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2009-84258-00  
Condenado(a): CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR  
C.C. No. 17194857  
Delito(s): FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO,  
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA  
Fecha de sentencia: 18 de Febrero de 2016.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR y reporte de visitas domiciliarias. Lo anterior, se requiere CON CARÁCTER URGENTE a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 979



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **NIXÓN EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXÓN EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, a la pena principal de **3 años y 6 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

**2.2.** El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

**2.3.** El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

**2.4.** Por auto del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión y la pena accesoria en **45 meses**.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **NIXÓN EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **45 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **NIXÓN EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, ha estado privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego a la fecha ha cumplido **35 MESES 21 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de enero de 2022= 5 meses 6 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 1 mes 22 días.
- Por auto del 28 de julio de 2022= 1 mes 21 días.

Luego, por concepto de redención de pena al condenado se le ha reconocido **8 MESES 19 DÍAS**.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 979

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **44 MESES 10 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 45 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiar a la oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita los certificados de cómputos y conducta que avalen los meses de junio 2022 hasta la fecha, con el fin de efectuar estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 979

CRVC  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **14 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. **02-Sep-22**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **NIXON EDUARDO RENTERIA** informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de **NIXON**  
El Notificado, **NIXON**  
El(la) Secretario(a)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8f1a9cc1c432aa9b383e3feca34fd41e872b677b2c3eb031772c59c913eaa**

Documento generado en 28/07/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 45716 - AI SIN NO FECHA 07/07/2022, 876, 877, 888, 977, 978, 979, 1044, 1059, 1060, 1061, 1082 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreiness@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 5:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreiness@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreiness@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-wcepw3qw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS

email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)  
Oficio No. 1120

Señor ASESOR JURÍDICO

**PRISION DOMICILIARIA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA  
MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"  
Ciudad. -**

REF: NUMERO INTERNO 30320

No. único de radicación: 11001-60-00-013-2009-84258-00

Condenado(a): CAMILO RODRIGUEZ MUNEVAR

C.C. No. 17194857.

Delito(s): FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO,  
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA

Fecha de sentencia: 18 de Febrero de 2016.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de CAMILO RODRÍGUEZ MUNEVAR y reporte de visitas domiciliarias. Lo anterior, se requiere CON CARÁCTER URGENTE a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto l. No. 1044



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, a la pena principal de **3 años y 6 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión y la pena accesoria en **45 meses**.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto fue allegado certificado de cómputos 18559123 que reporta actividad para el mes de junio de 2022 en 0 horas.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1044

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, no se hace merecedor a una redención de pena por concepto de ESTUDIO en el mes de junio de 2022, pues no desplegó actividad en dicho periodo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** al sentenciado **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, redención de pena reportada para el mes de junio de 2022, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 977

CRVC

En la fecha Notifiqué por Estado No. Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50225345dcb04c13dc36780de85836fc08203d44d822e805e3732878153a6675

Documento generado en 12/08/2022 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Stamp: **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Handwritten: **02-SEP-22**  
Text: **En la fecha notifique personalmente la anterior providencia**  
Signature: **Nixon Eduardo Rentería Manotas**  
Text: **informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)**  
Text: **de**  
Text: **El Notificado: Nixon**  
Text: **El(la) Secretario(a)**

Re: NI 45716 - AI SIN NO FECHA 07/07/2022, 876, 877, 888, 977, 978, 979, 1044, 1059, 1060, 1061, 1082 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador, 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 5:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-wcepw3qw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Septiembre de 2022  
Oficio No. 1119

Señor(a)(es) SANIDAD

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"  
Ciudad. -**

REF: NUMERO INTERNO 2010

No. único de radicación: 110016000023200782027

Condenado(a): CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

Delito(s): FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, TRATA DE  
PERSONAS

Cédula: 13801586

**REF.: COMINA A GARANTIZAR SERVICIO DE SALUD**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 1 de septiembre de 2022, comedidamente le(s) comina para que de manera **INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA** le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder de forma ambulatoria a los servicios de MEDICINA INTERNA, CARDIOLOGÍA, UROLOGÍA y CIRUGÍA GENERAL, para el manejo de su patología.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-07691-2021, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsarán copias en su contra.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1059



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión y la pena accesoria en 45 meses.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, ha estado privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego a la fecha ha cumplido 36 MESES 4 DÍAS.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de enero de 2022= 5 meses 6 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 1 mes 22 días.
- Por auto del 28 de julio de 2022= 1 mes 21 días.

Luego, por concepto de redención de pena al condenado se le ha reconocido 8 MESES 19 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, ha purgado un total de 44 MESES 23 DÍAS de la pena acumulada, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1059

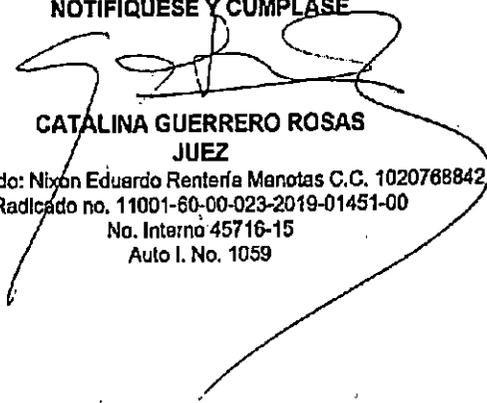
**PRIMERO: RECONOCER a NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 44 MESES 23 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1059

CRVC

**SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. 02-SEP-22  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Nixon Eduardo Rentería Manotas  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_  
El Notificado, X NIXON 

Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad  
En la fecha 14 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Re: N: 45716 - AI SIN NO FECHA 07/07/2022, 876, 877, 888, 977, 978, 979, 1044, 1059, 1060, 1061, 1082 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 5:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-wcepw3qw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Septiembre de 2022  
Oficio No. 1118

Señor(a)(es) DIRECTOR

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**

Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 2010

No. único de radicación: 110016000023200782027

Condenado(a): CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

Delito(s): FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, TRATA DE  
PERSONAS

Cédula: 13801586

**REF.: COMINA A.GARANTIZAR SERVICIO DE SALUD**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 1 de septiembre de 2022, comedidamente le(s) comina para que de manera INMEDIATA PERMANENTE, Y PRIORITARIA le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder de forma ambulatoria a los servicios de MEDICINA INTERNA, CARDIOLOGÍA, UROLOGÍA y CIRUGÍA GENERAL, para el manejo de su patología.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-07691-2021, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsarán copias en su contra.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Re: NI 45716 - AI SIN NO FECHA 07/07/2022, 876, 877, 888, 977, 978, 979, 1044, 1059, 1060, 1061, 1082 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 5:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-wcepw3qw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos.**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Septiembre de 2022  
Oficio No. 1119

Señor(a)(es) SANIDAD

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**

Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 2010

No. único de radicación: 110016000023200782027

Condenado(a): CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

Delito(s): FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, TRATA DE  
PERSONAS

Cédula: 13801586

**REF.: COMINA A GARANTIZAR SERVICIO DE SALUD**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 1 de septiembre de 2022, comedidamente le(s) comina para que de manera **INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA** le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder de forma ambulatoria a los servicios de **MEDICINA INTERNA, CARDIOLOGÍA, UROLOGÍA y CIRUGÍA GENERAL**, para el manejo de su patología.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-07691-2021, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de **PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO** del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsarán copias en su contra.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1060



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**; a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión y la pena accesoría en 45 meses.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **45 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, ha estado privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego a la fecha ha cumplido **36 MESES 4 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1060

Luego, por concepto de redención de pena al condenado se le ha reconocido **8 MESES 19 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **44 MESES 23 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 45 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** la libertad Inmediata e Incondicional por pena cumplida.

**OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita los certificados de cónyugos y conducta que avalen los meses de julio de 2022 hasta la fecha, con el fin de efectuar estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS**, la libertad Inmediata e Incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842-7a  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1060

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2022

la anterior providencia

El Secretario

CRVC

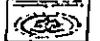
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-SEP-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nixon Eduardo Rentería Manotas  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_

El Notificado, NIXON 

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



REGISTRADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CUNDINAMARCA  
MATERIA DE REGISTRO DE PROPIEDAD  
MATERIA DE REGISTRO DE PROPIEDAD

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión preventiva por domiciliaria a favor del penado NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS, bajo los parámetros del artículo 369 de la Ley 598 de 2000 dictado por la Ley 1709 de 2014.

2- ACTUALIZACIÓN PROCESAL

El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal de Concesión de una ciudad, condenó a NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS, a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, en el evento de penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO; a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicho decisión se hizo acogida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El anterior se encuentra privado de la libertad a disposición de las promesas de fianza desde el 8 de agosto de 2019.

El 8 de agosto de 2019, este Despacho avoca conocimiento del asunto.

Por auto de la fecha este Estado Judicial decretó la suspensión jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicales 11001-60-00-023-2019-014161-00 y 11001-60-00-013-2018-09813-00, fijando la pena de prisión en 45 meses, y, por el mismo lapso la pena accesorio.

3 CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 369 G del Código Penal, para acceder al sustento de la prisión domiciliaria.

Para los fines de la decisión que surge de esta función, oportuno es tener a la vez la decisión del artículo 369 G dictado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustento requerido.

... Artículo 28. Adicionalmente un artículo 369 G a la Ley 598 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 369 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condena cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los requisitos contemplados en los artículos 3 y 4 del artículo 369 de la Ley 1709 de 2014, en cuyo caso el condenado podrá optar por la prisión o en cualquier momento en que las autoridades judiciales o las autoridades judiciales, genéricas, contra el derecho internacional humanitario, por alguno de los siguientes delitos: genocidio, desplazamiento forzado, violación de derechos humanos, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, violación de derechos humanos, de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad sexual; extorsión; conatos para delinquir agravados; lavado de dinero; apropiación indebida y falsedad de documentos públicos con fines terroristas; fianzas delictivas; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; fianzas delictivas; actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos

REGISTRADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CUNDINAMARCA  
MATERIA DE REGISTRO DE PROPIEDAD  
MATERIA DE REGISTRO DE PROPIEDAD

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión preventiva por domiciliaria a favor del penado NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS, bajo los parámetros del artículo 369 de la Ley 598 de 2000 dictado por la Ley 1709 de 2014.

2- ACTUALIZACIÓN PROCESAL

El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal de Concesión de una ciudad, condenó a NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS, a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, en el evento de penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO; a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicho decisión se hizo acogida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El anterior se encuentra privado de la libertad a disposición de las promesas de fianza desde el 8 de agosto de 2019.

El 8 de agosto de 2019, este Despacho avoca conocimiento del asunto.

Por auto de la fecha este Estado Judicial decretó la suspensión jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicales 11001-60-00-023-2019-014161-00 y 11001-60-00-013-2018-09813-00, fijando la pena de prisión en 45 meses, y, por el mismo lapso la pena accesorio.

3 CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 369 G del Código Penal, para acceder al sustento de la prisión domiciliaria.

Para los fines de la decisión que surge de esta función, oportuno es tener a la vez la decisión del artículo 369 G dictado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustento requerido.

... Artículo 28. Adicionalmente un artículo 369 G a la Ley 598 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 369 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condena cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los requisitos contemplados en los artículos 3 y 4 del artículo 369 de la Ley 1709 de 2014, en cuyo caso el condenado podrá optar por la prisión o en cualquier momento en que las autoridades judiciales o las autoridades judiciales, genéricas, contra el derecho internacional humanitario, por alguno de los siguientes delitos: genocidio, desplazamiento forzado, violación de derechos humanos, de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad sexual; extorsión; conatos para delinquir agravados; lavado de dinero; apropiación indebida y falsedad de documentos públicos con fines terroristas; fianzas delictivas; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; fianzas delictivas; actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos

4. Que se garantice mediante cualquier el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b) Que dentro del término que fue el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparcer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuera requerido para ello.

d) Fornecer la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768642  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto L No. 1001

Frente al arreglo familiar y social de NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS, obra en el expediente Informe de visita domiciliaria.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada el asistente administrativo del Despacho procedió a llamar al teléfono 3223350579 donde contestó Paula González de Pablos Celeita identificada con C.C. 1.000.990.184, pareja sentimental del penado y manifestó:

- Que la dirección correcta de la residencia es la CALLE 77 # 10 G - 14 SUR BARRIO CEDRITOS DEL SUR (CIUDAD BOLIVAR), vivienda propia tipo casa.
- En la residencia vive la entrevistada hace más de 20 años.
- En la residencia viven: (f) Sandra Patricia Celeita -40 años / Suegra penado-, (f) Jhon Esneider Jiménez - 55 años / pareja suegra -, K.F.D.C. -16 años / cuñado -, A.N.D.C. - 8 años / cuñada y M.P.D.C. - 3 años / hija del penado sin reconocimiento -.
- El hogar cuenta con sala, 3 habitaciones, cocina y baño.
- El hogar tiene gas, luz y acueducto.
- En cuanto a la historia de relación con el penado, indicó la entrevistada que se conocieron hace ocho años en la localidad de Suba, dado que ella tiene una tía residente en ese sector, que establecieron una relación de noviazgo e iniciaron la convivencia cuando ella tenía 15 años, afirmando que al momento de la captura de su pareja, ella se encontraba en estado de embarazo de su hija y llevaban conviviendo hacia tres años.
- Respecto a los recursos económicos, la entrevistada refirió que trabaja tres días a la semana en servicios generales y le pagan la suma de \$50.000, adujo que con sus ingresos cubre sus gastos y los de su hija, señalando que su progenitora y su padrastro asumen los gastos de alimentación por la suma de \$600.000 y servicios por un valor de \$120.000.
- La joven PAULA GERALDINE DE PABLOS CELEITA manifestó la disponibilidad que tiene, junto con su familia, para recibir al penado en el inmueble y brindarle el apoyo emocional y económico que requiera durante el tiempo que le resta para cumplir la pena en caso de que le sea otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria.
- Comunicó que el inmueble tiene un difícil acceso, pero cuenta con rutas de alimentados cercanas.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arreglo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arreglo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá, previo pago de caución de 10 días de salario mínimo legal mensual vigente que deberá entregarse a través de oficina judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a lo cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d, numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad -como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90259 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768642  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto L No. 1001

Le será advertido al condenado que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se lo computarán copias por el puntaje de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de 10 días de salario mínimo legal mensual vigente pagaderos a través de oficina judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a lo cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad -como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90259 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que abra en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768642

Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00

No. Interno 45716-15

Auto L No. 1001

CRVC  
JUZGADOS DE MEDIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02 SEP 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Nixon Eduardo Rentería

Informándole que contra ella procede(n) el (l)os recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado: X NIXON

El (la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

El Secretario

La anterior providencia

14 SEP 2022

Procuraduría General del Estado No.



Re: NI 45716 - AI SIN NO FECHA 07/07/2022, 876, 877, 888, 977, 978, 979, 1044, 1059, 1060, 1061, 1082 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia.

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 5:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-wcepw3qw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Septiembre de 2022  
Oficio No. 1118

Señor(a)(es) DIRECTOR

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**

Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 2010

No. único de radicación: 110016000023200782027

Condenado(a): CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

Delito(s): FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, TRATA DE  
PERSONAS

Cédula: 13801586

**REF.: COMINA A GARANTIZAR SERVICIO DE SALUD**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 1 de septiembre de 2022, comedidamente le(s) comina para que de manera INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder de forma ambulatoria a los servicios de MEDICINA INTERNA, CARDIOLOGÍA, UROLOGÍA y CIRUGÍA GENERAL, para el manejo de su patología.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-07691-2021, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsarán copias en su contra.

Cordialmente,

  
WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1082.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, a la pena principal de 3 años y 6 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO; a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión y la pena accesoría en 45 meses.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, cuenta con una pena privativa de la libertad de 45 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, ha estado privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego a la fecha ha cumplido 36 MESES 10 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de enero de 2022= 5 meses 6 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 1 mes 22 días.
- Por auto del 28 de julio de 2022= 1 mes 21 días.

Luego, por concepto de redención de pena al condenado se le ha reconocido 8 MESES 19 DÍAS.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1082

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, ha purgado un total de 44 MESES 29 DÍAS, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 18 DE AGOSTO DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFÍCIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y del proceso acumulado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia y del proceso a él acumulado 11001-60-00-013-2018-09613-00.

3.- Cancelense las ordenes de captura libradas al Interior de los procesos acumulados de haber sido emitidas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, por pena cumplida, a partir del 18 DE AGOSTO DE 2022, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 18 DE AGOSTO DE 2022, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a NIXON EDUARDO RENTERÍA MANOTAS, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1082

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842  
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00  
No. Interno 45716-15  
Auto I. No. 1082

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b6d710e6347275898f2ee162377c086b76c51bb3263e2826bd0158d56d

Documento generado en 17/08/2022 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **14 SEP 2022**  
Notifiqué por Estado No. **14 SEP 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Bogotá, D.C.	<u>02-SEP-22</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	<u>NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS</u>
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	
de	
El Notificado,	<u>X. NIXON</u> 
El(la) Secretario(a)	

Re: NI 45716 - AI SIN NO FECHA 07/07/2022, 876, 877, 888, 977, 978, 979, 1044, 1059, 1060, 1061, 1082 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 5:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-wcepw3qw.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

**De:** Domiciliarias Epcpicota <domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de diciembre de 2021 12:18

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INFORME NOVEDAD PPL DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL

Cordial saludo.,

Comendidamente me dirijo a su despacho con el fin de informar que el día de hoy siendo las 11:50a.m hace presencia la PPL DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL identificado con C.C 1.046.396.158 quien se encuentra a cargo del Juzgado 015 de Penas y Medidas de Seguridad la PPL en mención manifiesta NO tener domicilio ni un sitio donde quedarse y hace la solicitud expresa que se le REVOQUE el beneficio de Prisión Domiciliaria para poder purgar su condena de manera intramural. Asimismo, se informa al despacho que el señor Centeno Angel al momento de llegar a esta dependencia se encontraba en un ALTO estado depresion.

De igual manera, se indica que es menester para la modificación de la medida con la cual purga la condena al sentenciado la ORDEN JUDICIAL que hubiere lugar, por lo cual solicita que el juzgado se pronuncie respecto a la petición de la PPL.

Para terminar se informa que verificando el aplicativo BUDDY del INPEC se evidencia que el sentenciado presenta varias transgresiones las cuales se adjuntan al presente correo.

**Atentamente;**

**Dragoneante CRISTIAN OVIEDO MOGOLLON**  
Responsable Oficina DOMICILIARIAS-COBOG

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12

Condenado: EDUARDO COLLAZOS QUIROGA C.C. No.79.705.673  
Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00  
No. Interno 45751-15  
Auto I. 531



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de Octubre de 2010, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a EDUARDO COLLAZOS QUIROGA de los cargos por HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, formulados por la Fiscalía General de la Nación. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 9 de Febrero de 2010, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia, condenó a EDUARDO COLLAZOS QUIROGA tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de 415 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho de tenencia y porte de arma de fuego por 15 años. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 14 de Diciembre de 2011 casó parcialmente el fallo proferido en segunda instancia y fijó en 20 años la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDUARDO COLLAZOS QUIROGA.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de Marzo de 2011.<sup>1</sup> Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 5 al 6 de Mayo de 2007), momento en el cual fue dejado en libertad en virtud de que fue declarada ilegal su captura.

2.5. Por auto del 20 de Marzo de 2012, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 14 de Febrero de 2013, el Homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad en virtud de los Acuerdos No. PSAA12-9535, 9644, 9781 y 9784 de 2012.

2.6. Por auto del 18 de Julio de 2013, el Juzgado 6° Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 19 de Septiembre de 2014, el Homólogo remitió las diligencias a este Despacho Judicial en virtud de los Acuerdos No. PSAA14-10195 del 21 de Julio de 2014, PSAA14-10206 del 21 de Agosto de 2014 y CSBTA14-

<sup>1</sup> Boleta de detención del 31 de Marzo de 2011.

Condenado: EDUARDO COLLAZOS QUIROGA C.C. No.79.705.673  
Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00  
No. Interno 45751-15  
Auto I. 531

0330 del 10 de Septiembre de 2014, emanados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.7. Por auto del 21 de Noviembre de 2014, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado EDUARDO COLLAZOS QUIROGA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 7577788, 7712351, 7846555, 7956948, 8063099, 8179646 y 8285223 que avalan el lapso comprendido enero de 2020 al 22 de julio de 2021.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 17762836, 17866199, 17956490, 18038526, 18124587, 18229870 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2020 a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación ramificada por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ENSEÑANZA son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17762836	Enero 2020	100	100	0
	Febrero 2020	100	100	0
	Marzo 2020	100	100	0

Condenado: EDUARDO COLLAZOS QUIROGA C.C. No.79.705.673  
Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00  
No. Interno 45751-16  
Auto I. 531

17866199	Abril 2020	96	96	0
	Mayo 2020	96	96	0
	Junio 2020	92	92	0
17956490	Julio 2020	104	104	0
	Agosto 2020	96	96	0
	Septiembre 2020	104	104	0
18038526	Octubre 2020	104	104	0
	Noviembre 2020	92	92	0
	Diciembre 2020	100	100	0
18124587	Enero 2021	92	92	0
	Febrero 2021	96	96	0
	Marzo 2021	104	104	0
18229870	Abril 2021	96	96	0
	Mayo 2021	96	96	0
	Junio 2021	84	84	0
	Total	1752	1752	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**, se hace merecedor a una reducción de pena de **SIETE (7) MESES NUEVE (9) DÍAS** ( $1752/4=438/2=219$ ), por concepto de ENSEÑANZA, por ende, se procederá a su reconocimiento.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado y solicítase la documentación de reducción de pena pendiente por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA** **SIETE MESES NUEVE DÍAS** de reducción de pena por concepto de ENSEÑANZA conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Firmado Por:

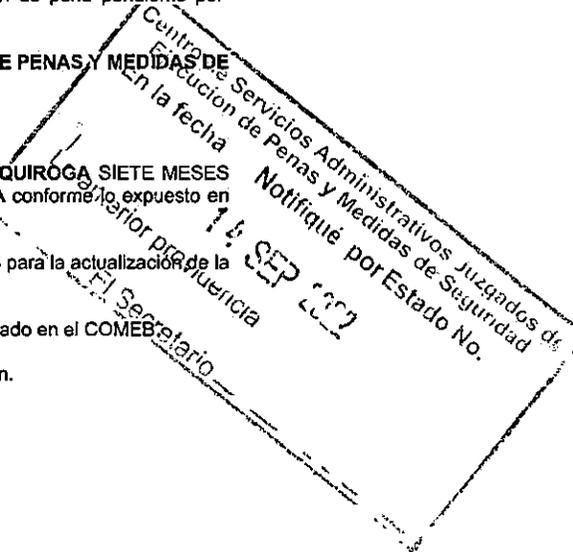
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1f0de82d7ffa1d455e084ee0513bf5c2da570d686015b8b8ab8b3784fct**

Documento generado en 25/04/2022 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45751

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 581

**FECHA DE ACTUACION:** 25-04-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29 08 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Eduardo Celozos

**CC:** 79705673

**TD:** 641016

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



21 6

7 2

**Re: NI 45751 - 15 - EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 15:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto e la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 12:12 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<08AutoI531NI45751-Redención.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264  
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00  
Radicación N° 1883-15  
Interlocutorio N° 958

3.2.- Frente a la petición incoada, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

**"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

**2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.**

*...En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.*

*El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones." (Resaltado fuera del texto original)".*

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

*"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo."<sup>1</sup>(Subraya y negrilla fuera de texto)*

Igualmente ha indicado, que para el caso de la sustitución de prisión intramural por domiciliaria, conforme el artículo 314 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal, no basta con que se cumpla el requisito objetivo de la edad, pues el mismo se otorgará conforme la valoración de carácter subjetivo que realice el Juez.

*"...el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala que la ejecución de la pena puede sustituirse «previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva», precepto que armoniza con el artículo 314, ejusdem, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, según el cual la detención puede suplirse:*

**2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.**

(...)

*En esas condiciones, como beneficios que propenden por el reconocimiento de condiciones especiales de las personas privadas de la libertad que exigen una protección reforzada, no tienen carácter incondicional, sino que deben sujetarse a los presupuestos legales. Para el primer evento, la valoración equilibrada por el juez competente de que los criterios de orden subjetivo se satisfacen, por cuanto no basta que el rango de edad del sentenciado esté por encima de los 65 años."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Ibidem

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Penal, sentencia Dic. 05/2017, Rad. 51771. M.P. Fernando Alberto-Castro Caballero

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C.1.027.958.133  
Proceso No. 11001-60-00-019-2019-01028-00  
No. Interno 46311-15  
Auto I. No. 1009



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado hecha en visita carcelaria del 1° de octubre del presente año, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado IVAN DARIO BELLO ESPITIA, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a IVAN DARIO BELLO ESPITIA, a la pena principal de 96 meses de prisión – conforme a corrección del 27 de agosto de 2019-, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias<sup>1</sup>.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"... Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C.1.027.958.133  
Proceso No. 11001-60-00-019-2019-01028-00  
No. Interno 46311-15  
Auto I. No. 1009

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que IVAN DARIO BELLO ESPITIA, cuenta con una pena de 96 meses, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de 47 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN, de donde se infiere que No ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a 48 meses.

Colofón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a IVAN DARIO BELLO ESPITIA, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario  
La anterior providencia  
14 SEP 2022  
En la fecha  
Notifíquese por Estado No.  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Catalina Guerrero Rosas  
JUEZ  
Proceso No. 11001-60-00-019-2019-01028-00  
No. Interno 46311-15  
Auto I. No. 1009  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 24-08-22 HORA:  
NOMBRE: IVAN DARIO BELLO  
CÉDULA: 1027958133  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

2B

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución Q15 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: `dc1784afd73738f5ad3bb4fecfb60d90ae3fb800117526f6115a2f74715ae1c`  
Documento generado en 10/08/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 46311 - 15 - AI 1007, 1008, 1009, 1010 - IVAN DARIO BELLO ESPITIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 8:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16Auto11009NI46311-Niega38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de IVAN DARIO BELLO ESPITIA, conforme lo solicitó el precluido.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a IVAN DARIO BELLO ESPITIA, a la pena principal de 96 meses de prisión – conforme a corrección del 27 de agosto de 2019-, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual lo fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias<sup>1</sup>.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

\*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el cumplimiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 66 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado

2B

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor se encuentra purgando una pena de 96 MESES DE PRISIÓN, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 57 meses 18 días.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a IVAN DARIO BELLO ESPITIA, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o ensoñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y RÉDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho lo reconoció a IVAN DARIO BELLO ESPITIA como tiempo físico y redimido un total de: 47 meses y 10 días.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado IVAN DARIO BELLO ESPITIA, ha purgado un TOTAL DE: 47 MESES Y 10 DÍAS, de donde se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses) que equivalen a 57 MESES 18 DÍAS, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ la libertad condicional al sentenciado IVAN DARIO BELLO ESPITIA.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al señor IVAN DARIO BELLO ESPITIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Stamp area containing: CATALINA GUERRERO ROSAS, JUEZ, PROCESO No. 11001-60-00-019-2019-01028-00, No. Interno 46311-15, Auto I. No. 1010, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ, NOTIFICACIONES, FECHA: 17 SEP 2022, HORA: 11:08:22, NOMBRE: IVAN DARIO BELLO, CÉDULA: 1027958133, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Fingerprint]

Juzgado De Circuito  
Ejecución D15 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: efa998cca2ab2916186764b4946c5c29584c84b4976eb5aa328cda51cb68ec6  
Documento generado en 10/08/2022 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NI 46311 - 15 - AI 1007, 1008, 1009, 1010 - IVAN DARIO BELLO ESPITIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 8:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16AutoI1009NI46311-Niega38G.pdf>

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133  
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00  
Expediente No. 46311-15  
Auto I. No. 1008



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de IVAN DARIO BELLO ESPITIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a IVAN DARIO BELLO ESPITIA, a la pena principal de 96 meses de prisión – conforme a corrección del 27 de agosto de 2019-, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias<sup>1</sup>.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO:

1.- El condenado fue privado de la libertad por razón de este proceso desde el 17 de febrero de 2019 hasta la fecha, lleva como tiempo físico **41 MESES Y 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le ha sido reconocida por concepto de redención:

- Por auto del 2 de junio de 2021: 1 mes y 15 días.
- Por auto de la fecha = 4 meses 2 día.

Así las cosas, al condenado por concepto de redención de pena le han sido reconocidos 5 meses 17 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado IVAN DARIO BELLO ESPITIA, ha purgado **47 MESES Y 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133  
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00  
Expediente No. 46311-15  
Auto I. No. 1008

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a IVAN DARIO BELLO ESPITIA el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **47 MESES Y 10 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00  
Expediente No. 46311-15  
Auto I. No. 1008

JCA

23

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-08-22 HORA:

NOMBRE: IVAN DARIO BELLO  
CUI: 1027958133

DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bdef3ac539b01b41af325bc7e074dcaa49bc338bd7ae158658d52cf822730a  
Documento generado en 10/08/2022 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 46311 - 15 - AI 1007, 1008, 1009, 1010 - IVAN DARIO BELLO ESPITIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 8:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16Autol1009NI46311-Niega38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286-4093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a IVAN DARIO BELLO ESPITIA, a la pena principal de 96 meses de prisión – conforme a corrección del 27 de agosto de 2019-, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 17 de febrero de 2019 el penado fue capturado por cuenta de estas diligencias<sup>1</sup>.

2.3. Mediante auto de 20 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR, MALA y BUENA", según los certificado general de calificación de conducta de fecha 12 de julio de 2022 que da cuenta del comportamiento del condenado desde

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado

23

el 10 de diciembre de 2020 a 9 de junio de 2021 (ejemplar), desde el 10 de junio de 2021 a 9 de septiembre de 2021 (mala) y del 10 de septiembre de 2021 a 9 de junio de 2022 (buena). Así mismo, remitió certificado de conducta parcial que avala el lapso del 10 de diciembre de 2021 a 31 de diciembre de 2021 y lo califica como "BUENA".

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18139784, 18213160, 18301825, 18364125 y 18463879 que reporta actividad para los meses de enero 2021 a marzo 2022, aunado a certificado de conducta general donde se califica el comportamiento del interno durante el citado periodo como bueno.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses de enero 2021, febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022 y marzo 2022 y del 1 al 9 de junio 2021 y desde el 10 al 30 de septiembre de 2021 año por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18139784	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18213160	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Del 1 a 9 de junio de 2021	46,6	46,6	0
18301825	Del 10 al 30 de septiembre de 2021	121,8	121,8	0
18364125	Octubre 2021	152	152	0
	Noviembre 2021	152	152	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18463879	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	1952,4	1952,4	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado se hace merecedor a una redención de pena de CUATRO (4) MESES Y DOS (2) DÍAS (1952,4/8=244,05/2=122,025), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Ahora teniendo en cuenta que según certificados de conducta general de fecha 23 de febrero de 2022, dentro del cual se avala el lapso del 10 de junio de 2021 a 9 de septiembre de 2021 califican la conducta del condenado en reclusión como MALA, este Despacho no reconocerá las horas trabajadas por él durante los meses de julio y agosto 2021 y tampoco durante los lapsos del 10 al 30 de junio 2021 y del 1 al 10 de septiembre de 2021.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."** (Negritas y subraya fuera del texto)

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: IVAN DARIO BELLO ESPITIA C.C. 1.027.958.133  
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00  
Expediente No. 46311-15  
Auto I. No. 1007

1.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo, para que en el término de la distancia remitan los certificados de conducta y cómputos de los meses de abril 2022 a la fecha. Lo anterior, con el fin de efectuar estudio de redención de pena a favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado IVAN DARIO BELLO ESPITIA CUATRO (4) MESES Y DOS (2) DÍAS de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** reconocimiento de redención de pena respecto de los meses de julio y agosto 2021 y tampoco durante los lapsos del 10 al 30 de junio 2021 y del 1 al 10 de septiembre de 2021..

**TERCERO: REMITASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

**CUARTO: Dese cumplimiento** al acápite de "otras determinaciones".

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
CUI: 11001-60-00-019-2019-01028-00  
Expediente No. 46311-15  
Auto I. No. 1007

JCA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817e3e3384e97cb4a761289e562832eb148492892e46324b27b24da3cf122603  
Documento generado en 10/03/2022 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La anterior providencia  
14 SEP 2022  
El Centro de Servicios Administrativos de Penas y Medidas de Seguridad de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Notifique por Estado No.

El Secretario

Centro Judicial  
Ramona Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-08-22 HORA:

NOMBRE: IVAN DARIO BELLO ESPITIA

CÉDULA: 1027958133

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Re: NI 46311 - 15 - AI 1007, 1008, 1009, 1010 - IVAN DARIO BELLO ESPITIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 15:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 8:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<16Auto11009NI46311-Niega38G.pdf>